

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-175/2014

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA MECHI y
CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por Roberto Pérez de Alva Blanco, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo identificado con el número INE/CG217/2014, que contiene la resolución de dicho Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, en la que se determinó, entre otros aspectos, imponer diversas multas al partido político ahora recurrente, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Conclusión del plazo para la entrega de Informes Anuales correspondientes al Ejercicio dos mil trece. El dos de abril del dos mil

SUP-RAP-175/2014

catorce, se cumplió el plazo para que los Partidos Políticos Nacionales entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes anuales correspondientes al Ejercicio del año dos mil trece.

2. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG217/2014, *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece*, en el que, respecto del partido político ahora recurrente resolvió lo siguiente:

...

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 10.7 de la presente Resolución, se impone al partido **Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **1,300** (un mil trescientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$84,188.00** (ochenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por 19 faltas formales.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9**

Una multa consistente en **856** (ochocientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$55,434.56** (cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 56/100 M.N.)

- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **15**

Una multa consistente en **96** (noventa y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$6,216.96** (seis mil doscientos dieciséis pesos 96/100 M.N.).

- d) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **21, 30 y 37.**

Conclusión 21

Una multa consistente en **3,502** (tres mil quinientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$226,789.52** (doscientos veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Conclusión 30

Una multa consistente en **1,698** (un mil seiscientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$109,962.48** (ciento nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.).

Conclusión 37

Una multa consistente en **169** (ciento sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$10,944.44** (diez mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 44/100 M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **25**

Una multa consistente en **5,394** (cinco mil trescientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$349,315.44** (trescientos cuarenta y nueve mil trescientos quince pesos 44/100 M.N.).

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **36**

Una multa consistente en **825** (ochocientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$53,427.00** (cincuenta y tres mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **39**

Una multa consistente en **34** (treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$2,201.84** (dos mil doscientos un pesos 84/100 M.N.).

...

3. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, el partido político nacional Nueva Alianza, interpuso el presente recurso de apelación.

4. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE-SCG/3356/2014 envió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

5. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó registrar

SUP-RAP-175/2014

el asunto previamente señalado bajo el expediente SUP-RAP-175/2014, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó por medio del oficio TEPJF-SGA-6216/14.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, entre otras cosas determinó, radicar ante sí el expediente anotado, admitir a trámite el recurso planteado y declarar cerrada la instrucción del asunto referido, por lo cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación señalado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 4; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, específicamente el partido Nueva Alianza, a fin de impugnar la resolución INE/CG217/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual determinó imponerle al ahora recurrente, diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en la misma se precisa el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente dice que le causa la resolución reclamada y, se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

b) Oportunidad. La demanda del presente recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de las constancias de autos se desprende, que la resolución INE/CG217/2014, fue notificada a la parte apelante mediante oficio INE/DS/1285/2014, signado por el Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintisiete de octubre de dos mil catorce, en tanto que, el escrito de demanda del presente recurso de apelación fue presentado el veintiocho de octubre de dos mil catorce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo cual queda demostrado el cumplimiento del requisito en estudio.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el partido Nueva Alianza y, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b),

SUP-RAP-175/2014

fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que controvierte la imposición de sanciones de que fue objeto a través de la resolución INE/CG217/2014.

d) Personería. También se encuentra satisfecho el requisito correspondiente a la personería, en virtud de que el recurso de apelación en estudio fue interpuesto por conducto de quien funge como representante propietario del partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

Por tanto, el promovente tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que controvierte la constitucionalidad y legalidad de la Resolución INE/CG217/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual impuso diversas sanciones al partido Nueva Alianza, de conformidad con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso de apelación es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de la cual aplica diversas sanciones al partido Nueva Alianza, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

TERCERO. Normativa aplicable. Se debe precisar que el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia planteada, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones siguientes:

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* sendos Decretos por los que se expidieron, la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el mismo diario el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones.

Ahora bien, el partido Nueva Alianza impugnó la resolución relativa a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil trece, es decir, de un ejercicio anterior a la entrada en vigor de las Leyes Generales expedidas el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

En consecuencia, dado que la resolución impugnada se emitió como consecuencia de la revisión de los informes respecto del año dos mil trece, presentados a más tardar el dos de abril de dos mil catorce, esto es, también durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente abrogado, es inconcuso que se debe aplicar ese ordenamiento legal para la resolución del recurso de

SUP-RAP-175/2014

apelación en que se actúa, toda vez que fueron las normas que también aplicó la autoridad responsable para emitir la resolución INE/CG217/2014.

Al efecto, se debe precisar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización y que establece en el punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción III, lo siguiente:

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

(...)

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I...

II...

III. La Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes anuales correspondientes al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2013 con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización vigente.

No obstante lo anterior, la presentación del Dictamen Consolidado y el respectivo proyecto de Resolución se presentarán ante el Consejo General en septiembre de 2014, por lo que deberán ser aprobados por la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el inciso h) del artículo 192, numeral uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, se prevé que los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte disposición sustantiva alguna de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la Ley General de Partidos Políticos en vigor a partir del veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica

para el justiciable que las disposiciones sustantivas del código federal electoral abrogado, ni tampoco obra en autos afirmación alguna de las partes en ese sentido.

CUARTO. Resolución impugnada. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la resolución que manifiesta le causan agravio.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

QUINTO. Agravios.

Los agravios expresados por el partido político recurrente se pueden sintetizar en los siguientes términos:

AGRAVIO PRIMERO. Conclusión 10.7

1. Sanción pecuniaria desproporcionada

Las faltas formales consistieron en conductas omisivas que no dañaron bienes jurídicos tutelados, sino sólo los pusieron en peligro, por lo que no se debió imponer la sanción prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

SUP-RAP-175/2014

consistente en una multa de 1,300 días de SMG vigente en el D.F en 2013, equivalente a \$84,188.00.

La responsable no fundó ni motivó el monto de la sanción, simple y llanamente establece una cantidad pecuniaria desproporcionada, que no es equivalente a la falta determinada, porque si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, debió proceder a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las atenuantes y agravantes.

2. Conclusión 31

En la conclusión **31** del Dictamen Consolidado la responsable indebidamente considera reincidente al Partido Nueva Alianza, por el solo hecho de que en ejercicios pasados fue sancionado por no haber proporcionado en tiempo cierta documentación; sin embargo, pierde de vista que para ser considerado reincidente, entre otros aspectos, debe afectarse el mismo bien jurídico tutelado, lo cual en la especie no acontece, por la sencilla razón de que el bien jurídico no se vio afectado ni disminuido, toda vez que la conducta infractora imputada consistió en una omisión que en el mejor de los casos puso en peligro el mismo, pero no se afectó de manera material. Aunado a ello, no se trata de la misma falta o análoga.

En efecto, no es lo mismo presentar un comprobante a no presentarlos ni tampoco presentar una factura de fecha posterior, de tal suerte que no se trata de la misma conducta o análogas a las que fueron sancionadas.

3. Conclusión 13

En lo relativo a la conclusión **13**, es falso que se haya omitido presentar 45 contratos, toda vez que si fueron exhibidos, como se advierte del acuse de recibo donde consta la firma del fiscalizador.

4. Conclusión 20

En lo relativo a la conclusión **20**, referente a la relación denominada “Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del ejercicio 2013”, el monto de la diferencia de los registros contables radica en una reclasificación contable que la propia autoridad electoral solicitó y que se encuentra visible en la hoja nueve del auxiliar contable, por lo tanto, no hay diferencia, sólo es una reclasificación.

5. Conclusiones 24 y 26

Los respectivos eventos académicos programados no se llevaron a cabo por cuestiones ajenas al partido político, pues por razones de seguridad y climáticas la gente no pudo asistir, lo cual no valoró la responsable; sin embargo el gasto proyectado se realizó y se asentó para lo que se había programado.

6. Conclusión 29

Las publicaciones exhibidas siempre han sido editadas de la misma forma, en ejercicios anteriores se habían exhibido a la autoridad administrativa electoral y no habían sido objeto de observación, ni mucho menos el Partido Nueva Alianza fue notificado de algún cambio de criterio por parte de la autoridad.

Asimismo, se hace notar que la valoración que hace la autoridad electoral es de forma aislada y subjetiva, ya que a criterio de los fiscalizadores no cumple con la finalidad de coadyuvar a la participación de la vida democrática; sin embargo, no tiene facultades para determinar de su lectura, si su contenido cumple con la finalidad para la que se creó la norma, ya que dentro de la estructura de la Unidad de Fiscalización no existen peritos que valoren el alcance de penetración a la sociedad del contenido de las ediciones.

7. Conclusión 36.1

Resulta errónea la conclusión, ya que sí se demostró la intención que tuvo el Partido Nueva Alianza en recuperar el saldo de cuentas por cobrar con importe de \$23,543.39 a la Compañía Mexicana de Aviación, que se encuentra en concurso de acreedores, toda vez que al efecto, se inició una jurisdicción voluntaria presentada en la oficialía de partes común el 23 de agosto de 2013, donde se acudió a la autoridad jurisdiccional civil con la intención de recuperar dicha cantidad, lo cual se demuestra con el acuse de recibo respectivo.

8. Conclusión 38

Respecto del anticipo de \$1,125,200.00, si bien es cierto no se prestó el servicio que se había pactado, relacionado con un programa de modernización administrativa, lo cual se hizo del conocimiento de la autoridad electoral, también lo es que dicha cantidad no está sin comprobar, siendo que de conformidad con la normativa en materia de fiscalización, se podría observar y sancionar ese importe hasta que cumpliera un año de antigüedad, por lo que en el presente ejercicio no debe ser observado, sino hasta la revisión del ejercicio 2014, lo cual tiene sustento en la respuesta que realizó el partido político mediante oficio NA/CDN/CEF/14/240 de 20 de agosto.

9. Conclusión 41

Es errónea la conclusión en el sentido de que no se exhibió el acuse de recibo de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales de los comités de dirección estatal, ya que de las documentales que se exhibieron con el oficio NA/CDN/CEF/14/240 de 20 de agosto, al ser un solo registro federal de contribuyentes, el importe enterado a la autoridad hacendaria viene integrado con los de los comités estatales, ya que no se podría hacer en forma individual.

AGRAVIO SEGUNDO. Conclusión 9

El análisis de la autoridad es parcial y falto de exhaustividad, toda vez que no fueron ingresos en los que se desconociera el origen del importe total de los recursos, toda vez que de los estados de cuenta se aprecia que los cheques no pudieron ser cobrados, lo cual se refleja en la parte final del estado de cuenta como una anulación, es decir el dinero nunca salió de la cuenta; sin embargo el movimiento contable pareciera como un ingreso, tal como se demuestra con los respectivos anexos.

Con lo anterior, quedó demostrado que no fue un ingreso, sin que quedara acreditado un desvío de recursos públicos o que se haya empleado financiamiento prohibido, por lo que no le asiste la razón a la responsable cuando sostiene que la irregularidad imputable al Partido Nueva Alianza, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza en la rendición de cuentas de los ingresos de que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión, porque no hay daño material como equivocadamente lo sostiene la responsable, sino una puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado.

En tales circunstancias la conducta infractora no puede ser grave ordinaria, sino leve y, por consiguiente, la responsable debió imponer una sanción menor.

AGRAVIO TERCERO. Conclusión 15

En la comisión de la infracción consistente en que el partido otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio dos mil trece, no se acreditó dolo, fue una sola conducta y el partido apelante no es reincidente, lo cual traería como consecuencia que la gravedad de la infracción se calificara como LEVE y no como grave ordinaria; además, la

SUP-RAP-175/2014

responsable no expuso los razonamientos lógico jurídicos que la llevaran a concluir que era una conducta de gravedad ordinaria.

Por otra parte, la responsable estima que la falta es sustantiva o de fondo, porque afirma que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso indebido de los recursos de los partidos políticos, empero, omite señalar por qué lo estima de esa manera, incumpliendo con su deber de fundar y motivar esa determinación.

Por lo anterior, a juicio del recurrente, no existe proporción entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta.

AGRAVIO CUARTO. Conclusión 37

La responsable no funda ni motiva las sanciones impuestas, pues de manera incorrecta lleva a cabo un estudio conjunto de las irregularidades identificadas en las conclusiones 21, 30 y 37 del Dictamen Consolidado.

En dicho instrumento se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio de 2013, por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013 (conclusión 21); por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos, 5 carpas (conclusión 30) y arrendamiento de un automóvil (conclusión 37).

En la comisión de las faltas se acreditó que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo)), por lo que en el caso existe culpa en el obrar.

Además, la responsable no analiza de manera precisa, que no existe impedimento para contratar a una empresa que preste determinados

servicios y que no es la primera ocasión en que este partido político es fiscalizado y que hace entrega de finiquitos, liquidación y aguinaldos correspondientes del ejercicio fiscalizado. Para demostrar que la autoridad electoral fiscalizadora va cambiando ejercicio con ejercicio sus criterios de revisión, se adjuntan los contratos, adendas y pólizas del ejercicio fiscalizado y los de otros ejercicios con la finalidad de demostrar que nunca había sido observada dicha circunstancia.

Del análisis que hace la responsable se puede apreciar que las multas impuestas resultan desproporcionadas con las faltas acreditadas, toda vez que los elementos que rodearon la comisión de la infracción no son suficientes para arribar a las cantidades exorbitantes, incluso existen atenuantes que no fueron valoradas por la autoridad.

Así, no se justifica por qué se impone la multa cerca de la mitad entre el mínimo y el máximo ni por qué ese monto es el que logra los objetivos de la sanción.

La responsable omitió señalar los criterios que consideró para establecer los porcentajes de los cuales obtuvo la media aritmética para establecer la sanción que impuso a Nueva Alianza.

El hecho de que la responsable haya obtenido la cantidad con que sanciona a Nueva Alianza en un criterio de aplicación cuyo origen, técnica, sistematización o forma de obtención es oscuro y, por tanto, desconocido, implica una grave afectación a los principios de legalidad y certeza.

El recurrente considera que las faltas deben ser catalogadas como error técnico administrativo, las cuales fueron rectificadas en tiempo y forma, por lo que dichas faltas deben ser valoradas a partir de que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

SUP-RAP-175/2014

Además, cuando una autoridad impone una multa por cantidad mayor a la fijada como mínima por la ley, debe expresar las razones que la obligan a tomar esa determinación.

AGRAVIO QUINTO. Conclusión 25

La responsable vulnera el principio de legalidad, pues arriba a una sanción excesiva y desproporcionada, pues impone una multa que asciende 5394 días de SMG vigente en el D.F., que equivale a \$349,315.44, a pesar de que existen atenuantes que de haber sido tomadas en cuenta hubiesen servido para imponer una sanción menor.

Se precisa que no se acredita un desvío de recursos o una malversación del financiamiento público, sino un error de carácter técnico administrativo, porque sí se empleó el financiamiento por actividades específicas para tareas editoriales como quedó plenamente acreditado, no obstante que la responsable argumente que éstas no corresponden a “Gastos programados de Actividades Específicas”, sino a la operación ordinaria del Partido Nueva Alianza.

Tampoco se tomó en cuenta que no hubo dolo en la comisión de la falta, que el Partido Nueva Alianza no es reincidente y que hubo singularidad en la conducta.

La responsable no dice por qué es una falta sustantiva o de fondo, concretándose a señalar que “el partido político omitió destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 del financiamiento público para la realización de actividades, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para tareas editoriales”; empero no considera que no hubo desvío de fondos.

La responsable es omisa en señalar por qué se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, no obstante ello, determina que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

En virtud de lo anterior, en concepto del recurrente, es evidente que la responsable no funda ni motiva el monto de la sanción, simple y llanamente establece una cantidad pecuniaria desproporcionada, que no es equiparable a la falta determinada.

Ello, dado que si la sanción aplicada contempla un mínimo y un máximo, la responsable debió proceder a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles en la ley, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes.

AGRAVIO SEXTO. Conclusión 36

La infracción atribuida al Partido Nueva Alianza en la observación 36 fue porque *“El partido omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$35,618.08”*.

Al respecto, la responsable impuso la sanción consistente en una multa de 825 días de SMG vigente para el D.F. en 2013, equivalente a la cantidad de \$53,427.00.

Sin embargo, la responsable pierde de vista las atenuantes que se dan en el caso concreto, como son:

1. Mediante escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 20 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido trató de solventar la irregularidad detectada, acompañando para tal efecto la documentación atinente.

SUP-RAP-175/2014

2. Hubo singularidad de la conducta cometida.
3. Se trata de una conducta omisiva por un error técnico contable.
4. No se acreditó que el partido político desviara recursos del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de actividades específicas.
5. Se acreditó que las erogaciones correspondientes se efectuaron.
6. Las irregularidades están relacionadas con cuestiones formales y deficiencias técnicas en cuanto a controles y registros respecto al manejo de los recursos, pero no quedó acreditado que estén vinculadas con malversaciones o desviaciones de fondos.

Dichas atenuantes en algunos casos sólo las menciona y en otros no los advierte la autoridad responsable.

La responsable considera al Partido Nueva Alianza como reincidente, cuando esa agravante no se actualiza en la especie, ya que parte de una premisa equivocada al estimar que respecto de la referida conducta infractora es reincidente, porque en concepto de la responsable esa conducta es igual o análoga a la sancionada en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, específicamente en el inciso c), del considerando 2.7 de la Resolución CG242/2013, conclusión 30, consistente en: *“30. En el rubro anticipos para gastos existen saldos al 31 de diciembre de 2012 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal en importe de \$40.56, por lo tanto, se considera como gastos no comprobados”*.

Asimismo, señala la responsable que la naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2013 fue sustantiva al igual que la irregularidad

identificada como conclusión 36 de la resolución impugnada y que se infringió el mismo bien jurídico tutelado, esto es el principio de legalidad, por la misma manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, que dispone la obligación que tiene los partidos políticos, en principio de comprobar en el mismo ejercicio en que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad y, que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Lo inexacto de la conclusión a la que se arriba se debe a que no se trata de conductas iguales o análogas, ya que se trata de rubros distintos, pues en la observación 36 la falta fue en “cuentas por cobrar”, mientras que en la observación 30 se trata de “anticipos para gastos con saldos existentes al 31 de diciembre de 2012 con antigüedad mayor a un año y no comprobados”, de lo que se sigue, que no se actualiza la reincidencia, habida cuenta que el Partido Nueva Alianza no ha sido sancionado en ejercicios pasados por una falta en cuentas por cobrar.

Tampoco puede considerarse una falta análoga, ya que la conducta infractora en el ejercicio de 2013 se debe al hecho de que se omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, mientras que en el ejercicio 2012 la falta fue porque el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal, lo cual es a todas luces distinto.

AGRAVIO SÉPTIMO. Conclusión 39

SUP-RAP-175/2014

La responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación al estimar que la irregularidad detectada en la conclusión 39 reviste una gravedad ordinaria.

La irregularidad consistió en lo siguiente: “39. El partido no presentó la documentación que acreditara la realización de los pagos, o en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$2,243.70”.

Por dicha irregularidad se impuso al partido una multa que asciende a 34 días de SMG vigente para el D.F. en 2013, equivalente a la cantidad de \$2,201.84, porque la responsable estimó que se trataba de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, arribando a la conclusión de que la falta era GRAVE ORDINARIA, sin tomar en cuenta que mediante escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó que se localizó al proveedor Sport Car Automotriz, S.A. de C.V. y en días próximos se estaría liquidando dicho pasivo y que el partido había informado que se encontraba en proceso de liquidar los pasivos con los proveedores Comercializadora Uchuk 11, S.A. de C.V. y Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. por un importe de \$39.70.

En la comisión de la falta se acreditaron las atenuantes siguientes:

1. Singularidad de la falta.
2. La conducta implica una omisión.

3. No quedó acreditada una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

4. No existió reincidencia.

5. El monto involucrado asciende a \$2,243.70.

Bajo este contexto, la falta no debió graduarse como GRAVE ORDINARIA, sino leve, al consistir en una conducta omisiva de un posible descuido.

La responsable se basa en conjeturas que no prueba, al aseverar que “... *el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad ...*”.

Así, es posible evidenciar que la responsable se basa en simples especulaciones que no prueba, infringiendo los principios de legalidad y certeza.

SEXTO. Tratamiento de fondo.

Por cuestión de método los agravios serán estudiados en el mismo orden en el que fueron formulados, realizando el análisis particularizado, respecto de las conclusiones a las que se refiere el partido político ahora actor, en cada caso.

A. AGRAVIO PRIMERO.

En primer término, el recurrente señala que transcribe la “Conclusión 10.7”, para posteriormente argumentar que las faltas formales

consistieron en conductas omisivas que no dañaron bienes jurídicos tutelados, sino sólo los pusieron en peligro, por lo que no se debió imponer la sanción prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil trece, equivalente a \$84,188.00 (Ochenta y cuatro mil ciento ochenta u ocho pesos).

En este sentido, el impetrante alega que la responsable no fundó ni motivó el monto de la sanción, simple y llanamente establece una cantidad pecuniaria desproporcionada, que no es equivalente a la falta determinada, porque si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, debió proceder a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las atenuantes y agravantes.

En primer término, esta Sala Superior estima pertinente aclarar que la transcripción que realiza el ahora recurrente, en su escrito de demanda, y que comprende de las fojas siete a cuarenta y tres de la misma, en realidad corresponde al **Considerando 10.7** de la Resolución ahora impugnada, como se puede advertir de la cuidadosa lectura de la misma, particularmente de sus páginas dos mil noventa y siete a dos mil ciento treinta y nueve, cuya copia certificada obra en el expediente bajo estudio.

Ahora bien, con independencia del estudio que se realiza en cada caso, y la correspondiente conclusión a la que se arriba, respecto de los argumentos que se realizan en particular, en relación con cada una de las conclusiones precisadas en el escrito de demanda, esta Sala Superior considera que, respecto de la sanción consistente en una multa que asciende a un mil trescientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$84,188.00 (ochenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por las

diversas irregularidades, concretamente omisiones en que incurrió el partido Nueva Alianza, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto, cabe precisar que el recurrente aduce que se violenta al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como, 23 y 25 de la Convención Interamericana de los derechos humanos, ya que, desde su perspectiva, sin fundar ni motivar, se le imponen diversas sanciones de carácter pecuniario, además de que, considera que no se observan los principios rectores de derecho y se desestima la técnica jurídica establecida para imponer sanciones.

Además, argumenta que al determinar la sanción que se le debía aplicar, no se observó el principio de proporcionalidad, ya que no existe proporción entre la falta acreditada y la sanción, en virtud de que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

En este sentido, el ahora recurrente sostiene que no se fundó y motivó el monto de la sanción, sino que, sólo se estableció una cantidad pecuniaria desproporcionada, que no es equiparable a la falta determinada, y no se atendió a las circunstancias atenuantes y agravantes.

Esta Sala Superior, a partir del análisis de la resolución ahora impugnada, se arriba a la convicción de que resultan **infundados** los agravios hechos valer por el ahora recurrente, pues la resolución recurrida sí está debidamente fundada y motivada, respecto a la imposición de la sanción antes precisada, como se razona a continuación.

En primer término, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior ha sostenido que, el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto

SUP-RAP-175/2014

apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del principio de legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. Debida motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, pueda considerarse que carezca de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal.

Ahora bien, el principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y

motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Conforme con el artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral era la autoridad que tenía la facultad de conocer las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Ahora lo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al cumplir con tales atribuciones previstas en la normativa de la materia, la autoridad electoral administrativa necesariamente debe tomar en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, así como la conducta que cada partido político tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación de una infracción administrativa, a partir de todos los elementos relacionados, y contando con una facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

Ahora bien, la calificación de la infracción no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones

SUP-RAP-175/2014

que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta), y con ello atender a un criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a aplicar.

En efecto, se debe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan genéricas o imprecisas, que no den elementos a quienes en determinado momento estimen lesionados sus derechos, a efecto de poder combatir los razonamientos aducidos por la autoridad, puede dar lugar a que se determine que se actualiza la ausencia de motivación y fundamentación.

En el caso concreto, la autoridad responsable precisó las omisiones en que incurrió el ahora recurrente, las cuales se sintetizan en la siguiente tabla:

Número de conclusión y descripción de la irregularidad observada
13. El partido omitió presentar 45 contratos de prestación de servicios.
14. El partido omitió presentar la documentación soporte consistente en un recibo de honorarios asimilados a sueldos por un importe de \$22,551.49.
16. El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibos del C. Gregorio Roberto Aguirre Sánchez persona que recibió Reconocimientos por Actividades Políticas o la documentación que ampare las gestiones por las cuales no se localizó, en el cual debió solicitar dar respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral.
18. De la revisión efectuada a la subcuenta "Remuneraciones a Órganos Directivos", se observó que el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios.
19. El partido omitió presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos por un importe de \$3,528.50.
20. De la revisión a la relación denominada "Integración de los Órganos Directivos a nivel Nacional y Estatal del Ejercicio 2013"; se observó que existe diferencia con sus registros contables por un monto de \$140,194.00.
22. El partido reportó en el ejercicio 2013, gastos correspondientes al mes de diciembre de 2012, por un total de \$495,320.00.00 (\$147,320.00 + \$116,000.00 + 232,000.00).
23. El partido notificó fuera del plazo establecido las modificaciones al gasto programado que debieron ser notificadas dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya programado la ejecución.
24. El partido no cumplió con los objetivos del Proyecto B 1.1 Diplomado "Fundamentación para la Equidad de Género y la Prevención de la Violencia"; de capacitar a 50 personas en tres entidades federativas, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 34% en La Paz, Baja California y 46% en Guadalajara, Jalisco.
26. El partido no cumplió con los objetivos del Proyecto A 1.1 Curso "Cultura de la Legalidad"; de capacitar a 50 personas en dos entidades federativas, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 71%.
27. El partido informó de manera extemporánea 5 proyectos del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas.
28. El partido reportó en la cuenta "Educación y Capacitación Política" un proyecto correspondiente al rubro de "Tareas Editoriales".
29. El partido presentó 5 publicaciones de las cuales los contenidos corresponden a la operación ordinaria y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que ayude a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, ni valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en virtud de que los temas corresponden a "Directorio Nacional NA", "Conoce a tu legislador", "Nueva Alianza en el Congreso de Puebla", "Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa" y "Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz"; por un importe de \$1,735,417.86.
31. El partido presentó un recibo que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$12,136.56.
33. El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibo del proveedor Luis Alberto Velázquez Reynaga mediante el cual debía solicitarle diera respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral.
36.1 El partido omitió presentar la documentación en la cual se pudiera comprobar la intención de obtener la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$23,543.39
38. El partido omitió presentar el soporte documental que originó el anticipo de \$1,125,200.00, en el que se establecieron las obligaciones y derechos de ambas partes la descripción del bien o servicio, vigencia, tipo y condiciones del mismo.

Número de conclusión y descripción de la irregularidad observada
40. El partido realizó correcciones a los registros contables de cuentas por pagar, sin que mediara solicitud de la autoridad electoral por un importe de \$31,355.19.
41. El partido omitió presentar los "Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales" correspondientes al pago de Impuestos de los Comités de Dirección Estatal.

Al respecto, cabe señalar que en momento alguno el ahora recurrente desconoce el señalamiento por parte de la autoridad responsable, en el sentido de que incurrió en tales omisiones, pues no sólo transcribe la parte relativa de la resolución controvertida, sino que no expresa argumento alguno tendente a tratar de evidenciar que no incurrió en tales faltas.

Ahora bien, la autoridad responsable dejó consignado, en la propia resolución ahora controvertida que, con tales omisiones el partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, incisos a) y h); 31; 60, numeral 1; 65; 149, numeral 1; 153; 179; 180, numerales 1 y 2; 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5; 183, numerales 1 y 2; 184; 198; 273, numeral 1, inciso a); 286, numerales 1 y 3; 297; 301, numeral 3, inciso c); 302, numerales 1 y 2; 326, numeral 1, incisos a) y e); y 351, del Reglamento de la materia, remitiendo al detalle de los aspectos concretos en cada caso, a las circunstancias que se precisan en el respectivo Dictamen Consolidado, el cual cabe advertir que se señala, forma parte de la motivación de la Resolución ahora impugnada.

En la especie, el análisis de la resolución permite advertir que la autoridad administrativa sí consideró los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del ilícito, avocándose al cumplimiento de los preceptos normativos aplicables, así como a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el régimen legal para la individualización de las sanciones en

materia administrativa electoral comprende: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este contexto, en apego a los criterios establecidos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el partido político y su imputación subjetiva, la revisión de la resolución ahora impugnada, permite advertir que la autoridad electoral, en primer lugar, llevó a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente correspondía y, finalmente, procedió a graduar las sanciones dentro de los márgenes establecidos en la ley.

En este sentido, para imponer la sanción bajo análisis, la autoridad responsable consideró los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

SUP-RAP-175/2014

De este modo, la responsable una vez que analizó las conductas infractoras y determinó la calificación de la falta cometida, procedió a imponer las sanciones, considerando que, respecto de las faltas formales (conclusiones **13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 36.1, 38, 40 y 41**), fueron calificadas como leves; y que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Así, una vez calificadas las faltas, analizadas las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que incurrieron en su comisión se procedió a la elección de la sanción que resultara aplicable del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la autoridad señalada como responsable, destacó que si bien las sanciones debían resultar una medida ejemplar, y atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que no resultaran inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De igual manera, atendiendo a la naturaleza y finalidad perseguida de las sanciones, es importante mencionar que, como bien se señaló en la resolución que hoy se impugna, la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió

con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que la sanción prevista en la fracción II, inciso a), del artículo 354 del código de la materia, consistente en multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$84,188.00 (ochenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), resultaba idónea para el caso de las omisiones en que incurrió el ahora recurrente. Esto es así, pues dicha sanción guarda correspondencia con los elementos y circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que tuvo por determinados la responsable, razón por la cual la sanción de mérito se considera proporcional.

Asimismo, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que respecto a la capacidad económica del recurrente, la autoridad responsable tomó en consideración el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes le corresponde al partido ahora recurrente durante el correspondiente ejercicio anual, así como el hecho de que, al momento de dictar la resolución ahora impugnada, el partido político no tenía saldos pendientes de cubrir, por concepto de multas que se le hubieran impuesto.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que las multas no resultan contrarias a derecho, en razón a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso en concreto, aunado a que la capacidad económica del partido constituye un elemento más y no el único, para determinar la individualización de la sanción.

SUP-RAP-175/2014

En efecto, el monto de las sanciones impuestas no resulta excesivo ni desproporcionado, en virtud de que el financiamiento público asignado al partido Nueva Alianza en la anualidad que se dictó la resolución ahora combatida, por concepto de actividades ordinarias permanentes, ascendió a la cantidad de \$271'013,022.02 (doscientos setenta y un millones trece mil veintidós pesos 02/100 M.N.), monto aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los siguientes acuerdos:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Nueva Alianza	\$162,144,543.09	\$108,868,478.93	\$271,013,022.02

Ahora bien, la apreciación de todos los elementos vinculados con la omisión que se considera como infracción, es lo que permite individualizar adecuadamente la sanción que corresponde imponer a cada infractor, en particular, y no solo la calificación de la falta. En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el apelante, no es sostenible conforme a derecho, afirmar que la calificación de la falta como leve, sea un argumento que demerite el haber incurrido en una infracción en la materia de fiscalización electoral, además de que tampoco es un argumento válido o suficiente para señalar que la sanción impuesta resulta excesiva o que no es correcta su calificación.

Para ello, no puede pasarse por alto la discrecionalidad con la que están investidos ciertos actos de la autoridad administrativa, lo cual constituye una facultad de libre apreciación que el derecho otorga a los funcionarios públicos para que actúen o no en determinado sentido, y acorde a las circunstancias del caso en particular.

En ese sentido, es necesario precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, queda al arbitrio de la

autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, a efecto de determinar el monto que habrá de imponerse al infractor.

Ahora bien, el hecho que una determinada autoridad esté facultada para actuar de manera discrecional, no implica que ésta actúe de manera arbitraria o ilegal, pues la discrecionalidad está dictada dentro de los límites legales, que enmarcan el actuar de la autoridad y lo distinguen para no estar fuera del marco jurídico y en total atropello de lo dispuesto por la normativa.

En mérito de lo expuesto, respecto de la sanción objeto de estudio en el presente apartado, lleva a la convicción de que, contrariamente a lo alegado por el partido político actor, la resolución controvertida cuenta con la debida fundamentación y motivación, pues en su emisión se valoraron concretamente las características de la falta, que si bien constituye omisiones por parte del partido político, no puede desconocerse que finalmente se trata del incumplimiento de la normativa que permite tener control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos que emplean los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades, y que además tiene un origen preponderante en los recursos públicos que reciben esas entidades de interés público.

B. Conclusiones 31 y 36

Aduce el partido político recurrente que en la conclusión **31** la responsable indebidamente considera reincidente al Partido Nueva Alianza, por el solo hecho de que en ejercicios pasados fue sancionado por no haber proporcionado en tiempo cierta documentación; sin embargo, pierde de vista que en el caso no se trata de la misma falta o análoga.

SUP-RAP-175/2014

Según el apelante, lo equivocado de la conclusión a la que arriba la responsable, estriba en que no se trata de la misma conducta o conductas análogas, en virtud de que en el ejercicio 2013 la conducta imputada consistió en haber presentado un recibo que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, mientras que en el 2010 y 2011 consistió en expedir facturas con fecha posterior a la vigencia del comprobante o en no haber presentado comprobante de gastos, lo cual es totalmente distinto, ya que no es lo mismo presentar un comprobante a no presentarlos ni tampoco presentar una factura de fecha posterior, de tal suerte que no se trata de la misma conducta o análogas, por lo por lo que no se configura la reincidencia.

Por otra parte, alega el partido político recurrente que la infracción que se le atribuye en la conclusión **36** fue porque *“El partido omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$35,618.08”*.

Al respecto, la responsable impuso la sanción consistente en una multa de ochocientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$53,427.00 (cincuenta y tres mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)

La responsable considera al Partido Nueva Alianza como reincidente, cuando esa agravante no se actualiza en la especie, ya que parte de una premisa equivocada al estimar que respecto de la referida conducta infractora es reincidente, porque en concepto de la responsable esa conducta es igual o análoga a la sancionada en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, específicamente en el inciso c), del considerando 2.7 de la Resolución CG242/2013, conclusión 30, consistente en: *“30. En el rubro anticipos para gastos existen saldos al 31 de diciembre de 2012 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de*

alguna excepción legal en importe de \$40.56, por lo tanto, se considera como gastos no comprobados”.

Lo inexacto de la conclusión a la que se arriba se debe a que no se trata de conductas iguales o análogas, ya que se trata de rubros distintos, pues en la observación 36 de la resolución impugnada, la falta fue en “*cuentas por cobrar*”, mientras que en la observación 30 de la resolución CG242/2013, se trata de “*anticipos para gastos con saldos existentes al treinta y uno de diciembre de dos mil doce con antigüedad mayor a un año y no comprobados*”, de lo que se sigue, que no se actualiza la reincidencia, habida cuenta que el Partido Nueva Alianza no ha sido sancionado en ejercicios pasados por una falta en cuentas por cobrar.

Tampoco puede considerarse una falta análoga, ya que la conducta infractora en el ejercicio de 2013 se debe al hecho de que se omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, mientras que en el ejercicio 2012 la falta fue porque el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal, lo cual es a todas luces distinto.

Se estima que los agravios son **fundados**.

Este órgano jurisdiccional en distintas ejecutorias¹, ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

¹ SUP-RAP-83/2007; SUP-RAP-36/2010; SUP-RAP-52/2010; SUP-RAP-61/2010; SUP-RAP-200/2010 y SUP-RAP-454/2012.

3. En ejercicios anteriores, el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio se recoge en la jurisprudencia de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²

En tal contexto, esta Sala Superior considera que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

De igual manera, ha sido criterio³ de esta Sala Superior que:

- a) En el derecho administrativo sancionador, la infracción a preceptos de un mismo ordenamiento legal, no conlleva, por ese sólo hecho, a tener demostrada la reincidencia, para efectos de agravar la sanción correspondiente, pues para ello se requiere que sean de naturaleza semejante.

² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia. Clave 41/2010. Páginas 652 y 653.

³ SUP-RAP-200/2010, aprobado por unanimidad de votos el cinco de enero de dos mil once.

b) La reincidencia genérica, entendida como la transgresión a normas o preceptos jurídicos distintos a aquellos por los que se impuso una sanción, es decir, de naturaleza distinta, resulta insuficiente para considerarla como un factor de individualización encaminado a elevar la sanción al infractor, porque una de las características exigidas, es precisamente la vulneración al mismo bien jurídico protegido, lo cual implica la repetición de la falta, por lo que sólo la reincidencia de tipo específica sirve para tal efecto.

c) Lo relevante de la reincidencia es que la conducta sancionada recaiga nuevamente sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma, independientemente de que el precepto sea o no idéntico.

d) Si las infracciones no son de igual naturaleza o el bien jurídico tutelado se transgrede de manera diferente, no se actualiza la reincidencia.

e) Aunque las faltas decretadas por la autoridad responsable transgredan la misma disposición jurídica, **si las conductas que las motivaron fueron sustancialmente distintas**, no es dable tener por actualizada la reincidencia.

a) Conclusión 31. En el caso concreto, como se advierte de la resolución controvertida, la autoridad responsable individualizó la sanción relativa a la conclusión 31, sobre la base de que el partido político recurrente presentó un recibo que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$12,136.56 (doce mil ciento treinta y seis pesos 56/100 M.N.)

Ahora bien, en la resolución impugnada, la responsable concluyó que el partido político fue reincidente, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión de los informes anuales correspondientes a los ejercicios 2010 específicamente en las conclusiones 22 y 24 del considerando 2.7 de la Resolución

SUP-RAP-175/2014

CG303/2011, y 2011, específicamente en la conclusión 18 del considerando 2.7 de la Resolución CG628/2012; tales conductas consistieron en:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010. “22. En el rubro ‘Servicios Generales’ se observaron 3 facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes por un monto total de \$10,319.98” y “24. El partido **omitió** presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011. “18. En el rubro ‘Servicios Generales’ se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25”

Con apoyo en lo anterior, la autoridad responsable colige que la naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2010 y 2011 fueron formales, al igual que la irregularidad identificada como conclusión 31 de la resolución impugnada, y que por ello se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas de manera culposa, pues las diversas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que establecía la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos acompañados con la documentación soporte original a nombre del partido, **la cual debía cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables.**

Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que el Partido Nueva Alianza, en los ejercicios correspondientes a 2010 y 2011, cometió diversas faltas que no pueden ser consideradas análogas o similares a la sancionada en la conclusión 31 de la resolución ahora impugnada, vinculada con gastos erogados en el ejercicio 2013.

En la especie, en la conclusión 31 la autoridad responsable determinó que el partido recurrente presentó un recibo que no reúne la totalidad de

requisitos fiscales, por un importe de \$12,136.56 (doce mil ciento treinta y seis pesos 56/100 M.N.).

Por lo anterior, la responsable consideró que el partido conculcó la norma prevista en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el cual establecía: “Los **egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido, agrupación, organización de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen la disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículo 164, 166 a 168 del Reglamento**”.

De lo anterior, se advierte claramente que el partido recurrente, en los ejercicios 2010 y 2011, realizó conductas diferentes a la cometida en el ejercicio 2013, puesto que aunque en ellos el resultado de dichas conductas fue el mismo, es decir, no se comprobaron los respectivos egresos con la documentación que reuniera todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, **los hechos que originaron las conductas no son los mismos ni son asimilables o similares entre sí**. En efecto:

En el ejercicio fiscal 2010, las conductas infractoras consistieron en que en el rubro servicios generales se observaron tres facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes y que el partido **omitió** presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales; y en el ejercicio fiscal 2011, la conducta infractora que se le atribuyó al Partido Nueva Alianza fue que en el rubro de servicios generales se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante.

En tanto que, respecto del ejercicio fiscal 2013, en la resolución impugnada se le atribuye al Partido Nueva Alianza la conducta infractora

SUP-RAP-175/2014

consistente en que presentó un recibo que no reúne la totalidad de requisitos fiscales.

La comparación de lo anterior, evidencia la **diferencia de los hechos**, y aunque se generó el mismo resultado (no se comprobaron los respectivos egresos con la documentación que reuniera todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales) no pueden ser consideradas conductas iguales o análogas para tener por acreditada la reincidencia, pues, se insiste, **los hechos que las originaron fueron distintos.**

En efecto, como ha quedado precisado, respecto del ejercicio 2010, la falta consistió en la presentación de tres facturas expedidas en fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes por un monto total de \$10,319.98, además de que el partido omitió presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63; en tanto que en el 2011, se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25. Es decir, la falta consistió en presentar tres facturas cuya vigencia ya había concluido y omitir presentar comprobantes de gastos.

En tanto que en el ejercicio 2013, la falta consistió en la presentación de un recibo que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, esto es, una sola conducta. De tal forma, como ha quedado señalado, las conductas sancionadas en los dos primeros ejercicios fiscales referidos, no resultan similares respecto de los observados en el ejercicio de 2013, pues los hechos que originaron la actualización de las infracciones sancionadas, no son los mismos ni son asimilables o similares entre sí.

b) Conclusión 36. En el caso concreto, como se advierte de la resolución controvertida, la autoridad responsable individualizó la sanción

sobre la base de que el partido omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$35,618.08 (treinta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 08/100 M.N.).

Ahora bien, en la resolución impugnada, la responsable concluyó que el partido político fue reincidente, porque esa conducta es igual o análoga a la sancionada en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, específicamente en el inciso c), del considerando 2.7 de la Resolución CG242/2013, conclusión **30**, consistente en: *“30. En el rubro anticipos para gastos existen saldos al 31 de diciembre de 2012 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal en importe de \$40.56, por lo tanto, se considera como gastos no comprobados”*.

La autoridad responsable colige que la conducta infractora descrita en la Conclusión **36** se considera reincidente, misma que consiste en reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia.

Lo anterior, según la responsable, toda vez que la naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2012 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión **36** en el ejercicio de 2013.

Además, en ambos casos se infringió el mismo bien jurídico tutelado, esto es el principio de legalidad, por la misma manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, que disponía la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del

SUP-RAP-175/2014

ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que el Partido Nueva Alianza, en el ejercicio correspondiente a 2012 cometió una falta que no puede ser considerada análoga o similar a la sancionada en la conclusión **36** de la resolución ahora impugnada, vinculada con cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año en el ejercicio 2013.

En la especie, en la conclusión **36** la autoridad responsable determinó que el partido recurrente omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$35,618.08.

Por lo anterior, la responsable consideró que el partido conculcó la norma prevista en el artículo 34, del Reglamento de Fiscalización, que disponía la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

En ese sentido, se advierte claramente que el partido recurrente, en el ejercicio 2012, realizó conductas diferentes a la cometida en el ejercicio 2013, puesto que aunque en ellos el resultado de dichas conductas fue el mismo, es decir, saldos con antigüedad mayor a un año, **los hechos que**

originaron las conductas no son los mismos ni son asimilables o similares entre sí. En efecto:

En el ejercicio fiscal 2012, la conducta infractora consistió en que ***“En el rubro anticipos para gastos existen saldos al 31 de diciembre de 2012 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal en importe de \$40.56, por lo tanto, se considera como gastos no comprobados”***.

En tanto que, respecto del ejercicio fiscal 2013, en la resolución impugnada se le atribuye al Partido Nueva Alianza la conducta infractora consistente en que ***“El partido omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$35,618.08”***.

La comparación de lo anterior, evidencia la **diferencia de los hechos**, y aunque se generó el mismo resultado (saldos con antigüedad mayor de un año) no pueden ser consideradas conductas iguales o análogas para tener por acreditada la reincidencia, pues, se insiste, **los hechos que las originaron fueron distintos**.

Ciertamente, no se trata de conductas iguales o análogas, ya que son de rubros distintos, pues en la conclusión **36** la falta fue en ***“cuentas por cobrar”***, mientras que en la **30** se trata de ***“anticipos para gastos”***, de lo que se sigue, que no se actualiza la reincidencia, habida cuenta que en el expediente no existe constancia de que el Partido Nueva Alianza haya sido sancionado en ejercicios pasados por una falta en comprobación de saldos de cuentas por cobrar.

Tampoco puede considerarse una falta análoga, ya que la conducta infractora en el ejercicio de 2013 se debe al hecho de que se **omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por**

cobrar con antigüedad mayor a un año, mientras que en el ejercicio 2012 la falta fue porque el partido **omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal**, por lo que son conductas distintas.

Este órgano jurisdiccional federal considera que para analizar la reincidencia, primero se debe verificar cuáles fueron los hechos o circunstancias, para posteriormente apreciar el resultado que se originó, en otras palabras, puede darse el caso, como ahora, que el conjunto de actos o comportamientos **(hechos)**, positivos o negativos visibles al exterior, no sean análogos o semejantes entre sí, pero los mismos pueden culminar en la realización de un resultado lesivo **(trasgresión a una misma norma sustancial)**, en este supuesto, la reincidencia no puede considerarse actualizada.

Considerar lo contrario llevaría al absurdo de encontrar identidad en la consecuencia, pero no en la conducta, de manera que en la mayoría de los casos la reincidencia se configuraría de manera errónea, porque si se partiera de la base de que el resultado de la conducta infractora, por ejemplo, en el caso de que no se comprobaron los respectivos egresos con la documentación que reuniera todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, sucediera en varias ocasiones, por lo que entonces tantas veces que hubiera ese resultado, habría conductas iguales o análogas y, por ende, se justificaría la reincidencia, lo cual se aparta del objetivo represor de la sanción en caso de reincidencia, que es evitar que el infractor repita la conducta.

Por tales razones, antes de verificar si se trata en ambos casos de la misma norma infringida y el mismo bien jurídico tutelado por la norma, es necesario dilucidar si la serie de hechos o actos positivos o negativos del

infractor que produjeron un resultado lesivo contrario a la ley, son análogos o similares, lo cual en el presente caso no acontece.

Ello con independencia de que el resultado generado por esos hechos distintos sea el mismo, es decir, que no se comprobaron los respectivos egresos con la documentación que reuniera todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Aunque sea correcto que la autoridad responsable considerara que el partido recurrente vulneró, en dos ejercicios distintos, la misma norma jurídica, lo cierto es que no se actualiza la reincidencia, porque **los hechos o actos que derivaron en el resultado lesivo no son análogos o similares en los respectivos ejercicios de fiscalización anual.**

Esto es así, ya que en el ejercicio fiscal 2012, la conducta infractora consistió en que en el rubro anticipos para gastos existían saldos al 31 de diciembre de 2012 con una antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido recurrente **omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos** o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal en importe de \$40.56, por lo tanto, en esa ocasión se consideró como gastos no comprobados.

En el caso del ejercicio fiscal 2013, en la resolución impugnada se señala que el partido recurrente omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$35,618.08.

De tal forma, como se señaló previamente, no se trata de faltas análogas, ya que la conducta infractora en el ejercicio de 2013 se debe al hecho de que se omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, mientras que en el ejercicio 2012 la falta determinada consistió en que el partido omitió

SUP-RAP-175/2014

proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal, por lo que son conductas distintas.

De tal forma, como ha quedado señalado, las conductas sancionadas en el primero de los ejercicios fiscales referidos, no resultan similares respecto de los observados en el ejercicio de 2013, pues los hechos que originaron la actualización de las infracciones sancionadas, no son los mismos ni son asimilables.

En tales condiciones, al no cumplirse con el elemento que exige la jurisprudencia de esta Sala Superior para tener por actualizada la reincidencia, consistente en que, aunque las faltas decretadas por la autoridad responsable transgredan la misma disposición jurídica, si las conductas que las motivaron fueron sustancialmente distintas, no es dable tener por actualizada la reincidencia, por lo que es patente que, en el caso de las conclusiones **31** y **36**, el Consejo General responsable actuó de manera ilegal al tomar en cuenta dicho factor en la individualización de la sanción.

Lo anterior conduce a la **revocación** de la resolución reclamada, en la parte específica que se combate (conclusiones **31** y **36**), a fin de que la responsable considere que el Partido Nueva Alianza no llevó a cabo hechos que originaran la reincidencia entre los ejercicios anuales de fiscalización mencionados, para lo anterior deberá emitir una nueva resolución considerando lo antes expuesto.

C. Conclusión 13

En lo relativo a la conclusión **13**, el partido político recurrente aduce que es falso que se haya omitido presentar 45 contratos, y argumenta que si fueron exhibidos a la autoridad fiscalizadora, lo que pretende acreditar

con un supuesto acuse de recibo en copia al carbón del dieciséis de mayo de dos mil catorce.

Se estima que el agravio es **infundado**.

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó lo siguiente: **“13. El partido omitió presentar 45 contratos de prestación de servicios”**.

Del análisis del Dictamen Consolidado, se advierte que dicha conclusión se sustenta en que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/1590714 del veinte de agosto de dos mil catorce, fecha posterior al acuse de recibo (16 de mayo) que menciona el partido político, hizo del conocimiento del propio instituto político que se carecía de 101 contratos de prestación de servicios, por lo que le requirió la presentación de los mismos.

Al respecto, el Partido Nueva Alianza, mediante escrito NA/CDN/CEF/14/241 del veintisiete de agosto de dos mil catorce, presentó únicamente 56 contratos de prestación de servicios de los 101 que le fueron requeridos, tal y como se advierte del acta de entrega y recepción correspondiente, en la que consta que se recibió el “Adjunto 16” que contiene, entre otras, una carpeta con los contratos de prestación de servicios que se detallan en el anexo “G” que forma parte del acta.

Ahora bien, del análisis del anexo “G” referido, se advierte que, efectivamente, el partido político recurrente presentó únicamente 56 contratos de prestación de servicios de los 101 que le fueron requeridos, los cuales se encuentran identificados con (1) en la columna “REFERENCIA”, del cuadro siguiente:

N°	PRESTADOR DE SERVICIOS	REFERENCIA	N°	PRESTADOR DE SERVICIOS	REFERENCIA
1	Aguilar Flores Ernesto	(1)	51	Márquez Carrillo Estefany	(2)

SUP-RAP-175/2014

N°	PRESTADOR DE SERVICIOS	REFERENCIA	N°	PRESTADOR DE SERVICIOS	REFERENCIA
2	Aguilar Pacheco Ricardo Rafael	(2)	52	Martínez Guerrero Arturo	(1)
3	Alanís Almaguer Jorge Santiago	(1)	53	Martínez Méndez Vladimir	(2)
4	Alatorre Soria María Dolores	(2)	54	Maya Barrera Magali	(1)
5	Amor de Llano Luis Fernando	(2)	55	Miranda Palacios Marco Antonio	(2)
6	Andrew López Juan Antonio	(1)	56	Monsalvo Berber Katherinn Alicia	(2)
7	Ángeles Martínez María de la Luz	(1)	57	Morales Figueroa José Roberto	(2)
8	Arboleya González Mauricio	(2)	58	Moreno González Jorge Alonso	(2)
9	Arcos Gutiérrez Raúl	(1)	59	Moreno Vega César	(1)
10	Arriaga Rincón María Gabriela	(1)	60	Naranjo Martínez Ángel	(1)
11	Astrid Arizaga Ymile	(2)	61	Navarro Govea Rosalba Korina	(1)
12	Beltrán López Salvador	(1)	62	Nieto Negrete Miguel Ángel	(1)
13	Bernal Acosta Ayerim Osiris	(2)	63	Núñez Flores Rogelio	(2)
14	Blando Saucedo Luis Carlos	(2)	64	Nuño Roberto Germán	(1)
15	Carmona Morales Cristóbal	(1)	65	Ortiz Pelayo Israel Cruz	(1)
16	Casillas Méndez Fernando	(1)	66	Peláez Salas Alejandra	(1)
17	Castañeda López Felipe Raúl	(1)	67	Pena Ramírez Ángel	(2)
18	Castillo Santibáñez Sergio	(1)	68	Perafán Gómez Marcos	(1)
19	Castro Reyna Miguel Ángel	(1)	69	Pérez Montes de Oca Daniel Nicolás	2
20	Cedillo Flores Estela	(1)	70	Pérez Moreno Luis Ernesto	(1)
21	Cortés Luna Tania	(1)	71	Pérez Rasgado Roberto	(1)
22	Cortés Rodríguez Edith Carolina	(1)	72	Portillo Gastelum Wilfrido	(1)
23	De los Santos Brito José Manuel	(1)	73	Ramírez Morales María del Pilar	(1)
24	Esquivel Castillo Arturo	(2)	74	Ramírez Salinas Víctor	(2)
25	Flores Castro Tania	(2)	75	Rey Meneses Genaro	(1)
26	Flores Martínez María del Rocío	(2)	76	Reyes Rivera Viridiana Livier	(2)
27	Galguera Moreno Juan Carlos	(1)	77	Ríos Gutiérrez Zamora José Manuel	(1)
28	García Conde Elsa Olivia	(2)	78	Roa García Moisés	(2)
29	García García José Luis	(2)	79	Romero López José Joaquín	(1)
30	George Pérez Deyanira	(2)	80	Sánchez Borges Avieu Judith	(2)
31	Gómez Alfaro José Luis	(1)	81	Sánchez Castillo José Luis	(1)

SUP-RAP-175/2014

N°	PRESTADOR DE SERVICIOS	REFERENCIA	N°	PRESTADOR DE SERVICIOS	REFERENCIA
32	Gómez Garay Sergio Samuel	(1)	82	Sánchez García Gilberto Eladio	(1)
33	Gómez Jiménez Salomón	(1)	83	Sánchez Guerrero Ana Angélica	(2)
34	Góngora Vázquez Fabiola Elide	(2)	84	Sánchez Guevara Fernando Rafael	(2)
35	González Sánchez María Altagracia	(1)	85	Sánchez Rivera Fernando	(2)
36	Granados Ortigoza David	(1)	86	Serrano Rivas Ángel	(1)
37	Hernández Alarcón Rey	(1)	87	Sores Villanueva Enrique	(2)
38	Hernández de los Santos José Carlos	(1)	88	Sotomayor Landeta Jorge	(2)
39	Hernández Martínez Randolpho	(1)	89	Suárez Valdés José Alberto	(2)
40	Hernández Orantes Antonio Alfrid	(1)	90	Suárez Vázquez Diana	(2)
41	Hernández Zepeda Carlos Martín	(2)	91	Tapia Moncada David Salvador	(2)
42	Herrera Hernández Odilón	(2)	92	Toledo Salinas Andrés	(1)
43	Huitrón Reynoso Lizbeth	(2)	93	Urbina Solís Selene	(1)
44	Jiménez Santamaría Román Herminio	(1)	94	Valencia Guajardo Clara Rosa	(1)
45	Loera Aranda Fabiola	(2)	95	Vázquez Orantes Segundo Armando	(2)
46	López Antonio Arelis	(1)	96	Velázquez Reynaga Luis Alberto	(2)
47	López Morales Nelson	(2)	97	Venegas Chávez Pedro	(1)
48	López Silva Binisa Georgette	(2)	98	Vera Hernández Armando	(1)
49	Macías Yunes Paola María	(1)	99	Villalobos Juárez Carlos	(1)
50	Maldonado Ugartechea Marco Antonio	(1)	100	Zárate Castillo José Luis	(2)
			101	Zepeda Soto Wanerges Rafael	(2)

En tal virtud, cabe concluir que, tal como lo sostiene la autoridad responsable el Partido Nueva Alianza omitió presentar los 46 contratos de prestación de servicios de las personas que se señalan con (2) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, razón por la cual, la observación no quedó subsanada, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

SUP-RAP-175/2014

No se opone a la anterior conclusión, lo aducido por el partido político recurrente, en el sentido de que exhibe el acuse recibo de los 101 contratos de prestación de servicios.

Esta Sala Superior considera que cuando existe controversia respecto de la entrega recepción de documentación a la autoridad fiscalizadora, se debe privilegiar como prueba la respectiva acta circunstanciada de entrega y recepción, por lo que en el caso, respecto de la entrega recepción de los respectivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece pleno valor probatorio el mencionado anexo "G" donde se detallan los contratos de prestación recibidos, el cual forma parte de la correspondiente acta circunstanciada de veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Además, el acuse de recibo en cuestión carece de valor probatorio, pues se trata de una documental privada consistente en una copia al carbón de dieciséis de mayo de dos mil catorce, es decir, de fecha anterior a la formulación del requerimiento atinente, mediante oficio mediante oficio INE/UTF/1590714 del veinte de agosto de dos mil catorce, así como al respectivo desahogo efectuado por el propio Partido Nueva Alianza, a través escrito NA/CDN/CEF/14/241 del veintisiete de agosto siguiente, por lo que no queda acreditado que los referidos 101 contratos se hubieran entregado antes del requerimiento respectivo y que, además, en desahogo del requerimiento se hubieran presentado nuevamente 56 de ellos.

Incluso, cabe enfatizar que, en todo caso, el original del acuse de recibo en cuestión, en el que aparecen relacionados los nombres de 102 personas, debía obrar en el expediente de fiscalización; sin

embargo, después de una búsqueda minuciosa no fue localizado, de ahí que no existe prueba alguna sobre su autenticidad.

D. Conclusión 20

En lo relativo a la conclusión **20**, referente a la relación denominada “Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del ejercicio 2013”, el partido político recurrente aduce que el monto de la diferencia de los registros contables radica en una reclasificación contable que la propia autoridad electoral solicitó, por lo tanto, no hay diferencia, sólo es una reclasificación.

Se estima que el agravio es **infundado**.

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó lo siguiente: *“20. De la revisión a la relación denominada Integración de los órganos Directivos a nivel Nacional y Estatal del Ejercicio 2013, se observó que existe una diferencia con sus registros contables por un monto de \$140, 194.00”*.

Del análisis del Dictamen Consolidado, se advierte que dicha conclusión se sustenta en lo siguiente:

- De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, **subcuenta “Compensaciones y Gratificaciones”**, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de Gratificaciones Especiales, por \$140,194.00 los cuales aparecen a nombre de Cinthia Mabel Rosado Correa y Silvia Teresa Jiménez Gutiérrez, quienes forman parte de los Órganos Directivos del partido, mismos que debieron registrarse en la cuenta de **“Remuneraciones a Dirigentes”**.

SUP-RAP-175/2014

- En consecuencia, se solicitó al partido realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables y presentar las pólizas de reclasificación de las erogaciones a la cuenta “Servicios Personales”, **subcuenta “Remuneración a Dirigentes”**, sub-subcuenta “Gratificaciones Especiales.
- Dicha solicitud fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0822/14, del 1 julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.
- Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/197 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día el partido remitió diversa documentación.
- Posteriormente, con escrito de alcance NA/CDN/CEF/14/215 de fecha 4 de agosto de 2014, recibido por la Unidad Técnica el 5 del mismo mes y año, el partido presentó la balanza del comité directivo nacional y los auxiliares contables.
- De la revisión a la documentación presentada no se localizó registro alguno de las remuneraciones de los dirigentes **Cinthia Mabel Rosado Correa y Silvia Teresa Jiménez Gutiérrez** por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.
- En consecuencia, se solicitó al partido presentar las pólizas contables del registro de las remuneraciones, **así como su respectiva documentación soporte**, y los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Dicha solicitud fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1590/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

- Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/241, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido remitió diversa documentación
- De la revisión a la relación denominada “Integración de los Órganos Directivos a nivel Nacional y Estatal del Ejercicio 2013”; se observó que el partido reportó que **Cinthia Mabel Rosado Correa y Silvia Teresa Jiménez Gutiérrez** no percibieron remuneración alguna, por lo que se determinó una diferencia contra lo reportado en la contabilidad; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$140,194.00.

En las relatadas circunstancias, se advierte que desde el uno de julio de dos mil catorce se solicitó al partido que realizara la respectiva reclasificación, las correcciones que procedieran a sus registros contables y que remitiera la correspondiente documentación soporte.

A pesar de que al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/197 del 15 julio de 2014 y con escrito de alcance NA/CDN/CEF/14/215 de fecha 4 de agosto de 2014, el Partido Nueva Alianza remitió a la autoridad fiscalizadora diversa documentación para solventar la referida reclasificación, de la revisión a la documentación presentada no se localizó registro alguno de las remuneraciones de los dirigentes **Cinthia Mabel Rosado Correa y Silvia Teresa Jiménez Gutiérrez** por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las pólizas contables del registro de las remuneraciones, **así como su respectiva documentación soporte.**

Con escrito NA/CDN/CEF/14/241, de 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido remitió, entre

SUP-RAP-175/2014

otra documentación, la relación denominada “Integración de los Órganos Directivos a nivel Nacional y Estatal del Ejercicio 2013”, como consta en el acta circunstancia de entrega-recepción de veintisiete de agosto de dos mil catorce, en el sentido de que dicha relación fue entregada como “Adjunto 27”

De la revisión a la referida relación se observó que el partido reportó que **Cinthia Mabel Rosado Correa y Silvia Teresa Jiménez Gutiérrez** no percibieron remuneración alguna, por lo que se determinó una diferencia contra lo reportado en la contabilidad; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$140,194.00.

En tal virtud, es evidente que con motivo de la reclasificación solicitada desde el uno de julio de dos mil catorce al partido recurrente, también se le solicitó que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, como es el caso de la relación denominada “Integración de los Órganos Directivos a nivel Nacional y Estatal del Ejercicio 2013”.

A pesar de lo anterior, con motivo de nueva solicitud de la autoridad fiscalizadora, fue hasta el veintisiete de agosto de dos mil catorce, cuando el partido entregó la referida relación, de cuya revisión se observó que el partido reportó que **Cinthia Mabel Rosado Correa y Silvia Teresa Jiménez Gutiérrez** no percibieron remuneración alguna, siendo que la reclasificación solicitada desde el uno de julio del mismo año, obedeció a que las mismas percibieron como remuneración la cantidad de \$140,194.00.

Por lo que se determinó una diferencia contra lo reportado en la contabilidad; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$140,194.00.

En consecuencia, si bien es cierto, dicha diferencia resultó de la reclasificación contable que la propia autoridad electoral solicitó, también lo es, que con motivo de la misma, el partido recurrente debió realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables, como es el caso de la relación denominada “Integración de los Órganos Directivos a nivel Nacional y Estatal del Ejercicio 2013”, por lo que al no haberlo hecho así, resulta infundado el agravio en estudio.

E. Conclusiones 24 y 26

El partido político recurrente aduce que los respectivos eventos académicos programados no se llevaron a cabo por cuestiones ajenas al propio partido político, pues por razones de seguridad y climáticas la gente no pudo asistir, lo cual no valoró la responsable; sin embargo el gasto proyectado se realizó y se asentó para lo que se había programado.

Los agravios son **infundados** o **inoperantes**, según el caso.

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

Conclusión 24

“El partido no cumplió con los objetivos del Proyecto B 1.1 Diplomado ‘Fundamentación para la Equidad de Género y la Prevención de la Violencia’; de capacitar a 50 personas en tres entidades federativas, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 34% en La Paz, Baja California y 46% en Guadalajara, Jalisco.

En consecuencia, al no cumplir el objetivo del Proyecto B 1.1 Diplomado “Fundamentación para la Equidad de Género y la Prevención de la Violencia”; toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 34% en La Paz Baja California y 46% en Guadalajara, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización”.

Conclusión 26

SUP-RAP-175/2014

“El partido no cumplió con los objetivos del Proyecto A 1.1 Curso ‘Cultura de la Legalidad’; de capacitar a 50 personas en dos entidades federativas, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 71%.”

En consecuencia, al no cumplir el objetivo del Proyecto A 1.1 Curso Cultura de la Legalidad, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 71%, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis del Dictamen Consolidado, se advierte que dichas conclusiones se sustentan en lo siguiente:

a) Conclusión 24: en relación con el Diplomado “Fundamentación para la Equidad de Género y la Prevención de la Violencia”; se observó que el partido no cumplió con el resultado de capacitar a cincuenta personas en tres entidades federativas, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 34% en La Paz, Baja California y 46% en Guadalajara, Jalisco.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los resultados, de impacto y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores del proyecto Diplomado “Fundamentación para la Equidad de Género y la Prevención de la Violencia”. registrado en el Programa Anual de Trabajo para el gasto destinado a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- Presentar las listas de asistencia de cada uno de los días en que se impartió el diplomado en las entidades de La Paz; Baja California Sur y Guadalajara.
- Presentar las constancias o reconocimientos de cada una de las personas que asistieron al Diplomado de las tres entidades.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 286, numeral 2, 287, numeral 1, inciso b), 288, numeral 1, inciso b), 289, 293, 369, 370, 371, numeral 1, inciso b), 372, numeral 2 y 373 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1589/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/237 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a esta observación, en Adjunto 9 se remiten las listas de asistencia de cada uno de los días en que se impartió el diplomado en las entidades de La Paz y Guadalajara, así como las constancias de las personas que asistieron al Diplomado.

Asimismo, se informa a la autoridad electoral los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores del proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

[...]

Como se puede observar, en las sedes de Baja California y Jalisco, por razones ajenas a este instituto político, no asistió el total de las personas convocadas, sin embargo, es importante precisar que en el caso de Oaxaca, toda vez que es una entidad con mayor índice hacia las mujeres presentó (sic) mayor convocatoria; por lo que en este estado se rebaso (sic) la expectativa del número de personas a capacitar, lo cual se traduce, que de forma conjunta el objetivo que se planteó en el Programa Anual de Trabajo de capacitar a 150 personas, fue alcanzado en un 100% como se indica en el cuadro siguiente:

<i>ENTIDAD</i>	<i>PERSONAS CAPACITADAS</i>
<i>Baja California</i>	<i>17</i>
<i>Jalisco</i>	<i>23</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>110</i>
<i>TOTAL</i>	<i>150</i>

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que existieran casos de fuerza mayor que impidieron que los participantes asistieran al curso, no lo exime de la obligación de haber cumplido con el objetivo del proyecto por entidad federativa de capacitar 50 personas en 3 entidades; por lo cual, al capacitar 17 personas en La Paz Baja California y 23 en Jalisco; la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no cumplir el objetivo del Proyecto B 1.1 Diplomado “Fundamentación para la Equidad de Género y la Prevención de la Violencia”; toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 34% en La Paz Baja California y 46% en Guadalajara, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización.
(Conclusión 24)

b) Conclusión 26: en relación con los resultados del Proyecto de Educación y Capacitación Política, curso “Cultura de la Legalidad”, se observó que se capacitaron setenta y un personas de las cien que el partido programó, por lo que en esta actividad únicamente tuvo un cumplimiento del 71%.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indique los motivos por los cuales no se cumplieron las metas programadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 369, 370, 371, numeral 1, inciso b) y 372 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud aludida fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1589/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/237 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a esta observación se aclara que en efecto, la meta para este evento de capacitación, realizado en dos sedes, quedó por debajo de lo previsto por condiciones fuera del alcance de la planeación original del Comité de Dirección Nacional ya que, en su momento estas entidades federativas, Nuevo León y Michoacán, **atravesaron por eventos climatológicos, tales como -huracanes, inundaciones, deslaves-, así como por condiciones de inseguridad** (la organización de autodefensas en el caso de Michoacán), situación que trajo como consecuencia entre otras, la cancelación de vuelos, la imposibilidad del traslado de las y los participantes.*

A pesar de la demanda inicial de los cursos y debido a que el viernes se concluía alrededor de las 21 horas algunas personas manifestaron el temor de realizar su viaje desde o hasta municipios cercanos por la inseguridad en las carreteras. De hecho, en el Estado de Michoacán existía un virtual toque de queda ciudadano a partir de las 6 pm.

En virtud de lo anterior, se someten estos hechos a consideración de esa Unidad Técnica, porque al momento de realizar las actividades planeadas originalmente, las circunstancias de seguridad se agudizaron y, en cuanto a los eventos climáticos, no había la posibilidad de previsión, por lo que en Adjunto 4 se remiten reportes de prensa de las entidades antes citadas”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no relacionó el tiempo, modo y lugar de los hechos (inundaciones, huracanes, deslaves, así como la organización de autodefensas), con el día de los eventos de las actividades específicas correspondientes.

Asimismo, el hecho de que los participantes no asistieran al curso, no lo exime del cumplimiento del objetivo planteado en el proyecto, consistente en capacitar 50 personas en 2 entidades; por lo cual al capacitar 71 personas (24 en Morelia, Michoacán y 47 en Monterrey, Nuevo León); la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no cumplir el objetivo del Proyecto A 1.1 Curso Cultura de la Legalidad, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 71%, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 26)**

De la transcripción anterior, se advierte que el dictamen consolidado se sustenta, en lo medular, en lo siguiente:

a) Conclusión 24: en relación con la respectiva observación, el partido político manifestó: *“Como se puede observar, en las sedes de Baja California y Jalisco, por razones ajenas a este instituto político, no asistió el total de las personas convocadas, sin embargo, es importante precisar que en el caso de Oaxaca, toda vez que es una entidad con mayor índice hacia las mujeres presentó (sic) mayor convocatoria; por lo que en este estado se rebaso (sic) la expectativa del número de personas a capacitar, lo cual se traduce, que de forma conjunta el objetivo que se planteó en el Programa Anual de Trabajo de capacitar a 150 personas, fue alcanzado en un 100% como se indica en el cuadro siguiente:*

ENTIDAD	PERSONAS CAPACITADAS
<i>Baja California</i>	<i>17</i>
<i>Jalisco</i>	<i>23</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>110</i>
TOTAL	150

De la respuesta anterior⁴, se advierte que el partido político ahora recurrente intentó justificar la falta de cumplimiento de los resultados

⁴ Dicha respuesta fue formulada en el oficio No. NA/CDN/CEF/14/237, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el cual se tiene a la vista en la carpeta de oficios y escritos de segunda vuelta, la cual se encuentra en la caja cuatro de cuatro.

de capacitar a cincuenta personas en Baja California y en Jalisco, con el argumento consistente en que ***“por razones ajenas a este instituto político, no asistió el total de las personas convocadas”***, en consecuencia la autoridad responsable considero insatisfactoria dicha respuesta.

En el presente medio de impugnación el partido político recurrente aduce que los respectivos eventos académicos programados no se llevaron a cabo por cuestiones ajenas al propio partido político, pues por razones de seguridad y climáticas la gente no pudo asistir, lo cual no valoró la responsable.

En ese sentido, respecto de la conclusión en estudio, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, en virtud de que la responsable no estuvo en condición de valorar las presuntas razones de fuerza mayor que le impidieron dar cumplimiento a los resultados programados, puesto que tales circunstancias no fueron precisadas al dar respuesta al respectivo oficio de aclaraciones y omisiones.

En efecto, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que los argumentos que se hicieron valer en su momento, ante la autoridad fiscalizadora, fueron genéricos, por lo que dicha autoridad no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Además, en momento alguno se advierte que el partido político ahora recurrente haya tomado alguna acción tendiente a buscar que se cumpliera con las metas de capacitación que se habían proyectado, a través de reprogramar o realizar nuevos eventos, y con ello cumplir con tales tareas de capacitación.

b) Conclusión 26: en relación con la respectiva observación, el partido político manifestó: *“se aclara que en efecto, la meta para este evento*

*de capacitación, realizado en dos sedes, quedó por debajo de lo previsto por condiciones fuera del alcance de la planeación original del Comité de Dirección Nacional ya que, en su momento estas entidades federativas, Nuevo León y Michoacán, **atravesaron por eventos climatológicos, tales como -huracanes, inundaciones, deslaves-, así como por condiciones de inseguridad (la organización de autodefensas en el caso de Michoacán), situación que trajo como consecuencia entre otras, la cancelación de vuelos, la imposibilidad del traslado de las y los participantes.**"*⁵

En consecuencia la autoridad responsable considero insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que el Partido Nueva Alianza no relacionó el tiempo, modo y lugar de los hechos (inundaciones, huracanes, deslaves, así como la organización de autodefensas), con el día de los eventos de las actividades específicas correspondientes.

En el presente medio de impugnación el partido político recurrente aduce que los respectivos eventos académicos programados no se llevaron a cabo por cuestiones ajenas al propio partido político, pues por razones de seguridad y climáticas la gente no pudo asistir, lo cual no valoró la responsable.

Sin embargo, como se puede apreciar, con los referidos motivos de disenso el ahora recurrente omite controvertir de manera frontal y directa los argumentos expuestos por la responsable, en el sentido de que no relacionó el tiempo, modo y lugar de los hechos (inundaciones, huracanes, deslaves, así como la organización de autodefensas), para con ello poder valorar la justificación aducida con el día de los eventos de las actividades específicas correspondientes.

⁵ Dicha manifestación fue formulada en el oficio No. NA/CDN/CEF/14/237, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el cual se tiene a la vista en la carpeta de oficios y escritos de segunda vuelta, la cual se encuentra en la caja 4 de cuatro

SUP-RAP-175/2014

En este contexto, ante la omisión del partido político recurrente de controvertir los referidos argumentos que sustentan la resolución impugnada, los motivos de disenso en estudio resultan **inoperantes**.

F. Conclusión 29.

El partido político recurrente sostiene que las publicaciones exhibidas siempre han sido editadas de la misma forma, y agrega que en ejercicios anteriores se habían exhibido a la autoridad administrativa electoral y no habían sido objeto de observación, ni mucho menos fue notificado de algún cambio de criterio por parte de la autoridad.

Asimismo, el impetrante hace notar que la valoración que hace la autoridad electoral es de forma aislada y subjetiva, ya que a criterio de los fiscalizadores no cumple con la finalidad de coadyuvar a la participación de la vida democrática; sin embargo, no tiene facultades para determinar de su lectura, si su contenido cumple con la finalidad para la que se creó la norma, ya que dentro de la estructura de la Unidad de Fiscalización no existen peritos que valoren el alcance de penetración a la sociedad del contenido de las ediciones.

Al respecto esta Sala Superior considera que los agravios expresados respecto de la referida conclusión, resultan por una parte **infundados**, y por otra **inoperantes**, en atención a los siguientes razonamientos.

Para tal efecto, resulta necesario precisar lo que estableció, sobre el particular, la autoridad fiscalizadora en la resolución ahora impugnada⁶.

Conclusión 29

⁶ Páginas 2103 y 2104, de la resolución INE/CG217/2015.

“El partido presentó 5 publicaciones de las cuales los contenidos corresponden a la operación ordinaria y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que ayude a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, ni valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en virtud de que los temas corresponden a ‘Directorio Nacional NA’, ‘Conoce a tu legislador’, ‘Nueva Alianza en el Congreso de Puebla’, ‘Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa’ y ‘Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz’; por un importe de \$1,735,417.86.”

En consecuencia, al presentar 5 publicaciones de las cuales los contenidos corresponden a la operación ordinaria del partido y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que coadyuve a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, ni valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en virtud de que los temas corresponden a “Directorio Nacional NA”, “Conoce a tu legislador”, “Nueva Alianza en el Congreso de Puebla”, “Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa”, “Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz” y “Nueva Alianza en el Congreso de Quintana Roo”; por un importe de \$1,735,417.86, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 292 y 304, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, en el sistema de rendición de cuentas para gasto programado, al que deben sujetarse los partidos, se registran los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, en términos del artículo 284, del Reglamento de Fiscalización vigente en ese momento, al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización, le correspondía vigilar que los proyectos realizados por los partidos destinaran el gasto programado en los rubros siguientes:

a) Para actividades específicas:

i. Educación y capacitación política;

SUP-RAP-175/2014

ii. Investigación socioeconómica y política;

iii. Tareas editoriales;

iv. Cada partido político debía destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que recibía para el desarrollo de las actividades específicas, y

v. Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político debía destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:

i. Capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer;

ii. Investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados, y

iii. Divulgación y difusión.

Por su parte, en el artículo 292 del Reglamento de Fiscalización, invocado en la resolución bajo análisis, se preveía que el rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirían la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundieran materiales o contenidos que promovieran la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos estaban obligados a realizar en los términos del inciso h) del numeral 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- b) Los documentos que presentaran los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 291 del propio Reglamento de Fiscalización;
- c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven;
- d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia;
- e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado;
- f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañaran la creación de una obra original, y
- g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

Por otra parte, en el artículo 304, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, no se considerarían gastos programados, los siguientes:

- a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

SUP-RAP-175/2014

- b) Actividades de propaganda electoral de los partidos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;
- c) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos;
- d) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover sólo alguna candidatura o precandidatura de manera individual a puestos de elección popular de mujeres u hombres;
- e) Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contengan reactivos sobre preferencias electorales;
- f) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;
- g) La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna;
- h) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos encargados de realizar las actividades específicas a que se refiere el Reglamento;
- i) Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; inmuebles, servicios de limpieza o seguridad y;

j) La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

Ahora bien, el análisis de las publicaciones observadas por la autoridad fiscalizadora, permite advertir con toda claridad, que las mismas no pueden considerarse como gastos programados, como lo determinó en su momento la autoridad fiscalizadora, sin que resulte necesario, en el caso bajo estudio, de una valoración pericial, como lo pretende sostener el recurrente.

De igual forma, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se aprecia que las publicaciones observadas por la autoridad fiscalizadora, constituyan materiales que puedan considerarse que contribuyan a la participación en la vida democrática, como lo pretende el inconforme, de ahí que resulten **infundados** los agravios bajo estudio.

Por otra parte, el argumento del partido político recurrente, en el sentido de que tales publicaciones siempre han sido editadas en la misma forma, y que en ejercicios anteriores se habían exhibido a la autoridad administrativa electoral y no habían sido objeto de observación, resulta **inoperante**, toda vez que tales alegaciones no se encuentran sustentadas en algún medio de convicción ofrecido por el ahora impetrante, o en alguna referencia precisa, respecto de dictámenes consolidados anteriores o resoluciones dictadas como motivo de la revisión de ejercicios anuales previos, que permitieran verificar lo afirmado por el actor.

Además, en el supuesto no aceptado de que así hubiese ocurrido respecto de ejercicios anteriores, ello no implica en modo alguno que la autoridad electoral fiscalizadora pudiera valorar y determinar en su

SUP-RAP-175/2014

momento que, tales publicaciones no cumplen con el propósito de contribuir a la participación en la vida democrática.

Aunado a lo anterior, para esta Sala Superior resulta evidente que, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, las publicaciones que fueron objeto de observaciones por parte de la autoridad electoral fiscalizadora, efectivamente no cumplen con los presuntos propósitos alegados por el partido Nueva Alianza, pues no se advierte que su contenido tienda a buscar las finalidades antes precisadas, pues en todo caso, lo que efectivamente podría desprenderse de los mismos, es una función meramente informativa, sin mayor trascendencia para promover la vida democrática y la cultura política, como lo pretende el inconforme.

A efecto de evidenciar lo antes razonado, se insertan las imágenes relativas a tales publicaciones, contenidas el Dictamen Consolidado⁷:

Díptico Mensual No. 21 Estado de Puebla (Anverso y Reverso)



⁷ Páginas 4436 a 4442 del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DOS MIL TRECE DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, identificado con la clave INE/CG216/2014.



Díptico Mensual No. 27 Estado de Sinaloa (Anverso y Reverso)

Comité de Dirección Estatal Sinaloa

Nombre	Cargo
Profra. Maira Lorenza Zárate Corona	Presidenta
Prof. Andrés Adrián Palacios López	Secretario General
Prof. Gonzalo Montero Echeverría	Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral
Profra. Leticia Ramos Regino	Coordinador Ejecutivo Estatal Vinculación
Prof. Miguel Ángel Sánchez Castro	Coordinador Ejecutivo Estatal Operación

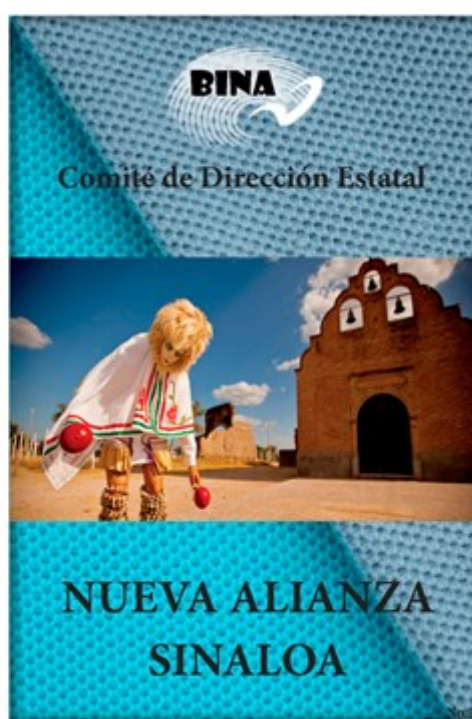
Fracción Parlamentaria

Nombre	Cargo
Dip. Alfredo Yacarra Díaz	Dip. Distrito XXI, Concordia
Dip. Manuel Cardenas Ferrer	Dip. Rep. Proporcional
Dip. Rosa Elvira Ceballos Rivera	Dip. Rep. Proporcional

Regidores

Nombre	Municipio
Maria Concepción Cervantes Soberanes	Cuicatlan
Lisandro Sillá Lopez	Mocorito
Arturo Castañeda Duarte	Badajón
Maria Isabel Hertrich Ochoa	Callis
Aldo Espinosa Cuatrecasas	Coahuila
Francisco Javier Sánchez Cruz	Morelia
Maria Hermelinda Aramburo Escobedo	Elota
Raúl Rodríguez Rivera	Coahuila
Jorge Luis Flores Elizalde	San Ignacio

En Nueva Alianza Sinaloa Trabajamos por TI !!!



Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa

IX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

Comisiones:
 Presidente: Comisión de Participación Ciudadana
 Vocal: Comisión de Asuntos Obreros y de Trabajo y Previsión Social
 Vocal: Comisión de Vivienda
 Vocal: Comisión de Ciencia y Tecnología

Correo electrónico:
dipalredvisticarras@congresosinaloa.gob.mx



Dip. Alfredo Viscarra Díaz
 Distrito XXI, Concordia

IX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

Comisiones:
 Secretario: Comisión de Justicia
 Vocal: Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación
 Vocal: Comisión Intersectorial
 Integrante con voz y voto de la Junta de Coordinación Política

Correo electrónico:
dipmanuelcardenas@congresosinaloa.gob.mx



Dip. Manuel Cárdenas Fonseca
 Representación proporcional

IX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

Comisiones:
 Presidenta: Comisión de Educación Pública y Cultura
 Vocal: Comisión de Igualdad, Género y Familia
 Vocal: Comisión de Protocolos y Régimen Orgánico Interior
 Vocal: Comisión de Planeación y Desarrollo

Correo electrónico:
dip.rosa.ceballos@congresosinaloa.gob.mx



Dip. Rosa Ebrira Ceballos Rivera
 Representación Proporcional

En **Nueva Alianza Sinaloa** sabemos que la necesidad de construir un México más humano, más tolerante, más unido, más seguro, más limpio y más fuerte, es lo que da forma y contenido al proyecto de Nueva Alianza, que surge como respuesta a un gran número de ciudadanos que buscan vincular y abrir espacios de participación a diversas expresiones políticas de la sociedad civil en permanente búsqueda de nuevos conductos y formas para el ejercicio de la política.

Nueva Alianza es el partido joven de México, encaminado a construir una democracia no meramente electoral, sino una democracia de ciudadanos que represente más y que cueste menos; una democracia basada en el principio de la transparencia y la rendición de cuentas. Nuestra institución encuentra su origen en una visión histórica, una visión compartida con una sociedad que busca erigirse en un eje de acción orientado, fundamentalmente, hacia la salvaguarda de la educación como fuerza motriz de un gran proyecto nacional.

Díptico N. 30 Estado de Veracruz (Anverso y Reverso)



Comité de Dirección Estatal Veracruz

Nombre	Cargo
Lic. Eduardo Carrón Muñoz	Presidente
Prof. José Francisco Pineda	Secretario General
Lic. Paul Morales Sandoval	Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral
Lic. Arturo Vázquez González	Coordinador Ejecutivo Estatal Finanzas
Lic. Nelly Reyes López	Coordinador Ejecutivo Estatal Vinculación

Fracción Parlamentaria

Nombre	Cargo
Dip. Eduardo Sánchez Macías	Dip. Dto. VIII, Martínez de la Torre
Dip. Juan René Chisutti Hernández	Dip. Dto. XXIII, Cosamaloapan
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	Dip. Dto. XIV, Huasteco

<http://www.nuevaalianza-veracruz.mx/>

*En Nueva Alianza Veracruz
Trabajamos por TI !!!*

Nueva Alianza Veracruz es una organización sin fines de lucro, fundada el 15 de mayo de 2011, con domicilio en Veracruz, Veracruz, México. Su objeto de actividad es promover y defender los intereses políticos y electorales de los ciudadanos que forman parte de la organización. Nueva Alianza Veracruz es una organización sin fines de lucro, fundada el 15 de mayo de 2011, con domicilio en Veracruz, Veracruz, México. Su objeto de actividad es promover y defender los intereses políticos y electorales de los ciudadanos que forman parte de la organización. Nueva Alianza Veracruz es una organización sin fines de lucro, fundada el 15 de mayo de 2011, con domicilio en Veracruz, Veracruz, México. Su objeto de actividad es promover y defender los intereses políticos y electorales de los ciudadanos que forman parte de la organización.



Comité de Dirección Estatal



NUEVA ALIANZA VERACRUZ

No. 30

Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz

Comisiones:
 Vocal: Gobernación
 Vocal: Protección Civil
 Vocal: Comisión Especial de Desarrollo y Fortalecimiento de la Citricultura
 Secretario: Atención y Protección de Periodistas

Correo: na.veracruz@legisver.gob.mx
 Teléfono: (228) 8420500
 Ext: 2008
 Fax: (228) 8420576

Comisiones:
 Vocal: Educación y Cultura
 Secretario: Vigilancia

Correo: jchamuri@legisver.gob.mx
 Teléfono: (228) 8420500
 Ext: 2012
 Fax: (228) 8420525

Comisiones:
 Presidente: Editorial, Biblioteca y Archivo
 Vocal: Trabajo y Previsión Social
 Vocal: Comisión Especial de Energía y Recursos Renovables
 Presidente: Comisión Especial del Café y de la Caba para el Desarrollo del Estado

Correo: msadas@legisver.gob.mx
 Teléfono: (228) 8420500
 Ext: 2004
 Fax: (228) 8420577

Nueva Alianza en el Estado de Veracruz promueve la igualdad, la libertad y la dignidad de los ciudadanos, por lo que entiende al gobierno democrático como una representación delegada del pueblo soberano y reconoce en éste tanto a las minorías como a las mayorías.

Esto hace a la democracia, en combinación con un régimen eficiente de Economía de Mercado, el medio para alcanzar el bienestar general de los mexicanos.

Nueva Alianza Veracruz tiene presente la importancia de hombres y mujeres en la construcción del futuro. La gobernabilidad, la participación política y la equidad son temas centrales de nuestra agenda política en la consolidación de la democracia.

La Revolución Blanca

Díptico N. 32 Estado de Quintana Roo (Anverso y Reverso)

Comité de Dirección Estatal Quintana Roo

Nombre	Cargo
Profra. Martha Yrene Chai Ramírez	Presidente
Profra. Joly Argelia Pardo Domínguez	Secretaría General
Profra. Armando Miguel Palomo	Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral
Profra. Ramón Javier Pachilla Ballón	Coordinador Ejecutivo de Finanzas
Profra. José Luis Valencia González	Coordinador Ejecutivo de Vinculación

Fración Parlamentaria

Nombre	Cargo
Dip. Emilio Jiménez Arce	Dip. Representación Proporcional

Regidores Municipio

Nombre	Municipio
Gabriela Baezquet Juárez	Solidaridad
Manuel Jesús Tzuc Castro	Benito Juárez
Fabiola Begoña Cervera Vidal	Lázaro Cárdenas
Adriana Tejón González	Isla Mujeres
Evert Manuel Palomo Canto	Othón Pablos Blanco
Juan González Martín	Bacalar

En Nueva Alianza Quintana Roo Trabajamos por TI !!!

NUEVA ALIANZA QUINTANA ROO

Nueva Alianza en el Congreso de Quintana Roo

El Regidor Evert Manuel Palomo Canto dió banderazo de inicio de obras de pavimentación en la Colonia Solidaridad en Chetumal, Municipio de Othón Puello Blanco.

En Nueva Alianza Quintana Roo, mantenemos un firme compromiso con las y los mexicanos porque sabemos de sus necesidades y sus deseos de superación. Nuestro país es heterogéneo, rico en su diversidad cultural y plural en sus expresiones, es por ello que hemos creado los Talleres Nueva Alianza que representan herramientas para apoyar a la economía familiar.

Dip. Emilio Jiménez Ancona
Representación Proporcional

Comisiones:

Presidente	Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología
Secretario	Comisión de Cultura
Vocal	Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades
Vocal	Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero

correo: emilio_jimenez@congresoqroo.gob.mx

Tel : (983)8322822
Extensión: 264

Boletín Voz Alianza 14. (Anverso y Reverso)

Primera Circunscripción
Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sonora y Sonora
Tipo de elección: Representación proporcional
Lugar de nacimiento: Caborca, Sonora
Fecha de nacimiento: 7 de enero de 1965
Estudios: Licenciatura en Problemas de Aprendizaje por la Normal Superior de Especialidades de Jalisco.
Maestría en Educación por la misma institución.
Candidata a doctora en Docencia.
Comisiones a las que pertenece:

- Secretaria de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos
- Secretaria de la Comisión de Equidad de Género
- Integrante de la Comisión de Energía

Dip. DIANA MARÍA GUADALUPE TELAMONTE LEMAS
Teléfono: 983 8322822 Correo: diana.telamonte@congresoqroo.gob.mx

Tercera Circunscripción
Tabasco, Veracruz y Yucatán
Tipo de elección: Representación proporcional
Lugar de nacimiento: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1952
Estudios: Licenciatura en Ciencias Naturales por la Escuela Normal Superior de Chiapas.
Comisiones a las que pertenece:

- Secretaria de la Comisión de Cultura y Cinematografía
- Integrante de la Comisión de Infraestructura
- Integrante de la Comisión de Seguridad Pública

Dip. SONIA RINCÓN CHANONA
Teléfono: 983 8322822 Correo: sonia.rincon@congresoqroo.gob.mx

Cuarta Circunscripción
Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala
Tipo de elección: Representación proporcional
Lugar de nacimiento: Naucal de García, Sonora
Fecha de nacimiento: 24 de julio de 1963
Estudios: Educación Media Superior
Comisiones a las que pertenece:

- Secretaria de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Integrante de la Comisión de Radio y Televisión

Dip. CRISTINA OLIVERA BARRERA
Teléfono: 983 8322822 Correo: cristina.olivera@congresoqroo.gob.mx

Revista Mexicana de cultura Política

na

Vol. 1 / No. 2
Primer Semestre 2013

Descárgalo: www.nueva-alianza.org.mx
o pide un ejemplar a:
revista@nueva-alianza.org.mx

voZ Alianza

Conoce a tu legislador

No. 14 / abril - junio 2013

Nueva Alianza
Durango #199, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Teléfono: +52 (55) 3685 8465

Pa de enredar: la fecha correcta de publicación del número 13 de este boletín correspondió al primer semestre de marzo 2013.

Senado de la República

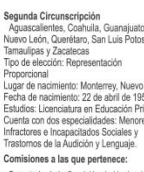


SEN WONGCA AREOLA GONZALEZ
 Correo: wongca.arenola@senado.gob.mx
 Suplente: Marcela Carabias Fonseca



Entidad: Distrito Federal
 Tipo de elección: Plurinominal
 Lugar de nacimiento: México, D.F.
 Fecha de nacimiento: 14 de mayo de 1971
 Estudios: Licenciatura en Literatura Latinoamericana
 Twitter: @WongcaAranda
Comisiones a las que pertenece:
 • Secretaria de la Comisión de Derechos Humanos
 • Integrante de la Comisión de Gobernación
 • Integrante de la Comisión para la Igualdad de Género

Cámara de Diputados



SEN MARIA SANDANA GONZALEZ
 Correo: maria.sandana@senado.gob.mx
 Suplente: María Teresa Hernández
 Email: maria.sandana@senado.gob.mx



Segunda Circunscripción
 Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas
 Tipo de elección: Representación Proporcional
 Lugar de nacimiento: Monterrey, Nuevo León.
 Fecha de nacimiento: 22 de abril de 1951
 Estudios: Licenciatura en Educación Primaria.
 Cuenta con dos especialidades: Menores Infractores e Incapacitados Sociales y Trastornos de la Audición y Lenguaje.
Comisiones a las que pertenece:
 • Secretaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público
 • Secretaria de la Comisión de Seguridad Social
 • Integrante de la Comisión de Comunicaciones



DIP RENE FUJIMORI MONTIELINO
 Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria
 Suplente: Luciano Quast Barba
 Email: rene.fujimori@congreso.gob.mx

Cuarta Circunscripción
 Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala
 Tipo de Elección: Representación Proporcional
 Lugar de nacimiento: Distrito Federal.
 Fecha de nacimiento: 7 de abril de 1984
 Estudios: Licenciatura en Filosofía y Política por la Universidad de Sussex, en Brighton, Inglaterra. Cursos de actualización en Sistema Político Mexicano, en el Tecnológico de Monterrey (ITESM) y en el Centro Interamericano de Gerencia Política. Diplomados en Marketing Político.
 Diversos talleres de medios de comunicación y guerra en la Organización de Estados Americanos (OEA).
Comisiones a las que pertenece:
 • Presidente de la Comisión de Desarrollo Sustentable
 • Secretario de la Comisión de Derechos Humanos
 • Secretario de la Comisión del Distrito Federal
 • Integrante de la Comisión de la Juventud



DIP ROSEN BENJAMIN FELIX HARTS
 Suplente: José Pablo Carreras Soriano
 Email: rosen.felix@congreso.gob.mx

Primera Circunscripción
 Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora
 Tipo de elección: Representación proporcional
 Lugar de nacimiento: Los Mochis, Sinaloa.
 Fecha de nacimiento: 15 de marzo de 1984
 Estudios: Licenciatura en Contaduría Pública por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.
Comisiones a las que pertenece:
 • Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología
 • Integrante de la Comisión de Economía
 • Integrante de la Comisión de Salud



DIP FERNANDO BRIBESCA SAHAGUN
 Secretario de la Mesa Directiva
 Suplente: Roberto Jimenez del Angel
 Email: fernandobribesca@congreso.gob.mx

Segunda Circunscripción
 Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas
 Tipo de elección: Representación Proporcional
 Lugar de nacimiento: Zamora, Michoacán
 Fecha de nacimiento: 16 de agosto de 1981
 Estudios: Licenciatura en Relaciones Internacionales por el ITESM, campus Monterrey, con especialidad en políticas públicas.
 Maestría en Gerencia Política en la Universidad George Washington, en Washington DC.
Comisiones a las que pertenece:
 • Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
 • Integrante de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables
 • Integrante de la Comisión de Transportes



DIP LUCIA GARCIA GONZALEZ
 Suplente: M. de los Angeles Hernández
 Email: lucia.garcia@congreso.gob.mx

Quinta Circunscripción
 Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán
 Tipo de elección: Representación proporcional
 Lugar de nacimiento: Estado de México
 Fecha de nacimiento: 1 de diciembre 1951
 Estudios: Licenciatura en Educación
 Maestría en Educación
 Diplomado de Género y Políticas Públicas
 Diplomado de Género y Ciudadanía
Comisiones a las que pertenece:
 • Secretaria de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública
 • Secretaria de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior
 • Integrante de la Comisión de Derechos de la Niñez



DIP JOSE ANIBALDO SAMAL MEHA
 Suplente: Eduardo Dancos Muñoz
 Email: jose.samal@congreso.gob.mx

Tercera circunscripción
 Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán
 Lugar de nacimiento: Hecelchakan, Campeche.
 Fecha de nacimiento: 14 de febrero de 1981
 Estudios: Licenciatura en Español (Escuela Normal Superior de Campeche)
Comisiones a las que pertenece:
 • Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
 • Integrante de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables
 • Integrante de la Comisión de Transportes



DIP LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN
 Suplente: Reneo-Jorge Roman
 Email: luis.antonio@congreso.gob.mx

Quinta Circunscripción
 Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán
 Tipo de elección: Representación proporcional
 Lugar de nacimiento: Distrito Federal.
 Fecha de nacimiento: 25 de febrero de 1967
 Estudios: Licenciatura en Derecho
Comisiones a las que pertenece:
 • Secretario de la Comisión de Puntos Constitucionales
 • Integrante de la Comisión de Gobernación
 • Integrante de la Comisión de Relaciones Exteriores

Boletín Voz Alianza 15 (Anverso y Reverso)

Estado	Presidente	Dirección
Yucatán	Marbelino Angel Borge Hernández	Avenida No. 568 por la 66 y 68 Col. Residencial Persefónes C.P. 97217 Mérida, Yucatán
Zacatecas	María Elena Nova Martínez	Enrique Estrada No. 234 Altos Col. Sierra de Alca, C.P. 96096 Zacatecas, Zacatecas

Directorio Comité de Dirección Nacional	
Durango No. 199, Col. Roma, Del Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. Comunicación: 56 85 84 85	
Presidencia	Luis Castro Obregón ext.: 8418/8426
Secretaría General	
Coordinación Ejecutiva de Política Electoral	Roberto Pérez de Alba Blanco ext.: 8418
Coordinación Ejecutiva de Finanzas	Juan Luis Salazar Gutiérrez ext.: 8427
Coordinación Ejecutiva de Vinculación	Constantina González Alcocer ext.: 8424
Coordinación Ejecutiva de Asuntos Jurídicos	Fernando Medina Villarmal ext.: 8415
Comunicación Social	Miguel Ángel Sánchez de Armas ext.: 8428
Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia	Elién Ortiz Álvarez ext.: 8417

www.nueva-alianza.org.mx/radio

nueva Alianza Radio

VOZ Alianza

Directorio Nacional NA

No. 15 / julio - septiembre 2013

Nueva Alianza
 Durango #199, Col. Roma,
 Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
 Teléfono: +52 (55) 5645 8485

SUP-RAP-175/2014

Estado	Presidente	Dirección	Estado	Presidente	Dirección	Estado	Presidente	Dirección
Agascalientes	Arturo Fernández Estrada	Wolfgang Amadeo Mozart No. 409, Fracc. Santa Anita, 1a. Secc. C.P. 20169 Aguascalientes, Aguascalientes	Estado de México	Lucía Garfias Gutiérrez	Pedro Ascencio No. 102 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, Edo. de México	Puebla	Ángel Gerardo Iolas Maldonado	3 Poniente No. 1204 Barrio de Analco, C.P. 72500, Puebla, Puebla
Baja California	Juan Pablo Rodríguez Gil	Calzada Independencia No. 1115, Loc. 3-E, Plaza Baja California, Col. Centro Chivo C.P. 21000, Mexicali, B.C.	Guanajuato	Roberto Jiménez del Ángel	Bvd. Eugenio Guerrero y nuevo acceso a Guanajuato sin loc. 26, Plaza Marfil Col. Burocrata, C.P. 36251 Guanajuato, Guanajuato	Queretaro	Oscar Arturo Rodríguez Cervantes	Av. Luis Vega Morrey No. 580-1 y 2 Col. Pizcas del Sol, 1a. sección C.P. 70690, Queretaro, Queretaro.
Baja California Sur	Maria Leticia Cerón Camacho	Calle Melchor Ocampo sin esq. Marcelo Rubio Ruiz Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, B.C.S.	Guerrero	Luis Alberto Sánchez Martínez	Calle Balazar R. Leyva Mancilla, Mza. 2, lote 1 Col. Universal, C.P. 39060, Chilpancingo, Guerrero	Quintana Roo	Marta Yrene Chan Ramirez	Av. Javier Rojo Gómez No. 308 entre Bugambilia y Justo Sierra Col. Miraflores, C.P. 77627 Chetumal, Quintana Roo
Campeche	José Guadalupe Guzmán Chi	Av. López Mateos No. 330, mz. A, Fracc. Prado C.P. 24030, San Francisco de Campeche, Campeche	Hidalgo	Heriberto Martínez Santiago	Marino Arista No. 330 Col. Centro, C.P. 42000 Pachuca, Hidalgo.	San Luis Potosí	J. Dimas Sagahón Hernández	Av. Horno Nacional No. 1983 Fracc. Tangamanga, C.P. 75260 San Luis Potosí, S.L.P.
Chiapas	Martha Alvarado Vidala	3ª Av. Norte Poniente, Esq. 4ª Poniente Norte No. 1507, Col. Moctezuma, C.P. 29030 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Jalisco	Lorenzo Moccia Sandoval	Calle Chapala No. 17 Col. Vallarta Poniente C.P. 44110 Guadalajara, Jalisco	Sinaloa	Mayra Lorena Zazueta Corrales	Prolongación Lázaro Cárdenas No. 435 Pta. Col. Centro, C.P. 80000 Culiacán, Sinaloa
Chihuahua	José Ramón Álvarez Valdez	Calle 4ª No. 2007, Col. Centro, C.P. 31000 Chihuahua, Chihuahua	Michoacán	Horacio Ríos Granados	Av. Lázaro Cárdenas No. 1746 Col. Chapultepec Sur C.P. 58260 Morelia, Michoacán	Sonora	Fernán Trujillo Fuentes	De la Palma No. 1, esq. Marruecos Col. Casa Blanca, C.P. 83079 Hermosillo, Sonora
Coahuila	Jesús Hermilio Páder Menchaca	Calle Ramos Arizpa No. 688 Zona Centro, Saltillo, Coahuila, C.P. 25000	Morelos	Francisco Santillán Arredondo	Citahuité No. 39 esq. Gualtao Col. Las Palmas, C.P. 62050 Cuernavaca, Morelos	Tabasco	Juan Jacinto Bautista	Calle Madroño No. 125 esq. Sacramento Fracc. Bosques de Villahermosa C.P. 83280 Villahermosa, Tabasco
Colima	Juan Manuel Sincio Aguilar	Av. de los Maestros No. 329 Col. Armonía, C.P. 28030 Colima, Colima	Nayarit	Luis Alberto Salinas Cruz	Av. Juan Escutia No. 142 A y 142 B Norte Col. Centro, C.P. 63000 Tepic, Nayarit	Tamaulipas	Jesús Rafael Méndez Salas	Alberto Carrera Torres No. 219 entre 18 y 19, Zona Centro C.P. 87000 Ciudad Victoria, Tamaulipas
Distrito Federal	Jorge Gavilfo Ambríz	Av. Eje Central Lázaro Cárdenas no. 594 Col. Alamos, Dpto. Benito Juárez C.P. 03400, México, D.F.	Nuevo León	Juan Antonio Rodríguez González	Mirador No. 203, esq. Paris Col. Mirador, C.P. 64070, Monterrey, Nuevo León	Tlaxcala	Alfonso Lucio Torres	Calle Guridi y Alcocer No. 33 Col. Centro, C.P. 90000 Tlaxcala, Tlaxcala
Durango	Alonso Herrera García	Calle 5 de Febrero Oriente No. 1503, esq. con Carlos Pantoni Col. Guillermina, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango	Oaxaca	Bersahín Asael López López	1ra. Privada Emiliano Zapata No. 1 Col. Reforma, C.P. 68050 Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Veracruz	Eduardo Carreón Muñoz	Murillo Vidal No. 1206 Altos, esq. Río Nautla, Col. Cuauhtémoc C.P. 91069, Xalapa, Veracruz

Como puede advertirse de lo anterior, el contenido de tales publicaciones corresponde a la operación ordinaria del partido y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que ayude a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, en virtud de que los temas de los contenidos corresponden a “Directorio Nacional NA”, “Conoce a tu legislador”, “Nueva Alianza en el Congreso de Puebla”, “Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa”, “Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz” y “Nueva Alianza en el Congreso de Quintana Roo”.

G. Conclusión 36.1

En la resolución ahora impugnada se sostiene lo siguiente, en cuanto a la referida conclusión 36.1:

“El partido omitió presentar la documentación en la cual se pudiera comprobar la intención de obtener la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$23, 543.39.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación en la cual se pudiera comprobar la intención de obtener la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$23, 543.39, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la considerado por la autoridad responsable en esta conclusión, el partido político recurrente sostiene que ello resulta erróneo, ya que sí se demostró la intención que tuvo el Partido Nueva Alianza en recuperar el saldo de cuentas por cobrar con un importe de \$23,543.39 (Veintitrés mil quinientos cuarenta y tres pesos 39/100 M.N.), a la Compañía Mexicana de Aviación, que se encuentra en concurso de acreedores, toda vez que al efecto, se inició una jurisdicción voluntaria presentada en la oficialía de partes común el veintitrés de agosto de dos mil trece, donde se acudió a la autoridad jurisdiccional civil con la intención de recuperar dicha cantidad, lo cual se demuestra con el acuse de recibo respectivo.

Esta Sala Superior estima que el agravio antes precisado resulta **inoperante**, toda vez que no desvirtúa la consideración en que se sustentó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para determinar que se actualizó la omisión de mérito.

En efecto, para ello, resulta necesario tener presentes las consideraciones expresadas en el Dictamen Consolidado, respecto de la conclusión ahora cuestionada⁸, y que son del tenor siguiente:

- ◆ Referente a la columna "Salvos Observados en Ejercicios Anteriores con Salvedad o Excepción Legal con antigüedad Mayor a un Año no Sancionados, identificados con la letra "H" anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/821/14, por un total de \$23,543.39, correspondían a un saldo del prestador de Servicios "Compañía Mexicana de Aviación,

⁸ Páginas 4610 a 4613 del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DOS MIL TRECE DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, identificado con la clave INE/CG216/2014.

SUP-RAP-175/2014

S.A.”, los cuales en el ejercicio 2013 no se realizó la comprobación o recuperación alguna como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2012 (CON SALVEDAD O EXCEPCIÓN LEGAL)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2012 CON SALVEDAD O EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO
		(A)	(B)	C= (A-B)
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS			
1-10-107-0001-0207-00-00	Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	\$23,543.39	\$0.00	\$23,543.39

En consecuencia, toda vez que el partido no presentó las gestiones llevadas a cabo en 2013, para la comprobación o recuperación del anticipo para gastos en comento, se le solicitó lo siguiente:

- Indicar la situación que guardaba el caso en comento y las gestiones llevadas a cabo para la comprobación y/o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0821/14, del 1 julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/201 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a este punto le comento que debido a que el proveedor Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., ha sido declarada formalmente en quiebra solicitamos a la autoridad nos indique el procedimiento a seguir para poder dar de baja el saldo de nuestros registros contables, esto en virtud de que el costo es mayor al beneficio que el partido pueda tener, pues de seguir con el proceso legal implicaría seguir pagando gastos legales originados por el asunto.”

Aun cuando el partido informó la situación de la “Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.”, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar el expediente de todas las gestiones llevadas a cabo para la recuperación, además de la documentación que dio origen a la cuenta por cobrar; por lo que la autoridad no contaba con los elementos suficientes para autorizar la baja del gasto en comento.

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- La integración del expediente de cada una de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación así como la documentación que dieron origen a la cuenta por cobrar.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1586/14, del 20 agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En lo que corresponde a esta observación en el ADJUNTO 2 se remite a la autoridad copia del oficio No. NA-JEN-CEF-10/190 de fecha 12 de octubre de 2010 dirigido a Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. mediante el cual se solicitó la devolución del saldo que Nueva Alianza tenía a favor derivado de la compra de dos MCO, al presentar dicho escrito nos emitieron una Nota de Crédito Solicitud de Reembolso con folio S 039305 de la cual se anexo al presente, copia simple.

En el ejercicio 2012 se presentó escrito de denuncia ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual fue rechazada por esta instancia, por lo que el día 23 de agosto de 2013 se solicita la interpelación judicial al C. Juez de lo Civil en turno del Distrito Federal.

De igual manera se adjunta el escrito original del Bufete Jurídico Villela Aparicio en el cual se hace una valuación del costo de los servicios jurídicos para continuar con el caso en el juzgado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no proporcionó el documento mediante el cual solicitó el reconocimiento de su crédito en el concurso mercantil de la empresa denominada “Mexicana de Aviación”, ni la apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que dicha empresa fue declarada en estado de quiebra por lo cual ya no es posible realizar gestión alguna para recuperar el saldo en comento. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los hechos notorios o imposibles no son objeto de prueba.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación en la cual se pudiera comprobar la intención de obtener la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$23,543.39, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **(Conclusión 36.1)**

SUP-RAP-175/2014

Derivado de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, es importante destacar que, si el partido considera pertinente dar de baja los saldos de las "cuentas por cobrar" por un monto total de \$23,543.39 con antigüedad mayor a un año, deberá presentar la documentación que acredite la disminución, la integración detallada y los movimientos contables con el objeto de mostrar el importe correcto.

Esta autoridad en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2014 verificara que el saldo se haya dado de baja de la cuenta "Cuentas por Cobrar" por un monto total de \$23,543.39 con antigüedad mayor a un año.

Como puede observarse de lo anterior, en el Dictamen Consolidado si se tuvieron presentes los documentos que el ahora recurrente pretende sostener que dan sustento a su argumento en el sentido de que sí demostró su intención de recuperar el saldo de cuentas por cobrar por un importe de \$23,543.39, a la compañía Mexicana de Aviación.

Sin embargo, en el referido Dictamen Consolidado se advierte que la respuesta del partido Nueva Alianza, a la cual se incluyó la documentación antes señalada, se consideró insatisfactoria, toda vez que no proporcionó el documento mediante el cual solicitó el reconocimiento de su crédito en el concurso mercantil de la empresa denominada "Mexicana de Aviación", ni la apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, esto es, la autoridad fiscalizadora estimó que las acciones realizadas, particularmente a través de una jurisdicción voluntaria, no eran las idóneas.

No obstante lo anterior, en el propio Dictamen Consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora estimó que no pasaba desapercibido que la referida empresa de aviación fue declarada en estado de quiebra por lo cual ya no era posible realizar gestión alguna

para recuperar el saldo de mérito, ya al respecto señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los hechos notorios o imposibles no son objeto de prueba.

De tal forma, como se anticipó, el agravio resulta inoperante, toda vez que el ahora recurrente no combate eficazmente las consideraciones antes precisadas.

H. Conclusión 38.

La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la conclusión 38, refiere que:

“El partido omitió presentar el soporte documental que originó el anticipo de \$1,125,200.00, en el que se establecieron las obligaciones y derechos de ambas partes la descripción del bien o servicio, vigencia, tipo y condiciones del mismo.”

Aun cuando el partido aclaró que el servicio no se realizó por falta de recursos humanos y técnicos, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación en la cual esta autoridad pudiera verificar su dicho, asimismo omitió presentar el soporte documental que originó el anticipo de \$1,125,200.00, en el que se establecieron las obligaciones y derechos de ambas partes, la descripción del bien o servicio, vigencia, tipo y condiciones del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el partido político recurrente sostiene que, en relación con el anticipo de \$1,125,200.00 (Un millón ciento veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), si bien es cierto no se prestó el servicio que se había pactado, lo cual se hizo del conocimiento de la autoridad electoral, también lo es que dicha cantidad no está sin comprobar, siendo que de conformidad con la normativa en materia de fiscalización, se podría observar y sancionar ese importe hasta que

SUP-RAP-175/2014

cumpliera un año de antigüedad, por lo que en el presente ejercicio no debía ser observado, sino hasta la revisión del ejercicio 2014, lo cual tiene sustento en la respuesta que realizó el partido político mediante oficio NA/CDN/CEF/14/240 de veinte de agosto de dos mil catorce.

A efecto de atender el presente agravio, resulta necesario tener presente lo que se sostiene en el Dictamen Consolidado⁹, en relación con la conclusión 38 bajo análisis:

- ♦ De la revisión a la cuenta "Cuentas por Cobrar" subcuenta "Gastos por Comprobar", se observaron registros contables por concepto de comprobación de gastos efectuados por integrantes que forman parte de los Órganos Directivos; sin embargo, no se localizaron las pólizas, ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los caso en comento:

NÚMERO DE CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	CARGO	IMPORTE	REFERENCIA
1-10-103-1032-0002-07-04	PD-9080/09-13	Francisco Arturo Santillán	Presidente del Comité de Dirección Estatal en Morelos	\$1,724.00	(1)
1-10-103-1032-0002-11-10	PD-9082/09-13	Julio Peralta Esteva	Propietario de la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia	4,100.00	(1)
1-10-103-1032-0002-14-03	PD-1004/01-13	Miguel Ángel Mora Azcárraga	Consejero	429.00	(2)
	PD-1010/01-13			4,801.52	(2)
	PD-1011/01-13			1,250.00	(2)
	PD-1012/01-13			1,600.00	(2)
1-10-103-1032-0002-14-03	PD-1013/01-13	Miguel Ángel Mora Azcárraga	Consejero	19,527.36	(1)
1-10-103-1032-0002-20-01	PD-1094/01-13	Roberto Behar Almada	Consejero	6,555.04	(2)
			TOTAL	\$39,986.92	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, con la totalidad de los requisitos conforme a la normatividad aplicable.
- Las pólizas de reclasificación de las erogaciones señaladas en el cuadro que antecede, a la cuenta "Remuneración a Dirigentes, subsubcuenta "Compensaciones y Gratificaciones".
- La relación de los pagos que recibieron los miembros a nivel nacional debidamente corregida, señalando los nombres, cargos y Comité al que pertenecían, así como la integración de los pagos, especificando si sus

⁹ Páginas 4637 a 4642 del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DOS MIL TRECE DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, identificado con la clave INE/CG216/2014.

servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se debió especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos, salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, etc., gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o presentación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable donde se encontraba registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y medio magnético, la cual deberá coincidir con el importe registrado en la contabilidad del partido.

- En el caso de los gastos que rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00, las copias de los cheques nominativos, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexos a su respectiva póliza de registro.
- Realizara las correcciones que procedían a sus registros contables.
- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, con la totalidad de los requisitos conforme a la normatividad aplicable.
- Las pólizas de reclasificación de las erogaciones señaladas en el cuadro que antecede, a la cuenta “Remuneración a Dirigentes, subsubcuenta “Compensaciones
- Copia de la credencial para votar con fotografía respecto de los prestadores de servicios.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara las correcciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 221, 273, numeral 1, inciso b), 311, numeral 1, incisos j) y s), del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0821/14, del 1 julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/201 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta observación le comento que en días próximos estaremos presentando lo solicitado a través de un alcance a este escrito.”

SUP-RAP-175/2014

Posteriormente con escrito de alcance NA/CDN/CEF/14/220 del 11 agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente al punto 8 en el ADJUNTO 3 se entregan las pólizas siguientes:

- PD-9080/09-13 de Francisco Arturo Santillán Arredondo.
- PD-9082/09-13 de Julio Peralta Esteva.
- PD-1013/01-13 de Miguel Ángel Mora Azcárraga.
- PD-1094/01-13 de Roberto Behar Almada.

Asimismo le comento que las pólizas PD-1004/01-13, PD-1010/01-13, PD-1011/01-13 y PD-1012/01-13 fueron entregadas a la autoridad en nuestro ADJUNTO 32 de nuestro oficio NA/CDN/CEF/14/197 en contestación a la observación 49de (sic) su oficio INE/UTF/DA/822/14”

De la verificación a la documentación exhibida por el partido se observó que realizó las correcciones procedentes a sus registros contables, presentó las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte y con la totalidad de los requisitos conforme a la normatividad aplicable, las pólizas de reclasificación de las erogaciones señaladas en el cuadro que antecede, a la cuenta “Remuneración a Dirigentes, subsubcuenta “Compensaciones y Gratificaciones”; por tal razón la observación quedó subsanada.

- ◆ De la revisión a la subcuenta “Gastos por Comprobar”, se observó que el partido realizó la comprobación del gastos a través de bitácoras de gastos menores las cuales presentaban como soporte documental comprobantes azules denominados “Comprobantes de Gastos”; sin embargo, el partido no presentó las evidencias que justificara razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con los eventos o actividades del partido; los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
1-10-103-1032-0001-11-01	Julieta Estrella Vega de la Torre	\$7,010.80
1-10-103-1032-0001-11-02	José Francisco Parra Barbosa	8,251.74
1-10-103-1032-0001-13-04	Luciano Quadri Barba	15,651.74
1-10-103-1032-0001-21-02	Said Romero Vargas	5,441.58
1-10-103-1032-0002-01-06	Aurora Saldaña Hernández	10,460.00
1-10-103-1032-0002-01-10	Arturo Francisco Santillán Arredondo	2,650.00
1-10-103-1032-0002-01-17	Annia Paulina Martínez Román	7,000.00
1-10-103-1032-0002-03-03	Carlos Alfonso Rossano Ortega	6,336.48
1-10-103-1032-0002-03-04	Carlos Alberto Caro Angulo	2,006.33
1-10-103-1032-0002-03-05	Carmen Sagrario Flores Villicaña	7,569.00
1-10-103-1032-0002-05-04	Donaji Karina Martínez Rivera	9,000.00
1-10-103-1032-0002-06-04	Eduardo Carreón Muñoz	6,000.00
1-10-103-1032-0002-07-02	Francisco García Montes	4,250.00
1-10-103-1032-0002-07-03	Francisco González Elizondo	2,496.45
1-10-103-1032-0002-07-07	Federico Guillermo Escobar Farrera	5,000.00
1-10-103-1032-0002-08-01	Gustavo Segundo López	29,064.53
1-10-103-1032-0002-08-02	Gabino González Monroy	11,000.00
1-10-103-1032-0002-09-02	Héctor Hernández Sánchez	4,560.00
1-10-103-1032-0002-11-02	José Roberto Morales Figueroa	1,370.90
1-10-103-1032-0002-11-06	José Antonio Bacca Buentello	5,445.42
1-10-103-1032-0002-11-14	José Luis Damián Ávila	11,000.00
1-10-103-1032-0002-11-17	Jorge Emilio Hernández Martínez	3,000.00
1-10-103-1032-0002-11-18	Juan Pablo Encinas Islas	1,004.00
1-10-103-1032-0002-14-02	Mario Alberto Cruz Díaz	16,619.50
1-10-103-1032-0002-14-06	Mauricio Arizmendi Cordero	3,000.00
1-10-103-1032-0002-14-08	Magdalena Esparza Gómez	1,950.00

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
1-10-103-1032-0002-14-10	María de Lourdes Sánchez Flores	5,800.00
1-10-103-1032-0002-15-02	Nicolás Edgar García Soto	9,100.00
1-10-103-1032-0002-20-02	Ramón Hernández López	17,000.00
1-10-103-1032-0002-20-08	Raciel Quiñones Flores	10,108.39
1-10-103-1032-0002-20-09	Ricardo Martínez Méndez	9,000.00
1-10-103-1032-0002-21-04	Saúl García Ramos	2,634.06
1-10-103-1032-0002-21-05	Paola Reyes Macedo	2,100.00
1-10-103-1032-0002-24-03	Verónica Aguilar Díaz	7,000.00
1-10-103-1032-0002-27-03	Yurisha Erandeni Robledo Alarcón	19,750.00
1-10-103-1032-0003-02-01	Bersahin Asael López López	6,000.00
1-10-103-1032-0003-06-01	Erick Jesús Caro Campa	1,986.00
1-10-103-1032-0003-06-05	Emmanuel Román de la Fuente	8,000.00
1-10-103-1032-0003-11-07	Javier Fernando Arroyo Flores	2,578.47
1-10-103-1032-0003-14-03	Magali Maya Barrera	3,923.50
1-10-103-1032-0003-14-07	Mariana Ochoa Gordillo	18,000.00
1-10-103-1032-0003-14-08	Marisol Soria Ulibarri	6,500.00
1-10-103-1032-0003-20-01	Ramón Leopoldo García López	5,000.00
1-10-103-1032-0003-24-01	Valentín Estrada Minero	6,165.00
1-10-103-1032-0004-21-02	Sandra Corona Padilla	4,837.96
1-10-103-1032-0004-27-01	Yeshua Sanyassi López	8,340.40
1-10-103-1032-0005-21-01	Sergio Reyes Velasco	7,912.00
1-10-103-1032-0001-10-01	Ismael Pineda Rocha	8,490.04
1-10-103-1032-0001-20-02	Rodrigo Celorio Rojo	3,500.00
1-10-103-1032-0002-01-16	Armando Vera Hernández	8,810.77
1-10-103-1032-0003-01-02	Andrés Alfredo Peña Guerrero	1,956.33
1-10-103-1032-0003-08-02	Grecia Vaca Ferrero	5,177.01
1-10-103-1032-0003-14-11	Manuel Cárdenas Fonseca	20,045.49
TOTAL		\$396,853.89

NOTA. La integración de cada una de las cuentas se detalló en el anexo 5 del oficio INE/UTF/DA/0821/14

En consecuencia se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0821/14, del 1 julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/201 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a esta observación en el ADJUNTO 4 se presenta la relación donde se justifica el objeto partidista del gasto.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la relación denominada *“Gastos por comprobar 2013”* en la cual se detalla el objeto partidista del gasto consistentes en pasajes, papelería y alimentos; razón la observación se consideró atendida.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar” subcuenta “Anticipo para Gastos” se observaron registros contables por concepto de anticipos a proveedores; sin embargo, al 31 de diciembre de 2013, **no**

SUP-RAP-175/2014

se localizó la documentación soporte que ampara los anticipos en comento. A continuación se detallan los casos en comento.

REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	DATOS DEL CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA				REFERENCIA
			No	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
PE-3392/03-13	Banorte	673002309	9126	27-03-13	Consultores KLG, S.A. de C.V.	\$3,190,000.00	(1)
PE-4003/04-13			9140	1-04-13		3,190,000.00	(1)
PE-5107/05-13			9584	10-05-13		2,030,000.00	(1)
TOTAL						\$8,410,000.00	
PE-5276/05-13	Banorte	73002309	9753	24-05-13	Magno Asociados, S.A. de C.V.	\$1,160,000.00	(2)
PE-6194/06-13			10114	13-06-13		1,160,000.00	(2)
PE-7477/07-13	Banamex	70066404801	488	31-07-13	Magno Asociados, S.A. de C.V.	522,000.00	(2)
PE-7482/07-13			493	31-07-13		1,160,000.00	(2)
TOTAL						\$4,002,000.00	
PE-7185/07-13	Banamex	70066404801	196	1-07-13	Comercio Van Dicke, S.A. de C.V.	\$225,040.00	(3)
PE-9423/09-13	Banorte	673002279	(*) 047	3-09-13		225,040.00	(3)
PE-10320/10-13			(*) 058	7-10-13		225,040.00	(3)
PE-8350/08-13			(*) 30	5/08/13		225,040.00	(3)
PE-112288/11-13			(*) 072	5-11-13		225,040.00	(3)
TOTAL						\$1,125,200.00	
Gran total						\$13,537,200.00	

(*) Corresponden a transferencias bancarias

En consecuencia, considerando que el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización, establece que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago o cargo del deudor. En consecuencia se solicitó al partido lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación y/o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones y/o recuperaciones del anticipo para gastos en el ejercicio 2014, y que justificaran el adeudo, proporcionara las pólizas con su respectiva documentación soporte misma que debería cumplir con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando además las pólizas que les dieron origen.
- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia del anticipo para gastos en cuestión, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 149, numeral 1 y 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0821/14, del 1 julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/201 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se remiten las pólizas con su soporte documentan en original y consistente en factura o devoluciones que cancelan los anticipos de los proveedores señalados (...)”.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo que a continuación se detalla:

- Por lo que refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó 3 pólizas con documentación soporte consistente en facturas por concepto de servicio de consultoría, recibos de transferencias de recursos en especie a los comités estatales por concepto de “Manual de Identidad para Campaña y spots de Radio y TV.”; razón por la cual, la observación se consideró atendida respecto a es este punto.

Sin embargo, toda vez que el concepto de la factura no coincide con el de los recibos de transferencias y en virtud de que el partido omitió presentar las muestras y el contrato de prestación de servicios la autoridad no tenía la certeza del servicio prestado.

Asimismo por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna “REFERENCIA”, el partido presentó 4 pólizas con documentación soporte consistente en facturas por concepto de servicios de Auditoría Integral; razón por la cual, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo omitió presentar muestras que amparan el objeto partidista del gasto y el contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar.

- Las muestras de los servicios prestados de las pólizas señaladas con (1) y (2) de cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-175/2014

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1586/14, del 20 agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto a esta observación en el **ADJUNTO 8** se entregan 72 CD's que contienen las muestras del servicio prestado por el proveedor Consultoría KLG, S.A. de C.V. así como el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor.*

Asimismo en este adjunto se entrega 1 engargolado que contiene la muestra del proveedor Magno Asociados, S.A. de C.V. así como cuatro contratos de prestación de servicios suscritos con el proveedor en comento.

Por otro lado y en lo que se refiere al objeto partidista del gasto, es importante señalar que como parte de un programa de modernización administrativa iniciado en el ejercicio 2013, este instituto político decidió contratar los servicios de un especialista a efecto de evaluar los procedimientos de registro tanto de ingreso (públicos y privados), como de los gastos efectuados por el partido para su operación, correspondientes a los últimos cinco años, es decir, de enero 2007 a diciembre 2012; lo anterior con la finalidad de tomar decisiones correspondientes de manera informada y buscando que los cambios que, en su caso, resultaran procedentes se realizarán en las mejores condiciones y sin afectar la operación de este instituto político.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que presentó las muestras y los contratos de prestación servicios en los cuales se detallaron con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago, razón por la cual la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización, los partidos deberán conformar y conservar un expediente de los proveedores y prestadores de servicios con los que realice operaciones superiores a los cinco mil días de salario mínimo vigente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente.

- La “Relación de proveedores con operaciones superiores a 5,000 días de salario mínimo general ejercicio 2013”, con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.
- Los expedientes de proveedores señalados con (1) y (2) del cuadro que antecede, los cuales deberían contener el nombre o denominación social, registro federal de contribuyentes, domicilio completo, número de

teléfono; montos de las operaciones realizadas; copia fotostática del alta ante la Secretaría, de la Cédula de Identificación Fiscal; acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, y nombre del o de los representantes o apoderados legales.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1586/14, del 20 agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó "Relación de proveedores con operaciones superiores a 5,000 días de salario mínimo general ejercicio 2013" y los expedientes de proveedores Magno Asociados, S.A. de C.V., y Consultores KLG, S.A. de C.V., razón por la cual, la observación quedó subsanada.

- Ahora bien por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (3) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PI-1022/01-14 con documentación soporte consistente en copia del cheque 3604 de fecha 30 de enero de 2014, expedido por el proveedor "Comercio Van Dicke, S.A. de C.V." a favor de Nueva Alianza por un monto de \$1,125,200.00; razón por la cual, la observación quedó atendida.

Esta autoridad en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2014, llevará a cabo los procedimientos necesarios con la finalidad de constatar que el partido se apegó a lo dispuesto en la normatividad.

Sin embargo, el partido no indicó el motivo por el cual, no se llevó cabo la prestación del bien o servicio, por lo que a la autoridad no le quedó claro por qué el proveedor realizó la devolución de los anticipos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual el proveedor realizó la devolución del anticipo.
- Presentar la documentación en la cual se estableció las obligaciones y derechos de ambas partes, la descripción del bien o servicio, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-175/2014

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1586/14, del 20 agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En lo que se refiere a esta observación le comento que la devolución se realizó en virtud de que el proveedor ya no contaba con los recursos humanos y técnicos para poder prestar el servicio contratado, el cual ya se había cubierto erróneamente por parte de Nueva Alianza.”

Aun cuando el partido aclaró que el servicio no se realizó por falta de recursos humanos y técnicos, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación en la cual esta autoridad pudiera verificar su dicho, asimismo omitió presentar el soporte documental que originó el anticipo de \$1,125,200.00, en el que se establecieron las obligaciones y derechos de ambas partes, la descripción del bien o servicio, vigencia, tipo y condiciones del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada. (Conclusión 38)

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede advertirse de lo anterior, el agravio del partido político recurrente, es infundado, ya que parte de una apreciación errónea al estimar que la autoridad responsable tenía que sancionar el saldo de mérito, hasta la revisión del ejercicio dos mil catorce, toda vez que el apelante no consideró que la conducta descrita en la conclusión 38, se sancionó por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 31, del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor.

De tal forma, si bien es cierto, como se indica en el Dictamen Consolidado, que el partido aclaró que el servicio no se realizó por falta de recursos humanos y técnicos, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación en la cual esta autoridad pudiera verificar su dicho, asimismo omitió presentar el soporte documental que originó el anticipo de \$1,125,200.00 (Un millón ciento veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en el que se establecieron las obligaciones y derechos de ambas partes, la descripción del bien o servicio, vigencia, tipo y condiciones del mismo.

De tal forma, se advierte que la sanción en ningún momento se impuso al partido político recurrente por no comprobar el monto señalado o porque tuviera antigüedad mayor a un año y no presentara la comprobación del saldo en comento, sino que fue en razón de que la operación de mérito no estaba respaldada con la documentación correspondiente.

I. Conclusión 41.

Respecto de la Conclusión 41, el partido político recurrente argumenta que es errónea la conclusión en el sentido de que no se exhibió el acuse de recibo de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales de los comités de dirección estatal, ya que de las documentales que se exhibieron con el oficio NA/CDN/CEF/14/240 de veinte de agosto de dos mil catorce, al ser un solo registro federal de contribuyentes, el importe enterado a la autoridad hacendaria viene integrado con los de los comités estatales, ya que no se podría hacer en forma individual.

SUP-RAP-175/2014

A efecto de atender tal agravio, resulta necesario tener presente el análisis que se realiza en el Dictamen Consolidado¹⁰, el cual es el siguiente:

4.6.3.14.2 Impuestos por Pagar

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2013, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la subcuenta "Impuestos por Pagar", determinándose lo que a continuación se detalla:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013, del Comité de Dirección Nacional, Comités de Dirección Estatal y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido al 31 de diciembre de 2013 reporta impuestos pendientes de pago, como se detalla a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS GENERADOS (ABONOS)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-13
	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.N.				
CDN	2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$5,914,359.38	\$8,535,692.16	\$11,597,641.06	\$8,976,308.28
CDN	2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	80,058.24	70,572.73	75,617.40	85,102.91
CDN	2-20-203-0001-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	122,808.38	124,151.68	153,814.81	152,471.51
CDN	2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	234,181.49	231,986.05	269,748.02	271,943.46
CDN	2-20-203-0002-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados al Salario	476,722.34	5,609,744.69	5,676,846.31	543,823.96
CDN	2-20-203-0002-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	6,093.90	36,588.62	96,751.10	66,256.38
CDN	2-20-203-0002-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	57,480.21	333,144.06	396,321.28	120,657.43
CDN	2-20-203-0002-0004-00-00	IVA Retenido	81,146.37	387,516.26	475,129.70	168,759.81
CDN	2-20-203-0002-0006-01-00	Recargos y Actualizaciones	30,104.74	46,274.21	54,234.80	38,065.33
CDN	2-20-203-0003-0001-00-00	ISR Retenido Sobre Asimilados al Salario	-496.00	0.00	0.00	-496.00
CDN	2-20-203-0003-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	272.51	0.00	0.00	272.51
CDN	2-20-203-0003-0004-00-00	IVA Retenido	272.51	0.00	0.00	272.51
		SUBTOTAL IMPUESTOS POR PAGAR C.D.N.	\$7,003,004.07	\$15,375,670.46	\$18,796,104.48	\$10,423,438.09
	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR I.D.E.A.				
I.D.E.A.	2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$76,150.40	\$0.00	\$0.00	\$76,150.40
I.D.E.A.	2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	30,767.72	0.00	0.00	30,767.72
I.D.E.A.	2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	30,767.71	0.00	0.00	30,767.71
		SUBTOTAL IMPUESTOS POR PAGAR I.D.E.A.	\$137,685.83	\$0.00	\$0.00	\$137,685.83
	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.E.				
BCS	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	\$0.00	\$16,654.92	\$19,217.04	\$2,562.12
BCS	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	0.00	16,654.92	14,092.75	-2,562.17
Chiapas	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$0.00	\$0.00	\$2,449.03	\$2,449.03
Jalisco	2-20-203-2000-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	\$996.54	\$996.54	\$0.00	\$0.00
Jalisco	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	1,063.30	1,063.30	0.00	0.00
Tabasco	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$10.00	\$384.00	\$374.00	\$0.00
Tabasco	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	275.30	1,390.61	1,115.31	0.00
Tabasco	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	150.26	1,134.96	1,046.26	61.56
Yucatán	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$0.00	\$12,529.32	\$20,353.38	\$7,824.06
Yucatán	2-20-203-2000-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	0.00	0.00	600.00	600.00
Yucatán	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	0.00	6,300.00	7,100.00	800.00
Yucatán	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	0.00	14,726.74	7,669.34	-7,057.40
		SUBTOTAL IMPUESTOS POR PAGAR C.D.E.	\$2,495.40	\$71,835.31	\$74,017.11	\$4,677.20N
		TOTAL IMPUESTOS	\$7,143,185.30	\$15,447,505.77	\$18,870,121.59	\$10,565,801.12

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de

¹⁰ Páginas 4663 a 4668 del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DOS MIL TRECE DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, identificado con la clave INE/CG216/2014.

los pagos señalados en la columna "Pago de Adeudos" por un importe de \$15,447,505.77.

- La integración de pagos realizados en 2013, en la que se indicara la referencia contable, señalando a qué ejercicio correspondían los movimientos, en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa.
- En caso de que se hubiesen realizado pagos con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión; las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-13" por un importe de \$10,565,801.12.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 149, numeral 1 y 275 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0821/14, del 1 julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/201 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Referente a esa observación le comento que en días próximos estaremos presentando lo solicitado a través de un alcance a este escrito".

Posteriormente, con escrito de alcance NA/CDN/CEF/14/219 de fecha 8 de agosto de 2014, recibido por la Unidad Técnica el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a continuación de detalla:

"Se remiten las pólizas que contiene pagos de impuestos realizados durante el ejercicio 2013, (...).

De igual forma se adjunta la 'Integración de pagos de impuestos realizados en el Ejercicio 2013', (...) con respecto a las pólizas anotadas con rojo es conveniente señalar que el pago realizado fue incorrecto; sin embargo, la corrección de datos se realizará durante 2014, razón por la cual solicitamos a la autoridad la reclasificación de la siguiente manera:

En el ejercicio 2013:

Cargo:

1-10-103-1034 Impuestos por Acreditar

SUP-RAP-175/2014

Abono:

2-20-203-0002-0003 ISR Retención por Arrendamiento

2-20-203-0002-0004 IVA Retenido

En el Ejercicio 2014:

Cargo:

2-20-203-0002-0003 ISR Retenido por Arrendamiento

2-20-203-0002-0004 IVA Retenido.

Abono:

1-10-103-1034 Impuesto por Acreditar

También solicitamos a la autoridad la reclasificación de la PE-11315/11-13 por un importe de \$565,074.80 ya que corresponde a pago de retenciones de honorarios asimilados del Comité de Dirección Nacional y erróneamente se encuentran registrados en honorarios asimilados de Comités de Dirección Estatales cuenta 2-20-203-0002-0001.

Ahora bien, (...) se entregan las pólizas que contienen pagos de impuestos 2013 realizados durante el ejercicio 2014, (...)."

De la revisión y análisis a la documentación soporte presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

- Por lo que corresponde al monto de \$15,447,505.77 señalado en la columna "Pago de Adeudos" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en acuses de recibo de las declaraciones de impuestos, copia de transferencias bancarias, y la integración de pagos realizados en 2013; por un monto de \$15,375,670.46; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Sin embargo por lo que corresponde a la diferencia de \$71,835.31 el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos señalados en la columna "Pago de Adeudos" por un importe de \$71,835.27.
- La integración de pagos realizados en 2013, en la que se indicara la referencia contable, señalando a qué ejercicio corresponden los

movimientos, en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 149, numeral 1 y 275 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1586/14, del 20 agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este punto en el ADJUNTO 12 se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos por un importe de \$74,943.16. las cuales se detallan en el ANEXO A del presente. Por otro lado, derivado del análisis a la observación se realizan las correcciones de los pagos registrados en la PE-11002/11-13 y PE-12001/12-13 del estado de Yucatán presentando las PD-11003/11-13 y PD-12005/12-13 en las que se realizan las correcciones correspondientes al estado de Yucatán así como también se corrigió el pago registrado en la PI-12005/12-13 modificando a través de la PD-12003/12-13.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que presentó la “Integración de pagos de impuestos realizados en el ejercicio 2013 Comité de Dirección Estatales”, así como las pólizas de los pagos con su respectiva ficha de depósito en original, así como las pólizas que dieron origen a los impuestos por pagar, por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, omitió presentar los “Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales” correspondientes.

En consecuencia, al no presentar los “Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 41)**

Ahora bien, a partir de lo anterior, en la resolución ahora impugnada se sostiene que:

SUP-RAP-175/2014

“El partido omitió presentar los ‘Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales’ correspondientes al pago de Impuestos de los Comités de Dirección Estatal.”

En consecuencia, al no presentar los “*Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales*”, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en el artículo 149, párrafo 1, del citado Reglamento, se dispone lo siguiente:

Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

...

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio expresado por el partido político recurrente, por lo que hace a la conclusión 41, resulta infundado en una parte, e inoperante en otra, toda vez que la autoridad fiscalizadora estableció que el Partido Nueva Alianza omitió presentar los “*Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales*”, correspondientes al pago de Impuestos de los Comités de Dirección Estatal, pero en ningún momento estableció que los mismos debieran ser por cada uno de ellos.

Por el contrario, de la revisión de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se puede advertir que en la carpeta identificada de la siguiente forma: “Nueva Alianza. COMITÉ DE DIRECCIÓN NACIONAL. ALCANCE OFICIO NA/CDN/CEF/14/219. CONTESTA OFICIO

INE/UTF/DA/821/14. ADJUNTOS 5 Y 6”, y que la autoridad fiscalizadora señaló como relacionada con la “CONCLUSIÓN 41 1/2”, se encuentran, entre otros documentos, acuses de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales, realizadas o por el ahora recurrente, en donde consta su registro federal de contribuyentes y que corresponden a diferentes pagos mensuales de los ejercicios de dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, en los que se advierte que son por la declaración de impuesto sobre la renta, por retenciones “por asimilados a salarios”, “por servicios profesionales”, “por cuenta de terceros o retenciones por arrendamientos de inmuebles” entre otros, así como impuesto al valor agregado, también por retenciones.

A dichos acuses, se acompañan tablas, en la que se precisa a que año y mes corresponde el pago de impuestos, el tipo de declaración (normal o complementaria), así como los impuestos correspondientes, y de ser el caso, su monto, actualización, recargos y el total pagado. Además, en otras tablas, se realiza el desglose por entidad federativa, en donde se precisa el impuesto que se pagó, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, así como si fue por salarios, servicios profesionales o arrendamiento, y que se identifican como “NUEVA ALIANZA. CONTROL DE IMPUESTOS RETENIDOS”, además del mes y año correspondiente.

De tales documentales, se puede advertir que no resulta desconocido para el partido político recurrente, ni obviamente para la autoridad fiscalizadora, el hecho de que, como ahora lo alega el impetrante, los pagos se realizan de manera integrada, al tratarse de un solo registro federal de contribuyentes, y que corresponde al partido político la precisión de a qué periodos, impuestos, montos, e incluso, entidades federativas corresponden esos pagos.

SUP-RAP-175/2014

De tal forma, como se anticipó resulta infundado el agravio expresado por el recurrente, respecto de la conclusión 41, porque no se advierte que se haya solicitado un acuse respecto de cada comité estatal.

Por otra parte, también resulta inoperante lo alegado por el partido político recurrente, en cuanto a que alega que en las documentales que exhibió en el oficio NA/CDN/CEF/14/240, de veinte de agosto de dos mil catorce, al ser un registro federal de contribuyentes, el importe enterado a la autoridad hacendaría viene integrado lo de los comités estatales, por lo que no se podría realizar de otra forma; pues como se advierte de lo establecido en el dictamen consolidado, en la parte relativa a la conclusión bajo estudio, la autoridad electoral no sancionó al partido por no realizar el pago de los impuesto, sino porque omitió presentar los "*Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales*" correspondientes, que permitieran a la autoridad verificar la realización del pago de los impuestos de mérito.

En este sentido, dentro del expediente bajo estudio, se encuentra una carpeta identificada como "Nueva Alianza. CONTESTA OFICIO NÚM. INE/UTF/DA/1586/14. 1/1. ADJUNTO 12. CDN NUEVA ALIANZA", y que la autoridad fiscalizadora señaló como relacionada con la "CONCLUSIÓN 41 2/2", se encuentran diversos documentos, como son impresos de pólizas de diferentes periodos, a las que se anexan diversas documentales, como son copias de cheques de cuentas bancarias, pólizas de cheques, recibos de arrendamiento y de honorarios, e incluso comprobantes de pagos bancarios. Sin embargo, dentro de dicha documentación no se encuentran los correspondientes "Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales".

Asimismo, cabe advertir que el partido político recurrente en ningún momento precisa que, dentro de los acuses de recibo de las declaraciones provisional o definitiva de impuestos federales que ya había presentado, se encontraran contemplados los pagos que le fueron requeridos.

Al respecto, cabe mencionar que todo registro contable debe acompañarse de la documentación comprobatoria correspondiente, en este caso, la que permitiera verificar que el pago de los impuestos se hubiese realizado, en tal virtud, como se desprende de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el instituto político incumplió con dicha obligación, esto es, incurrió en una omisión, lo cual tiene como consecuencia que la autoridad electoral fiscalizadora, le impusiera una sanción, misma que se consideró de forma y se calificó como leve.

J. AGRAVIO SEGUNDO. Conclusión 9.

Respecto de la conclusión 9, de la resolución ahora impugnada, en lo relativo a la revisión del informe del Partido Nueva Alianza, dicho instituto político, ahora recurrente, sostiene que el análisis de la autoridad es parcial y falta de exhaustividad, toda vez que no fueron ingresos en los que se desconociera el origen del importe total de los recursos, toda vez que de los estados de cuenta se aprecia que los cheques no pudieron ser cobrados, lo cual se refleja en la parte final del estado de cuenta como una anulación, es decir el dinero nunca salió de la cuenta; sin embargo el movimiento contable pareciera como un ingreso, tal como se demuestra con los respectivos anexos.

SUP-RAP-175/2014

Con lo anterior, quedó demostrado, al decir del recurrente, que no fue un ingreso, sin que quedara acreditado un desvío de recursos públicos o que se haya empleado financiamiento prohibido, por lo que no le asiste la razón a la responsable cuando sostiene que la irregularidad imputable al Partido Nueva Alianza, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza en la rendición de cuentas de los ingresos de que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión, porque no hay daño material como equivocadamente lo sostiene la responsable, sino una puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado.

En tales circunstancias, alega el partido recurrente, la conducta infractora no puede ser grave ordinaria, sino leve y, por consiguiente, la responsable debió imponer una sanción menor.

La referida conclusión 9, ahora impugnada por el Partido Nueva Alianza, en la resolución controvertida, se expresa de la siguiente forma: “9. El partido omitió presentar la documentación que acredite el origen de 5 depósitos no identificados por un monto de \$55,466.33 (\$7,466.33 + \$48,000.00).”¹¹

Ahora bien, de las consideraciones en que se sustenta la resolución dictada por autoridad electoral fiscalizadora, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostuvo que, de la revisión a los estados de cuenta bancarios de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza, se identificaron depósitos provenientes de cuentas bancarias, de las cuales, no se localizó el

¹¹ Página 2139 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, identificada con la clave INE/CG217/2014.

registro contable por lo que esa autoridad fiscalizadora argumentó que no contaba con los elementos para conocer el origen de los recursos. La autoridad responsable señala que los casos en concreto se detallaron en el Anexo 1 del oficio INE/UF/DA/2036/14.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó al Partido Nueva Alianza, presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejaran los registros de cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del oficio INE/UF/DA/2036/14, con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales detallados en el Anexo 1 del oficio INE/UF/DA/2036/14, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2013, de forma impresa y en medio magnético.
- Los estados de cuenta bancarios de la que provenían dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallara con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a Aportaciones de Militantes o Simpatizantes en efectivo, debieron presentar:
 - Las pólizas contables con su respectivo soporte documental consistente en recibos "RMEF" o "RSEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las respectivas fichas de depósito.
 - El formato "CF-RMEF" Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo para operación ordinaria o, en su caso, el formato "CF-RSEF" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo para operación ordinaria, así como el registro centralizado correspondiente, en los cuales, se reflejaran las aportaciones en efectivo, de forma impresa y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2013 equivalían a \$12,952.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

SUP-RAP-175/2014

Tal requerimiento de la autoridad fiscalizadora se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 77, párrafos 2 y 3, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, 52, 65, 66, 70, 71, 74, 79, 81, 82, 89, 100, 101, 102, 109, 112, 116, 138, 149, numeral 1, 311 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

Dicha solicitud fue notificada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, al Partido Nueva Alianza, mediante oficio INE/UF/DA/2036/14, del veinte de mayo de dos mil catorce.

Al respecto, mediante escrito identificado con la clave NA/CDN/CEF/14/143, del cuatro de julio de dos mil catorce, recibido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la misma fecha, el Partido Nueva Alianza manifestó que presentaba auxiliares contables y balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, enviados por sus Comités de Dirección Estatal, y precisó las pólizas contables que estaba presentando.

De la revisión a la documentación presentada por el referido partido político, la autoridad fiscalizadora determinó que, por lo que se refería a quince depósitos “señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1238/14 (Anexo 3 del Dictamen)”, el Partido Nueva Alianza presentó cinco pólizas contables con documentación soporte, precisando en la resolución ahora controvertida, esos casos, en la siguiente tabla que se reproduce:

ID	CUENTA BANCARIA DESTINO						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	CONCLUSIÓN
	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
1	PD-12092/12-13	Banamex	70066404801	06/12/13	Depósitos diciembre	\$12,025.00	PD-12092/12-13 Cheque No. 923460 de la cuenta 400688351 de HSBC expedido por Gabriela Vargas Gómez por \$12,025.00 Copia simple de ficha del depósito a la cuenta	La observación se consideró no atendida toda vez que aun cuando el partido presentó la copia del cheque, no presentó documentación relativa al motivo del depósito, por lo que se desconoce si

ID	CUENTA BANCARIA DESTINO						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	CONCLUSIÓN
	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
							70066404801 de Banamex.	corresponde a una aportación en efectivo; ni la relación que guarda la C. Gabriela Vargas Gómez con el partido.
2	PD-12092/12-13	Banamex	70066404801	06/12/13	Depósitos diciembre	38,210.40	PD-12092/12-13 Cheque 1662, de la cuenta 64404801 de Banamex y copia de la ficha de depósito a nombre del beneficiario PART, S.A. de C. V. por \$38,210.00. Copia del escrito NA/CDN/CEF/13/382 del 26 de noviembre de 2013 dirigido al Banco Nacional de México, en el cual solicita aclaración respecto del monto pagado	Del análisis a la documentación presentada se observó que existía una diferencia de \$0.40 respecto al importe real facturado y el importe pagado. Sin embargo, con la documentación presentada a esta autoridad no se identifica la cuenta origen del depósito observado; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.
3	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	13,750.00	PD-11151/11-13 Copia de los cheques 25, 26 y 34 de la cuenta 3991542 de Santander.	Aun cuando el partido presentó la póliza por lo que respecta a este punto omitió presentar la documentación soporte correspondiente; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.
4	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	11,500.00		
5	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	17,500.00		
6	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	17,500.00		
7	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	20,000.00		
8	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	17,500.00		
9	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	03/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	12,500.00	PD-12094/12-13 Copia de los cheque 72 y 93 de la cuenta 3991542 de Santander por un monto de \$15,500.00 y \$20,000.00.	Aun cuando el partido presentó la póliza por lo que respecta a este punto omitió presentar la documentación soporte correspondiente; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.
10	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	16/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	17,500.00		

SUP-RAP-175/2014

ID	CUENTA BANCARIA DESTINO						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	CONCLUSIÓN
	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
11	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	16/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	25,000.00		
12	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	16/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	11,500.00		
13	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	16/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	17,500.00		
14	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	16/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	17,500.00		
15	PD-12095/12-13	Santander	6550399-1542	23/12/13	Cancelación de pago de asimilados diciembre	17,500.00	PD-12095/12-13 Copia del cheque 107 de la cuenta 3991542 de Santander por un monto de \$20,000.00	Aun cuando el partido presentó la póliza por lo que respecta a este punto omitió presentar la documentación soporte correspondiente; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.
GRAN TOTAL						\$266,985.40		

Por otra parte, respecto de dos depósitos “señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1238/14 (Anexo 3 del Dictamen)”, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostuvo que el Partido Nueva Alianza omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora nuevamente solicitó al Partido Nueva Alianza que presentara información, la cual consistió en lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejaran los registros de cada uno de los depósitos señalados con (2) en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1238/14 (**Anexo 3** del Dictamen), con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales señalados con (2) en el Anexo 1 del oficio

INE/UTF/DA/1238/14 (**Anexo 3** del Dictamen), así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2013, de forma impresa y en medio magnético.

- Los estados de cuenta bancarios de la que provenían dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a Aportaciones de Militantes o Simpatizantes en efectivo, debió presentar:
 - Las pólizas contables con su respectivo soporte documental consistente en recibos "RMEF" o "RSEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las respectivas fichas de depósito.
 - El formato "CF-RMEF" Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo para operación ordinaria o, en su caso, el formato "CF-RSEF" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo para operación ordinaria, así como el registro centralizado correspondiente, en los cuales se reflejen las aportaciones en efectivo, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2013 equivalían a \$12,952.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La nueva solicitud se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 77, párrafos 2 y 3, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 33, 52, 65, 66, 70, 71, 74, 79, 81, 82, 89, 100, 101, 102, 109, 112, 116, 138, 149, numeral 1, 311 y 339 del Reglamento de Fiscalización, y fue notificada al Partido Nueva Alianza, mediante el oficio INE/UTF/DA/1238/14, del cinco de agosto de dos mil catorce, que fue recibido por el partido políticos el día seis del mismo mes y año.

SUP-RAP-175/2014

Ahora bien, en respuesta a la petición del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito NA/CDN/CEF/14/225, del trece de agosto de dos mil catorce, y que fue recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido político hoy recurrente presentó documentación soporte, consistente en pólizas de egreso que dieron origen a los depósitos que le fueron observados por la autoridad fiscalizadora, además de, copias de cheques originales debidamente cancelados, copias de cheques que sustituyeron a los cheques cancelados con la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”, así como fichas de depósito o transferencias bancarias.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, la autoridad fiscalizadora determinó que, “...por lo que se refiere a los depósitos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1238/14; (Anexo 3 del Dictamen) los cuales se detallan a continuación; aun cuando el partido dio contestación al oficio en comento, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada”.¹²

Y al efecto, en la resolución ahora impugnada el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incluyó la siguiente tabla:

CUENTA BANCARIA DESTINO					
REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-5035/05-13	Banorte	673002288	24/05/13	Depósito cde san Luis potosí	\$3,953.00
PI-7030/07-13	Banorte	673002288	08/07/13	Depósito por identificar julio	\$3,513.33
TOTAL					\$7,466.33

De tal forma, señaló que, al no presentar la documentación que acreditara el origen de dos depósitos por un importe de \$7,466.33 (Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos 33/100 M.N.), el

¹² Página 2146 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, identificada con la clave INE/CG217/2014.

Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, en cuanto a los otros quince depósitos que la autoridad electoral fiscalizadora había señalado como no identificados, y que ascendían a un monto de \$266,985.40 (Doscientos sesenta y seis mil novecientos ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.), de la revisión a la documentación presentada por el partido político, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo que dejó precisado en una tabla que a continuación se reproduce:

ID	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	MEDIANTE NA/CDN/CEF/14/225 PRESENTO DOCUMENTACIÓN: OBSERVACIÓN		REFERENCIA
							ESCRITO EL PARTIDO SIGUIENTE		
1	PD-12092/12-13	Banamex	70066404801	06/12/13	\$12,025.00	PD-12092/12-13 Cheque No. 923460 de la cuenta 400688351 de HSBC expedido por Gabriela Vargas Gómez por \$12,025.00 Copia simple de ficha del depósito a la cuenta 70066404801 de Banamex.	PE-8158/08-13 PD-8171/08-13 PD-9104/09-13 Auxiliar contable.	Con relación a este depósito le comento que este se realizó para devolver parte de los gastos por comprobar otorgados mediante el cheque No. 0663 de Banamex por lo que se adjunta la documentación origen de la devolución. Por otro lado le comento que la persona lleva a cabo actividades para la oficina de Nueva Alianza en el Registro Federal Electoral.	(1)
2	PD-12092/12-13	Banamex	70066404801	06/12/13	38,210.40	PD-12092/12-13 Cheque 1662, de la cuenta 64404801 de Banamex y copia de la ficha de depósito a nombre del beneficiario PART, S.A. de C. V. por \$38,210.00. Copia del escrito NA/CDN/CEF/13/382 del 26 de noviembre de 2013 dirigido al Banco Nacional de México, en el cual solicita aclaración respecto del monto pagado	Se adjuntan copia simple de los estados de cuenta de los meses de noviembre y diciembre 2013 para avalar lo señalado.	En relación con este depósito es importante aclarar que con fecha 26 de noviembre de 2013 el banco Banamex paga el cheque No. 1662 por la cantidad de \$38,210.00 en lugar de pagar \$38,210.40 razón por la cual a través del escrito NA/CDN/CEF/13/382 se solicita la aclaración al banco por lo que Banamex el día 06 de diciembre sin consentimiento de Nueva Alianza deposita a la cuenta 64404801 la cantidad de \$38,210.00 para después retirar la cantidad de \$38,210.40 a la cuenta de la cual provino el depósito.	(1)
3	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	13,750.00	PD-11151/11-13 Copia de los cheques 25, 26 y 34 de la cuenta 3991542 de Santander.	PD-11151/11-13 con los cheques Nos. 24, 25, 26 28, 37, 39 y 40 PE-11254/11-13 con copia de cheque adjunta PE-11305/11-13 con copia de transferencia adjunta	Con respecto a estos cheques le comento que fueron cheques que inicialmente pagaban pasivos correspondientes a honorarios asimilados, sin embargo fueron devueltos por el banco por variación	(1)

SUP-RAP-175/2014

ID	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	MEDIANTE NA/CDN/CEF/14/225 LA PRESENTO DOCUMENTACIÓN:	ESCRITO EL PARTIDO SIGUIENTE	REFERENCIA
							DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN	
								en las firmas, reflejándose en el estado de cuenta primero el cobro de los mismos y posteriormente al no cobrarse se refleja en dicho estado ingresos por los importes de cada cheque, por lo que se remite a la autoridad las pólizas origen del movimiento así como las pólizas con los cheques que sustituyeron a cada uno de los cheques cancelados. Por otro lado también se entregan los cheques con el status de cancelados adjuntos a la PD-11151/11-13.	
4	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	11,500.00				(2)
5	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	17,500.00		PE-11311/11-13 con copia de transferencia adjunta PE-11255/11-13 con copia de cheque adjunta		(1)
6	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	17,500.00		PE-11267/11-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito PE-11276/11-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito		(1)
7	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	20,000.00		PE-11258/11-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito. PE-11306/11-13 con copia de transferencia adjunta.		(1)
8	PD-11151/11-13	Santander	6550399-1542	29/11/13	17,500.00		PE-11270/11-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito. PE-11277/11-13 con copia de transferencia adjunta.		(1)
9	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	03/12/13	12,500.00	PD-12094/12-13 Copia de los cheque 72 y 93 de la cuenta de 3991542 de Santander por un monto de \$15,500.00 y \$20,000.00.	PD-12094/12-13 con los cheques Nos.04, 61,85, 72, 93 y 95 PE-11234/11-13 con copia de cheque adjunta PE-12286/12-13 con copia de cheque adjunta PE-12257/12-13 con ficha de depósito.	Con respecto a estos cheques le comento que fueron cheques que inicialmente pagaban pasivos correspondientes a honorarios, sin embargo fueron devueltos por el banco por variación en las firmas, reflejándose en el estado de cuenta primero el cobro de los mismos y posteriormente al no cobrarse se refleja en dicho estado ingresos por los importes de cada cheque, por lo que se remite a la autoridad las pólizas origen del movimiento así como las pólizas con los cheques que sustituyeron a cada uno de los cheques cancelados. Por otro lado también se entregan los cheques con el status de cancelados	(1)

SUP-RAP-175/2014

ID	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	MEDIANTE NA/CDN/CEF/14/225 LA PRESENTO DOCUMENTACIÓN:	ESCRITO EL PARTIDO SIGUIENTE	REFERENCIA
							DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN	
								adjuntos a la PD-12094/12-13.	
10	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	16/12/13	17,500.00		PE-12246/12-13 con copia de cheque adjunta PE-12287/12-13 con copia de cheque adjunta		(1)
11	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	16/12/13	25,000.00				(2)
12	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	16/12/13	11,500.00				(2)
13	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	16/12/13	17,500.00		PE-12270/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito PE-12291/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito		(1)
14	PD-12094/12-13	Santander	6550399-1542	16/12/13	17,500.00		PE-12280/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito PE-12293/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito.		(1)
15	PD-12095/12-13	Santander	6550399-1542	23/12/13	17,500.00	PD-12095/12-13 Copia del cheque 107 de la cuenta 3991542 de Santander por un monto de \$20,000.00	PD-12095/12-13 con los cheques Nos. 107 y 108. PE-12292/12-13 con copia de cheque adjunta PE-12278/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito. PE-12293/12-13 con copia de cheque adjunta PE-12295/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito.	Con respecto a estos cheques le comento que fueron cheques que inicialmente pagaban pasivos correspondientes a honorarios asimilados, sin embargo fueron devueltos por el banco por variación en las firmas, reflejándose en el estado de cuenta primero el cobro de los mismos y posteriormente al no cobrarse se refleja en dicho estado ingresos por los importes de cada cheque, por lo que se remite a la autoridad las pólizas origen del movimiento así como las pólizas con los cheques que sustituyeron a cada uno de los cheques cancelados. Por otro lado también se entregan los cheques con el status de cancelados adjuntos a la PD-12095/12-13.	(1)
GRAN TOTAL					\$266,985.40				

Al respecto, la autoridad responsable señala en la resolución impugnada que, por lo que se refiere a los tres depósitos señalados con (2), en la columna de "referencia", y que corresponden a las líneas 4, 11 y 12, mismas que se encuentran destacadas con sombreado en la tabla que antecede, y que hacen un importe total de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), aun cuando el partido dio contestación al oficio por el cual se le solicitó información, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración

SUP-RAP-175/2014

alguna; razón por la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la observación debía considerarse como no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara el origen de cinco depósitos por un importe de \$55,466.33 (\$7,466.33 + \$48,000.00), la autoridad electoral fiscalizadora concluyó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral enfatiza que, a partir de las consideraciones que se contienen en la resolución, y cuya referencia se ha venido exponiendo a lo largo del presente estudio del agravio relacionado con la conclusión 9, se puede desprender que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Ahora bien, de lo antes expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los agravios expuestos por el Partido Nueva Alianza, respecto de la conclusión 9

bajo análisis, resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, en atención a los siguientes razonamientos.

Contrariamente a lo argumentado por el Partido Nueva Alianza, de los razonamientos antes expuestos, se puede apreciar que la autoridad electoral fiscalizadora, en modo alguno es parcial, ni tampoco falta al principio de exhaustividad, toda vez que los ingresos respecto de los cuales sostiene que se desconoce su origen, si bien el partido político argumentó que se trataba de cheques que no pudieron ser cobrados, lo cual se refleja en la parte final del estado de cuenta como una anulación, es decir, que se trató de dinero nunca salió de la cuenta; aunque el movimiento contable pareciera como un ingreso, el análisis de las constancias que obran en autos del expediente evidencia que, el ahora recurrente fue omiso en presentar la documentación que acreditara la veracidad de las manifestaciones que realizó al momento de dar respuesta a los requerimientos de información y aclaraciones que le formuló la autoridad fiscalizadora, y que han quedado precisados a lo largo del estudio de los agravios relacionados con la conclusión 9, y que se realiza en el presente apartado.

No es óbice para lo anterior, que dentro de las pruebas que fueron ofrecidas en el escrito de demanda del presente recurso de apelación, se encuentren dos estados de cuenta bancarios, así como las copias de tres cheques, de la misma cuenta que corresponde a los citados estados de cuenta.

En efecto, de la revisión de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, en particular las relacionadas con las solicitudes que se formularon, así como las respuestas que se dieron a las mismas, se puede apreciar que, las probanzas que viene a ofrecer el partido político

SUP-RAP-175/2014

ahora recurrente, en copia simple, no fueron presentadas ante la autoridad electoral fiscalizadora en forma oportuna, esto es, al dar contestación a los requerimientos de información que se han venido detallando a lo largo del presente apartado.

Además de lo antes señalado, cabe advertir que respecto de dos depósitos por un importe de \$7,466.33 (Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos 33/100 M.N.), el Partido Nueva Alianza no presentó documentación alguna que acreditara el origen de dichos ingresos.

Por otra parte, respecto del análisis que la responsable realizó de quince depósitos, y que le llevaron a concluir que en el caso de tres de ellos, no quedaba acreditado el origen de los mismos, cabe destacar que, del análisis de las constancias que se encuentran agregadas en el expediente bajo estudio, se puede advertir que, en el oficio NA/CDN/CEF/14/225, del trece de agosto de dos mil catorce, y mediante el cual el partido político dio respuesta al diverso recurso INE/UTF/DA/1238/14, del cinco de agosto de dos mil catorce, emitido por la Unidad de Fiscalización, a fojas 16 a 20, se puede apreciar la documentación que el Partido Nueva Alianza, presentó en contestación a las observaciones realizadas con motivo de los referidos quince depósitos.

Ahora bien, de la revisión de dicha documentación esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo alegado por el ahora recurrente, en el momento en que se emitieron dichas respuestas, no se presentó la totalidad de la documentación que sustentara las afirmaciones que el Partido Nueva Alianza formuló.

En efecto, dentro de dicha documentación se encuentra un “Impreso de pólizas del 29/Nov/2013 al 29/Nov/2013”, de fecha “05/Ago/2014”, en el que se consignan diversas “CANCELACIÓN DE PAGOS ASIMI...”, que consignan cargos y abonos por los mismos montos, sin embargo, respecto de la cantidad de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a diferencia de los otros movimientos, a lo cuales se anexan los correspondientes cheques en original, lo cual permite inferir que efectivamente no fueron cobrados, sin embargo, en el caso de la cantidad antes precisada, no existe documento alguno que avale lo afirmado por el recurrente.

De igual forma, entre la documentación se encuentra un “Impreso de pólizas del 16/Dic/2013 al 16/Dic/2013”, de fecha “05/Ago/2014”, en el que de igual forma a lo antes descrito, se señalan diversas “CANCELACIÓN DE PAGOS ASIMI...”, que consignan cargos y abonos por los mismos montos, sin embargo, respecto de las cantidades de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), nuevamente a diferencia de los otros movimientos, a lo cuales se anexan los correspondientes cheques en original, lo cual permite advertir que efectivamente no fueron cobrados; sin embargo, nuevamente en el caso de las cantidades antes precisadas, no existe documento alguno que avale lo afirmado por el recurrente.

Al respecto, como se anticipó, entre las pruebas que fueron ofrecidas en el escrito de demanda del presente recurso de apelación, identificadas como anexo 5, se encuentren dos estados de cuenta, emitidos por el Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Santander México, de la cuenta con el número 65-50399154-2, cuyo titular se consigna que es “Nueva

SUP-RAP-175/2014

Alianza”, correspondientes a los periodos “01 al 30 de noviembre de 2013” y “01 al 31 de diciembre de 2013”.

En el primero de ellos, aparecen las siguientes operaciones: “29-NOV-2013 (FECHA) 0000029 (FOLIO) PGO CHEQUE OTRAS INSTITUCIONES 0720974 RFC SARF5901187LA (DESCRIPCIÓN) \$11,500.00 (RETIROS)” así como “29-NOV-2013 (FECHA) 0000000 (FOLIO) ANUL PGO CH OTRA INSTITUCION 0720974 RFC SARF5901187LA (DESCRIPCIÓN) \$11,500.00 (DEPOSITOS)”.

En el segundo de los Estados de Cuenta señalados, se pueden apreciar, entre otras, las siguientes operaciones “16-DIC-2013 (FECHA) 0000074 (FOLIO) PGO CHEQUE OTRAS INSTITUCIONES 0720974 RFC PEBR530402NL3 (DESCRIPCIÓN) \$25,000.00 (RETIROS) y 16-DIC-2013 (FECHA) 0000084 (FOLIO) PGO CHEQUE OTRAS INSTITUCIONES 0720974 RFC SARF5901187LA (DESCRIPCIÓN) \$11,500.00 (RETIROS)” así como “16-DIC-2013 (FECHA) 0000000 (FOLIO) ANUL PGO CH OTRA INSTITUCION 0720974 RFC PEBR530402NL3 (DESCRIPCIÓN) \$25,000.00 (DEPOSITOS) y 16-DIC-2013 (FECHA) 0000000 (FOLIO) ANUL PGO CH OTRA INSTITUCION 0720974 RFC SARF5901187LA (DESCRIPCIÓN) \$11,500.00 (DEPOSITOS)”.

Asimismo, en dicho Anexo 5, se encuentran copias fotostáticas de cheques de la misma institución Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Santander México, de la cuenta con el número 65-50399154-2, cuyo titular se consigna que es “Nueva Alianza”, cuyos números son 0000029, 0000074 y 0000084, por los importes de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Sin embargo, respecto de tales medios de prueba, con independencia de que fueron presentados en copia fotostática, cabe advertir que los mismos no fueron ofrecidos durante el procedimiento de fiscalización,

ni con motivo de las solicitudes de información que la autoridad electoral le realizó al partido político hoy recurrente, lo que provoca que los motivos de agravio resulten **inoperantes**, pues la autoridad electoral fiscalizadora no estuvo en posibilidad de conocer su contenido, y mucho menos pronunciarse respecto tales documentales y lo que derivara de las mismas.

K. AGRAVIO TERCERO. Conclusión 15.

En la resolución ahora impugnada, respecto del Partido Nueva Alianza, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostuvo en la conclusión 15¹³, lo siguiente:

“15. El partido realizó pagos de ‘Reconocimientos por Actividades Políticas’ a dos integrantes de los Órganos Directivos del Instituto Político por un monto de \$17,875.00.”

Al respecto, de la lectura de la resolución ahora impugnada, se puede advertir que en la misma se sostiene que, de la revisión a la cuenta “*Servicios Personales*”, subcuenta “*Reconocimientos por Actividades Políticas*”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental “*Recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas*”, los cuales fueron otorgados a integrantes que forman parte de los Órganos Directivos del partido; sin embargo, la autoridad electoral señala que en el Reglamento de Fiscalización, se señala que los beneficiarios de este tipo de pagos no pueden ser integrantes de los órganos directivos del partido.

Los casos de referencia fueron precisados en el siguiente cuadro:

¹³ Página 2165 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, identificada con la clave INE/CG217/2014.

SUP-RAP-175/2014

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-10001/10-13	0005	31-10-13	Alvarado Vidaña Martha	\$4,000.00
PE-11001/11-13	0007	29-11-13		5,750.00
PD-10002/10-13	0006	31-10-13	García González Jesús Adolfo	4,000.00
PE-11002/11-13	0008	29-11-13		4,125.00
TOTAL				\$17,875.00

Asimismo, en la resolución ahora impugnada, se señala que, las remuneraciones por concepto de “*Reconocimientos por Actividades Políticas*”, deben ser esporádicas, no puede haber una relación contractual, y el beneficiario no puede ser integrante de los órganos directivos del partido.

De tal forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se le solicitó al Partido Nueva Alianza, las aclaraciones que a su derecho convinieran¹⁴, lo anterior mediante oficio INE/UTF/DA/0822/14, del primero de julio de dos mil catorce, recibido por el partido en la misma fecha, en el que se puede advertir que se formularon diversas solicitudes y requerimientos de información.

En respuesta a los requerimientos que se realizaron mediante el oficio antes precisado, el Partido Nueva Alianza emitió el escrito NA/CDN/CEF/14/197, del quince de julio de dos mil catorce, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día. Sin embargo, la revisión de esta documental, permite advertir que el partido político ahora recurrente se concretó a transcribir la observación y solicitud de información que le formuló la autoridad fiscalizadora, pero sin formular contestación alguna¹⁵. Por tal razón, la autoridad determinó que la observación no fue atendida.

Así, en la resolución impugnada, la autoridad señala que se le solicitó al partido Nueva Alianza, nuevamente presentar las aclaraciones que

¹⁴ Página 33 del oficio INE/UTF/DA/0822/14, del primero de julio de dos mil catorce.

¹⁵ Página 46 del escrito NA/CDN/CEF/14/197, del quince de julio de dos mil catorce.

a su derecho convinieran. Lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/1590/14¹⁶, del veinte de agosto de dos mil catorce, recibido por el partido el mismo día.

Nuevamente, para dar contestación a las diversas solicitudes de información y documentación que se realizaron al Partido Nueva Alianza, mediante el oficio antes señalado, dicho instituto político emitió el escrito identificado como NA/CDN/CEF/14/241, del veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, aun cuando el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte, respecto de diversos requerimientos, por lo que corresponde al punto bajo análisis, el Partido Nueva Alianza omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto, pues sólo se concretó a transcribir la observación y solicitud de información que le formuló la autoridad fiscalizadora. Razón por la cual, la autoridad determinó que la observación debía considerarse como no subsanada.

De tal forma, la autoridad arribó a la convicción de que, al realizar pagos por concepto de “Reconocimientos por Actividades Políticas” a dos integrantes de los Órganos Directivos del partido político Nueva Alianza por un monto de \$17,875.00 (Diecisiete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100), dicho instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente.

Además, como se advierte de la propia resolución controvertida, es claro que en el caso, se respetó la garantía de audiencia del partido Nueva Alianza, contemplada en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez

¹⁶ Páginas 51 y 52 del oficio INE/UTF/DA/1590/14.

que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios previamente precisados, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, como también ha quedado referido, en las respuestas emitidas por el partido, éste no hizo referencia alguna a las irregularidades que se le hicieron ver.

Al respecto, el Partido Nueva Alianza sostiene que en la comisión de la infracción no se acreditó dolo, que fue una sola conducta y que el partido apelante no es reincidente, lo cual traería como consecuencia, desde su perspectiva, que la gravedad de la infracción se calificara como leve y no como grave ordinaria; además, la responsable no expuso los razonamientos lógico jurídicos que la llevaran a concluir que era una conducta de gravedad ordinaria.

Por otra parte, el recurrente señala que la autoridad responsable estima que la falta es sustantiva o de fondo, porque afirma que con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso indebido de los recursos de los partidos políticos, sin embargo, al decir del partido político recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omite señalar por qué lo estima de esa manera, por lo cual alega que la autoridad incumple con su deber de fundar y motivar esa determinación.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los agravios del Partido Nueva Alianza, respecto de la conclusión bajo estudio, resultan infundados en una parte, e inoperantes en otra. Esto es así, ya que de la propia resolución impugnada se puede advertir lo siguiente.

En cuanto a que en la comisión de la infracción no se acreditó dolo, que fue una sola conducta y que el partido apelante no es reincidente, y que ello implicaría que la infracción se calificara como leve y no como grave ordinaria, esta Sala Superior estima que tales argumentos resultan infundados, toda vez que el recurrente no desvirtúa las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, en cuanto a calificar la infracción determinada, como de gravedad ordinaria.

En efecto, en la resolución impugnada, se puede advertir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que actualizaba una conducta que violentaba lo dispuesto el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que el partido otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio dos mil trece, por lo que debía procederse a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentaban.

De tal forma, en cuanto a la calificación de la falta, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene que, por lo que se refiere al tipo de infracción (acción u omisión), la irregularidad identificada en la conclusión 15 del Dictamen Consolidado, consistió en que se identificó que el partido otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio dos mil trece.

Ello constituyó una acción del Partido Nueva Alianza, toda vez que al otorgar reconocimientos por actividades políticas a favor de personas que integran sus órganos directivos, infringió lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-175/2014

Por lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, el Consejo General del Instituto Nacional sostuvo, en cuanto al modo, que el partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a dos integrantes de los Órganos Directivos del partido por un monto de \$17,875.00 (Diecisiete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Respecto del tiempo, sostuvo que la irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil trece.

En cuanto al lugar, la irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

Por otra parte, en cuanto a la comisión intencional o culposa de la falta, en la resolución ahora impugnada se señala que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el caso existe culpa en el obrar.

En cuanto a la trascendencia de las normas transgredidas, en la resolución impugnada se señala que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al actualizarse una falta sustancial consistente en proporcionar apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a personas que conforman los órganos directivos del citado instituto político, no se tiene certeza en el uso debido de los recursos.

De conformidad con lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo y destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la responsable sostiene que el partido Nueva Alianza, viola tales valores y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la el uso debido de los recursos.

Ahora bien, la autoridad responsable sostiene que, con la conducta detallada en la conclusión 15 el partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto por el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Y agrega que esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna o un cargo de dirección dentro del partido político.

Por tal motivo, al decir del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de

ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Además, para el Consejo General, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, para la autoridad electoral fiscalizadora, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso

de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la falta consistente en otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que integran los Órganos Directivos, y que se determinó a partir de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil trece, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

Y agrega la autoridad responsable que el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a sus integrantes de los Órganos Directivos, no le es permitido a un partido político nacional, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen los medios idóneos para retribuir a su personal, entre otros.

En este sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral coincide con las consideraciones expresadas por la autoridad electoral fiscalizadora, en el sentido de que la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza, respecto del correcto uso de los recursos recibidos por los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto a los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, en la resolución ahora impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene que debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

En este sentido, la responsable señala que la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto. Una vez explicado cada una de estas, atendiendo además al criterio que ha sostenido esta Sala Superior sobre el particular¹⁷, en la resolución impugnada se consigna que en la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 15, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de sus fines.

Así, para la autoridad fiscalizadora electora, en el presente caso la irregularidad imputable al partido Nueva Alianza, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Por lo antes precisado, el Consejo General concluyó que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en garantizar el uso adecuado de los recursos del partido. De tal forma, además de todo lo antes precisado, la autoridad responsable sostiene que debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, el que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos

¹⁷ Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Si bien la autoridad responsable precisa que en el caso, existe singularidad en la falta pues el partido Nueva Alianza, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, al transgredirse lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, ello conlleva a que se actualizara el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso I), del entonces Código Electoral Federal, por lo que lo procedente era imponer una sanción.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en lo relativo a la calificación de la falta, que resultaba necesario tener presente que se trata de una falta sustantiva o de fondo, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a personas que integran los órganos directivos del partido; y que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, el uso debido de los recursos. Por lo anterior y ante el concurso de los elementos antes señalados, la autoridad electoral fiscalizadora arribó a la convicción de que la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

Como puede advertirse de todo lo antes expuesto, contrariamente a lo alegado por el Partido Nueva Alianza, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sí expresó los razonamientos que le llevaron a la convicción de la conducta era de gravedad ordinaria, y de ahí que los agravios expresados devengan en infundados.

Pero además, no basta con el hecho de que el recurrente exprese que no se acreditó dolo, que fue una sola conducta y que el partido político no era recurrente, para que la conducta se calificara como una infracción leve, pues en todo caso el impetrante debió exponer los razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, de tal forma que en este sentido, los agravios resultan inoperantes.

Por otra parte, igual calificación merecen los argumentos del partido político actor, en el sentido de que no existe proporción entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta, pues para ello el recurrente parte de que resulta procedente su afirmación en el sentido de que la infracción debió calificarse como leve, y no como de gravedad ordinaria; de ahí que, al no expresar razonamientos tendentes a desvirtuar o destruir las consideraciones en que se sustenta la calificación de la infracción, así como la individualización de la sanción, ello traiga consigo el que estos último argumentos, expresados como agravios, se vuelvan inoperantes.

L. AGRAVIO CUARTO. Conclusiones 21, 30 y 37.

El Partido Nueva Alianza sostiene que la responsable no funda ni motiva las sanciones impuestas, pues de manera incorrecta lleva a cabo un estudio conjunto de las irregularidades identificadas en las conclusiones 21, 30 y 37 del Dictamen Consolidado.

En primer término, cabe advertir que, de la lectura de la resolución ahora impugnada, se puede advertir claramente que, contrariamente a lo que sostiene el partido político recurrente, existe una justificación para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

procediera a analizar las irregularidades determinada en tales conclusiones de manera conjunta, toda vez que las mismas se refieren al estudio de los egresos reportados por el Partido Nueva Alianza¹⁸, sin que ello signifique que haya dejado de estudiar cada una de las conductas en forma singular, en los siguientes términos:

EGRESOS

Servicios Generales del Comité de Dirección Nacional

Conclusión 21

“21.El partido no presentó las evidencias que justifiquen el gasto por concepto de ‘Liquidación’, ‘Finiquito’ y ‘Aguinaldo 2013’ por un importe de \$206,179.86.”

Transferencias

Conclusión 30

“30. El partido reportó un gasto por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos y 5 carpas, de los cuales no se identificó el objeto partidista de los gastos por un importe de \$100,000.00.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 37

“37. El partido omitió presentar evidencia que justificara razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades propias del partido por un monto de \$10,000.00.”

Ahora bien, en su escrito de demanda, el partido político recurrente señala que en la resolución ahora impugnada, se señala que el Partido Nueva Alianza omitió justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio de dos mil trece, por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo dos mil trece (conclusión

¹⁸ Página 2182 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, identificada con la clave INE/CG217/2014.

SUP-RAP-175/2014

21); por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos, 5 carpas (conclusión 30) y arrendamiento de un automóvil (conclusión 37).

Al respecto, cabe señalar que en la resolución ahora impugnada se contiene el análisis temático respecto de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, y que quedaron identificadas bajo las conclusiones antes precisadas.

En este sentido, respecto de la **conclusión 21**, en la resolución ahora controvertida se sostiene que, de la revisión a la cuenta “*Servicios Generales*”, subcuenta “*Servicios de Mantenimiento*”, se observó el registro de pólizas que contienen como soporte documental recibos por concepto de “*Liquidación de Marco Daniel Picazo Prado*”, “*Finiquito de Luis Eduardo Delgado Córdoba*” y “*Aguinaldo 2013*”; sin embargo, el Partido Nueva Alianza no presentó las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido. Tales casos quedaron precisados en la siguiente tabla.

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-9067/09-13	0073	02-09-13	DIP Asesores, S.C.	Liquidación de Marco Daniel Picazo Prado	\$ 42,074.30
PE-10105/10-13	0083	15-10-13	DIP Asesores, S.C.	Finiquito de Luis Eduardo Delgado Córdoba	22,715.90
PE-12108/12-13	002	17-12-13	DIP Asesores, S.C.	Aguinaldo 2013	141,389.66
TOTAL					\$206,179.86

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y mediante el oficio INE/UTF/DA/822/14, del primero de julio de dos mil catorce, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las evidencias que justificaran razonablemente

que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo antes señalado, mediante el escrito NA/CDN/CEF/14/197, del quince de julio de dos mil catorce, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe, y que también se encuentra en la resolución ahora impugnada:

“En lo que corresponde a esta observación le comento que este gasto se derivó de la prestación de servicios profesionales que por concepto de administración de nómina de personal de limpieza y mantenimiento realizó el proveedor DIP Asesores, S.C. y como resultado del cumplimiento de la cláusula segunda inciso m) y cláusula tercera del addendum y del segundo addendum al contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor en comento y que a la letra dicen:

‘ADDENDUM AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA DE PERSONAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO...

CLÁUSULAS

Segunda.- Queda expresamente convenido que ‘EL PRESTADOR’ realizará por el periodo indeterminado a partir del 01 de enero de 2012 la ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA DEL PERSONAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO de ‘EL CLIENTE’.

‘EL PRESTADOR’ expresamente se obliga a:

m) ‘EL PRESTADOR’ se obliga a contratar en nombre y representación de ‘EL CLIENTE’ a las personas que ‘EL CLIENTE’ le indique así mismo a separar de su empleo a la persona que por cuestiones de trabajo le indique ‘EL CLIENTE’, otorgando el finiquito que ‘EL CLIENTE’ considere conveniente para ello, siempre que el finiquito no contravenga las leyes y Reglamentos correspondientes y en vigor.

TERCERA.-...’

SEGUNDO ADDENDUM AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA DE PERSONAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO...

‘CLÁUSULAS

TERCERA.- EL CLIENTE acepta como pago mensual del servicio de ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA DE PERSONAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO el factor de 7.5% sobre sueldos brutos mensuales del personal adicionado de las cargas sociales e impuestos locales sobre nóminas, al monto así determinado le será adicionado el Impuesto al Valor

SUP-RAP-175/2014

Agregado; la factura (la cual será emitida con el concepto simplificado de 'servicio de limpieza y mantenimiento de oficinas administrativas a partir del periodo 01 al 15 de diciembre de 2013, y así sucesivamente, o bien finiquito, aguinaldo o dependiendo las necesidades de 'EL CLIENTE', según sea el caso, sin que ello afecte la naturaleza del objeto del servicio que ampara el contrato principal en su cláusula primera), factura que deberá presentarse con cuando menos dos días de anticipación al vencimiento de la quincena, el pago significa la aceptación total de los servicios contratados vía el presente contrato.'

'EL PRESTADOR' expresamente...'

'En virtud de lo anterior en el ADJUNTO 10 se remite copia simple del contrato y de los addéndums celebrados con el proveedor DIP Asesores (sic), S.C.'

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala en la resolución ahora impugnada, que la respuesta del partido Nueva Alianza, se consideró insatisfactoria, pues aun cuando presentó el contrato de prestación de servicios en el cual se indica que la prestación del servicio es por concepto de administración de nómina de personal de limpieza y mantenimiento, así como los *addéndums* correspondientes en los cuales se establece la obligación por parte del partido de otorgar finiquitos; es el caso que la autoridad electoral fiscalizadora señaló que no era claro el beneficio que obtiene el partido al contratar una empresa para el manejo de personal, si tiene obligaciones laborales con personal que ha sido contratado por un tercero; por lo que determinó no se identificaba el objeto partidista del gasto.

Adicionalmente, el Consejo General señala que, del análisis de la información proporcionada por el proveedor mediante escrito sin número del treinta de junio de dos mil catorce, recibido por la Unidad de Fiscalización el primero de julio del mismo año, en contestación al oficio INE/UTF/DA/0570/14, del diecinueve de junio de dos mil catorce, se observó que el monto de los finiquitos que pagó la empresa DIP Asesores, S.C., a los CC. Luis Eduardo Delgado Córdoba y Marco Daniel Picazo Prado, no coincide con el monto

pagado según los recibos presentados. Tal situación se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE SEGUN:		DIFERENCIA
		REGISTRO CONTABLE Y RECIBO	FINIQUITO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR	
DIP Asesores, S.C.	Liquidación de Marco Daniel Picazo Prado	\$ 42,074.30	\$31,675.27	\$10,399.03
	Finiquito de Luis Eduardo Delgado Córdoba	22,715.90	14,933.00	7,782.90
TOTAL		\$64,790.20	\$46,608.27	\$18,181.93

Como consecuencia de lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y mediante el oficio INE/UTF/DA/1590/14, del veinte de agosto de dos mil catorce, recibido por el partido Nueva Alianza el mismo día, se le solicitó a dicho instituto político nuevamente que indicara cuál es el beneficio que obtiene el partido contratando una empresa para el manejo del personal, si adquiere obligaciones laborales de personas contratadas por un tercero; las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La respuesta del Partido Nueva Alianza se dio mediante el escrito NA/CDN/CEF/14/241, del veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, en el cual el partido manifestó lo siguiente:

“Como lo establece el contrato y convenios modificatorios remitidos a la autoridad fiscalizadora, el objeto de la contratación es que el proveedor administre la nómina del personal que se le indique, concretamente el personal de limpieza y mantenimiento, con los servicios correspondientes como son la contratación, control de tiempo, asistencia, vacaciones, permisos, seguridad social, separación, etc., no como patrón sustituto si no por cuenta de este partido, de esta forma no se gasta en un departamento especial que lleve la nómina de las personas que realizan labores dentro del partido que

implican un mayor riesgo de sufrir un accidente, por lo cual se tiene un ahorro al no tener que comprar software y hardware para cumplir con las cargas laborales, tributarias y de seguridad social por lo que los costos administrativos serían mayores si la nómina de las personas que se encuentran registradas en la empresa de administración de nómina de personal y mantenimiento fueran contratadas directamente por Nueva Alianza pues éstas sólo representan aproximadamente el 7.5% del total de prestadores que realizan actividades para este instituto político, por tal motivo el costo beneficio sería mayor.

Por otro lado, por lo que se refiere a que el objeto del contrato esté relacionado con las actividades del partido, es totalmente claro que, para que cualquier institución funcione necesita personal, proveedores de bienes, servicios, etc., para llevar a cabo su operación, por lo que la contratación de los servicios objeto del instrumento jurídico aludido justifica por sí mismo el gasto observado.

En cuanto a las evidencias para justificar el objeto partidista del gasto, le comento que las personas que laboraron a través de DIP Asesores, S.C. realizaron actividades de gestoría y de limpieza del inmueble de Nueva Alianza.

*Ahora bien, respecto a las diferencias encontradas derivado del análisis de la información enviada por el proveedor respecto a los montos de los finiquitos que pago la empresa DIP Asesores, S.C., a los CC. Luis Eduardo Delgado Córdoba y Marco Daniel Picazo Prado, le comento que dicha diferencia radica en que los recibos finiquitos no contemplan el 2.5% de impuesto sobre nóminas (impuesto local a cargo de DIP Asesores, S.C.) así como el 7.5% de comisión de la empresa, para mayor detalle en el **ADJUNTO 6** se entregan los recibos finiquitos así como las tablas de costos de las liquidaciones de Marcos Daniel Picazo Prado y Luis Eduardo Delgado Córdoba mediante los cuales se determina la cantidad cubierta a DIP, Asesores, S.C.”*

Al respecto, en la resolución ahora impugnada se señala que la autoridad fiscalizadora determinó, respecto a la diferencia del monto pagado contra los recibos presentados, la respuesta del partido se consideró satisfactoria al señalar que dicha diferencia radica al 2.5% de impuesto sobre nóminas (impuesto local a cargo de DIP Asesores, S.C.) así como el 7.5% de comisión de la empresa; por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a los gastos por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo dos mil trece, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el objeto de la contratación es que el proveedor administre la nómina del personal

que se le indique, concretamente el personal de limpieza y mantenimiento, con los servicios correspondientes como son la contratación, control de tiempo, asistencia, vacaciones, permisos, seguridad social, separación, etc.; sin embargo, en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se sostiene que el ahora recurrente no presentó evidencias que justifiquen la entrega del recurso, en virtud de que el personal de limpieza y mantenimiento, no tiene una relación laboral con el partido, y para ello indicó lo siguiente:

- El partido no cuenta con nómina que lo vincule con el personal de mantenimiento y limpieza.
- No presentó evidencia que justifique la entrega del finiquito, de la liquidación y del aguinaldo.
- No presentó evidencia de que el personal de limpieza y mantenimiento hubiera recibido el finiquito, la liquidación y el aguinaldo.

Por tal razón, la autoridad fiscalizadora concluyó que la observación de mérito no quedó subsanada por un importe de \$206,179.86 (Doscientos seis mil pesos 86/100 M.N.), y en consecuencia, al no presentar las evidencias que justificaran el gasto por concepto de "Liquidación", "Finiquito" y "Aguinaldo 2013" por un importe antes precisado, el partido incumplía con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que se refiere a la **conclusión 30**, en la resolución ahora impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que de la revisión a la cuenta "*Transferencias*"; subcuenta "*Comités Estatales Operación Ordinaria*", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas por concepto de "*Pago de 200 paq. de pelotas, 2000 desayunos, 2000 renta de sillas y 4 shows de payasos*" y "*5 carpas montadas y 1,500 sillas plegables de acero*"; sin embargo, no se identificó el objeto partidista del gasto.

SUP-RAP-175/2014

Al respecto, el caso se detalló en la siguiente tabla:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6047/06-13	338	30-04-13	Adair Rosas Rueda	Pago de 200 paq. de pelotas, 2000 desayunos, 2000 renta de sillas, 4 shows de payasos.	\$70,760.00
	352	08-05-13	Adair Rosas Rueda	5 carpas montadas y 1,500 sillas plegables de acero.	29,240.00
TOTAL					\$100,000.00

Cabe señalar que la autoridad responsable señala que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene que, del análisis a los contratos de prestación de servicios y compraventa con el proveedor Adair Rosas Rueda, se observó que los bienes adquiridos fueron para una serie de eventos realizados en los municipios de Ayala, Jiutepec, Xochitepec y Jojutla del Estado de Morelos.

En este sentido, la autoridad responsable sostiene en la resolución cuestionada que, era preciso señalar que la misma tiene como atribución la de vigilar que actividad correspondiente, así como verificar que las evidencias proporcionadas comprueben su realización; sin embargo, para la autoridad fiscalizadora, el gasto bajo análisis no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/822/14, del uno de julio de dos mil catorce, recibido por el partido el mismo día la autoridad fiscalizadora solicitó al partido Nueva Alianza, presentar las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito NA/CDN/CEF/14/197, del quince de julio de dos mil catorce, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido Nueva Alianza, manifestó siguiente:

“En lo que se refiere a este punto se estará presentando en alcance al presente lo solicitado por la autoridad electoral.”

La autoridad fiscalizadora electoral consideró que la respuesta del partido era insatisfactoria, toda vez que no presentó las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del partido.

Posteriormente, con escrito de alcance NA/CDN/CEF/14/220, del ocho de agosto de dos mil catorce, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el once del mismo mes y año, el partido manifestó lo siguiente:

“En atención al punto 28 del rubro referido es conveniente señalar que los gastos fueron realizados como parte de eventos políticos que dan cumplimiento a la Declaración de Principios Sociales de Nueva Alianza en el sentido de que “la familia es la célula fundamental del desarrollo de la sociedad, en la que se establecen el origen de las relaciones sociales de los individuos y las bases de la convivencia. Es el núcleo constructor de identidad y crisol de las mejores costumbres y valores de la nación”. Por lo tanto los eventos tuvieron como finalidad la convivencia familiar y de igual forma la difusión de los ideales del partido, entregando para ello en el ADJUNTO 6 el discurso político compartido a los asistentes por cuenta de los dirigentes del Comité de Dirección Estatal en Morelos.”

La autoridad fiscalizadora electoral consideró que la respuesta del partido Nueva Alianza era insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó dos fojas con el discurso que el partido dio a conocer en los eventos, no se identifica quién fue la persona que asistió y dio el discurso correspondiente, asimismo, no presentó las evidencias en las cuales se pudiera verificar que los gastos están relacionados con las actividades del partido.

SUP-RAP-175/2014

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido nuevamente presentar las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estuviera relacionado con las actividades del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/1590/14, del veinte de agosto de dos mil catorce, recibido por el partido político el mismo día.

En respuesta a lo anterior, a través del escrito NA/CDN/CEF/14/241, del veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo siguiente:

“Respecto a este punto en el ADJUNTO 14 se presentan las fotografías en las que se puede identificar quién fue la persona que asistió y dio el discurso correspondiente así como las fotografías que justifican que el gasto está relacionado con el objeto del partido”.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución impugnada, señala que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las fotografías de los eventos, de su análisis observó que corresponden a convivencias de niños, las cuales fueron amenizadas por payasos y se repartieron pelotas; sin embargo, no se identificó el objeto partidista de los gastos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

De tal forma, la autoridad fiscalizadora concluyó que, al reportar un gasto por concepto de doscientos paquetes de pelotas, dos mil desayunos, renta de sillas, cuatro shows de payasos y cinco carpas, de los cuales no se identificó el objeto partidista de los gastos por un importe de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), el partido

Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a la conclusión 37, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene, en la resolución ahora impugnada, que de la revisión a la cuenta “*Cuentas por Cobrar*” subcuenta “*Gastos por Comprobar*”, se observaron registros contables por concepto de comprobación de gastos efectuados por integrantes que forman parte de los Órganos Directivos; que presentaban como soporte documental dos facturas por concepto de arrendamiento de automóvil; sin embargo, el partido no presentó las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido. Tales casos quedaron precisados en la siguiente tabla:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DEL DIRIGENTE	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
1-10-103-1032-0002-20-01	Roberto Behar Almada	PE-1100/01-13	0123	01-01-13	Elsa del Refugio Villatoro Constantino	Renta de una unidad tipo suburban modelo 2008	\$5,000.00
			0124	02-01-13			5,000.00
Total							\$10,000.00

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 334, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido Nueva Alianza que presentara las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos estaban relacionados con las actividades del partido, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Tal solicitud fue realizada mediante oficio INE/UTF/DA/0821/14, del primero de julio de dos mil catorce, recibido por el partido el mismo día.

SUP-RAP-175/2014

La respuesta del Partido Nueva Alianza se dio mediante escrito NA/CDN/CEF/14/201, del quince de julio de dos mil catorce, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día. Al respecto, el partido manifestó lo siguiente:

“Referente a esa observación le comento que en días próximos estaremos presentando lo solicitado a través de un alcance a este escrito”.

La autoridad fiscalizadora electoral consideró que la respuesta era insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación solicitada, por lo que nuevamente solicitó al partido Nueva Alianza, que presentara las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos está relacionado con las actividades del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Tal solicitud fue realizada mediante oficio INE/UTF/DA/1586/14, del veinte de agosto de dos mil catorce, el cual fue notificado al partido el mismo día.

La respuesta del Partido Nueva Alianza se dio a través del escrito NA/CDN/CEF/14/240, del veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, en el cual manifestó lo siguiente:

“Respecto a este punto le comento que los vehículos fueron rentados por el C. Roberto Behar Almada para recorridos realizados en varios municipios del estado de Chiapas esto con la finalidad de invitar a los ciudadanos a formar parte de las filas de Nueva Alianza.”

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala en la resolución ahora impugnada que, a pesar de que el partido argumentó que el gasto se realizó con el fin de incrementar el número de militantes o simpatizantes, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la evidencia que

justificara razonablemente su dicho; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que, al no presentar las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido por un monto de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas, por lo que éstas subsistieron.

Esto es, el partido político ahora recurrente, estuvo en posibilidad de presentar los medios de convicción tendentes a acreditar sus argumentos expresados ante la autoridad fiscalizadora, sin embargo, no lo hizo.

Una vez precisado lo antes expuesto, cabe señalar que, esta Sala Superior advierte que, el partido político impetrante, en su escrito de demanda, refiere algunos de los aspectos que tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de individualizar las sanciones que le impuso, respecto de las irregularidades antes precisadas, expresando argumentos tendentes a combatir las sanciones que se le impusieron, mismos que a continuación se analizan.

Respecto de la sanción relacionada con la infracción determinada en la **conclusión 21**, el partido político recurrente señala que, la sanción de \$226,797.85 (Doscientos veintiséis mil setecientos noventa y siete pesos 85/100 M.N., equivale al ciento diez por ciento sobre el monto involucrado.

Y al respecto, el ahora recurrente señala que la responsable no analiza de manera precisa, que no existe impedimento para contratar a una empresa que preste determinados servicios y que no es la primera ocasión en que, como partido político es fiscalizado y que hace entrega de finiquitos, liquidación y aguinaldos correspondientes del ejercicio fiscalizado; y para demostrar que la autoridad electoral fiscalizadora va cambiando ejercicio con ejercicio sus criterios de revisión, adjunta como prueba contratos, adendas y pólizas del ejercicio fiscalizado y de los otros ejercicios con la finalidad de demostrar como nunca había sido observado dicha circunstancia.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que tales argumentos resultan **inoperantes**, ya que, no desvirtúan las consideraciones en que se sustenta la determinación de la infracción precisada en la conclusión 21, además, el argumento que realiza en esta instancia, en el sentido de que, desde su perspectiva, se está cambiando el criterio de

revisión, respecto de otros ejercicios no se advierte que haya sido formulado ante la autoridad responsable, en alguna de las dos ocasiones en que se le solicitó las evidencias que justificaran que el objeto de los gastos estaba relacionado con las actividades del partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En este sentido, resultan inconducentes las pruebas que en este sentido viene a ofrecer en la presente instancia, toda vez que el hecho de presentar contratos, adendas y pólizas del ejercicio fiscalizado y de otros ejercicios, según afirma, resulta insuficiente para sustentar su dicho, ya que, más allá de las expresiones antes precisadas, no aporta medio de convicción alguno, ni tampoco realiza una argumentación suficientemente clara, en cuanto a condiciones de modo, tiempo y lugar, tendentes a demostrar que tales documentales fueron objeto de revisión en ejercicios anteriores, y mucho menos que la autoridad fiscalizadora electoral los hubiera avalado en alguna ocasión anterior.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los agravios del partido político ahora recurrente, en el sentido de que las sanciones que se le impusieron resultan desproporcionadas respecto de las faltas acreditadas en las tres conclusiones bajo análisis, toda vez que, desde su perspectiva los elementos que rodearon la comisión de las infracciones no son suficientes para arribar a las cantidades que, desde su perspectiva estima exorbitantes, y al respecto agrega que además existen atenuantes que no fueron valoradas por la autoridad.

Al respecto, cabe tener presentes las consideraciones que en torno a la individualización de la sanción, tomó en cuenta la autoridad responsable, en la resolución ahora impugnada, para evidenciar que

SUP-RAP-175/2014

contrariamente a lo argumentado por el ahora recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí fundó y motivó debidamente las sanciones que le impuso al Partido Nueva Alianza, en torno a las infracciones determinadas en las conclusiones bajo estudio.

En este sentido, en la resolución ahora impugnada, respecto a la individualización de la sanción¹⁹, la autoridad señalada como responsable consideró que, las conductas analizadas en las referidas conclusiones (21, 30 y 37), violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, la responsable argumentó que, por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones, procedía a realizar un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso correspondía, atendiendo a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presentaban.

De tal forma, en la resolución ahora impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, se deben tomar en consideración los siguientes aspectos:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

¹⁹ Páginas 2192 a 2207 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, identificada con la clave INE/CG217/2014.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

A partir de tales criterios, la responsable sostiene que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que consideró los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse

con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, procedió a analizar en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

En cuanto a la calificación de la falta, en primer término se refirió al tipo de infracción, esto es, si se trataba de una acción u omisión. En este sentido, en la resolución ahora impugnada se sostiene que en relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **21**, **30** y **37** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio dos mil trece, por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo dos mil trece (conclusión 21); por concepto de doscientos paquetes de pelotas, dos mil desayunos, renta de sillas, cuatro shows de payasos, cinco carpas (conclusión 30) y arrendamiento de un automóvil (conclusión 37).

En el caso a estudio, la autoridad fiscalizadora sostiene que las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que no justificó el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio dos mil trece, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, procedió al análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, señalando que, respecto del modo, el partido no justificó el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio dos mil trece, por los conceptos antes precisados, y de ahí que, al decir de la responsable, el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable, en concreto, el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Electoral.

En cuanto al tiempo, la responsable sostuvo que las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio dos mil trece.

Por lo que se refiere al lugar, la autoridad fiscalizadora electoral consideró que las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

Por otra parte, en cuanto a la comisión intencional o culposa de la falta, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso, concluyó que existe culpa en el obrar.

Respecto de la trascendencia de las normas transgredidas, en la resolución se señala que, al actualizarse una falta sustantiva se

SUP-RAP-175/2014

presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, para la autoridad fiscalizadora electoral, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, se vulnera de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

En este sentido, el Consejo General sostiene que, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Y agrega la autoridad responsable, que debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes señalados y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Al efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral destaca que en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

Asimismo, la responsable destaca que, en ese mismo precepto constitucional, se establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Y continua razonando la autoridad responsable, que en la Base II de la aludida disposición constitucional, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, sostiene la autoridad responsable, en la apuntada base constitucional se señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes: a) Ordinarias permanentes; b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

Y continúa razonado el Consejo General del Instituto responsable, que en concordancia con lo expuesto, en el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del

SUP-RAP-175/2014

financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en la resolución impugnada se señala que en el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

A partir de lo antes referido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene que, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades: a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en: i) Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y, ii) para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país; b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante

los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Y agrega el Consejo General que en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, sostiene la autoridad electoral fiscalizadora, se sigue que el financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en Constitución y en la ley.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala en la resolución impugnada, que resulta aplicable lo sostenido por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013 y sus acumulados, en los que refiere que se consideró que si bien, en principio, los partidos políticos se rigen por el principio aplicable a los particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, lo cierto es que, en el ejercicio de esa libertad, no pueden llegar al extremo de

realizar actividades incompatibles con su estatus y fines constitucionales, que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma contravengan los principios constitucionales en la materia electoral, tales como los principios rectores de la función electoral —la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ni otros principios o valores constitucionales, como la transparencia en el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, ni tampoco contravenir disposiciones de orden público y, por ende, de cumplimiento inexcusable e irrenunciables, como lo son las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 1, del propio ordenamiento.

Y agrega que sirve de respaldo a lo anterior, la jurisprudencia número 15/2004, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”**.

De tal forma, en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se sostiene que en la referida sentencia de esta Sala Superior, se sostuvo que ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público, ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, ya que, definidos los mismos por el Órgano Reformador de la Constitución y conferida la posibilidad normativa que los institutos políticos tienen para llevar a cabo sus actividades ordinarias, no cualquier erogación resulta adecuada para cumplir con los fines que estrictamente le confiere la ley ya que en la especie las

erogaciones realizadas por el instituto político en nada promueven la participación de la sociedad en la vida democrática.

Precisado lo anterior, en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, de lo sostenido en conclusiones **21, 30 y 37**, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que son obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre otras, aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el propio código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 del código en cita.

Es así que, la autoridad electoral enfatiza que en la citada norma se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado), exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, la autoridad responsable sostiene que el objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos

nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

Siguiendo la misma línea argumentativa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Así, el Consejo General consideró que es por ello, que el artículo 41 de la Constitución otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

En este sentido, sostiene la autoridad responsable, el carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

De tal forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene que la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en la omisión de justificar el objeto partidista de diversos gastos realizados por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo dos mil trece (conclusión 21); por concepto de doscientos paquetes de pelotas, dos mil desayunos, renta de sillas, cuatro shows de payasos, cinco carpas (conclusión 30) y arrendamiento de un automóvil (conclusión 37), derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil trece, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Asimismo, la responsable sostiene que la realización de tales erogaciones, aun y cuando el partido atendió las solicitudes de información de la autoridad electoral, no proporcionó la evidencia que acreditara el objeto partidista de dichos gastos.

Además, la autoridad responsable precisa que, al momento de dar contestación a los requerimientos de la autoridad, el partido Nueva Alianza se limitó a presentar: respecto los gastos por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo dos mil trece, los contratos, sin

SUP-RAP-175/2014

embargo éstos no se acompañan con la nómina respectiva que lo vincule con el personal finiquitado, asimismo no entregó la evidencia que justifique la entrega del finiquito, así como la evidencia de que el personal de limpieza y mantenimiento hubiera recibido tales prestaciones.

En cuanto a los gastos por concepto de "*Pago de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, 2000 renta de sillas y 4 shows de payasos*" y "*5 carpas montadas y 1,500 sillas plegables de acero*", el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que el partido presentó dos fojas de discurso y las fotografías respectivas, sin embargo no se identifica quién fue la persona que asistió y dio el discurso correspondiente y no presentó las evidencias en las cuales se pudiera verificar que los gastos están relacionados con las actividades del partido.

Por lo que se refiera a los gastos por concepto de arrendamiento de un vehículo, la autoridad responsable señala que el partido argumentó que dicho gasto se realizó con el fin de incrementar el número de militantes o simpatizantes, sin presentar la evidencia que justificara razonablemente su dicho.

En suma, puntualiza el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se acreditó el objeto partidista de los gastos mencionados pues no vinculó el gasto con las actividades del partido, pues si bien acredita la erogación con contratos y pólizas, no motivó ni justificó el objeto partidista, limitándose a señalar y presentar contratos de las operaciones, sin vincular dichos gastos a las actividades ordinarias del partido.

En consecuencia, la autoridad electoral responsable concluye que, al omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio dos mil trece, por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo de esa misma anualidad; por concepto de doscientos paquetes de pelotas, dos mil desayunos, renta de sillas, cuatro shows de payasos, cinco carpas y arrendamiento de un automóvil, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en cuanto a los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, en la resolución hoy impugnada se sostiene que debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Y sostiene que al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Así el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consigna que las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

SUP-RAP-175/2014

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), la responsable sostiene que el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

Además, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se refiere a la sentencia de esta Sala Superior, recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, en donde se sostuvo que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico, el peligro concreto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estos delitos son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

De tal forma, el Consejo General señala que en estos últimos, se castiga una acción "*típicamente peligrosa*" o peligrosa "*en abstracto*", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Y agrega que entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Ahora bien, respecto del caso concreto, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisa que el partido Nueva Alianza incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

Y al respecto, la autoridad fiscalizadora electoral señala que el fin de la citada norma, consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, la autoridad electoral sostiene que, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades: a) Las políticas permanentes, y b) Las específicas de carácter político electoral.

SUP-RAP-175/2014

Y agrega la responsable que, dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, al decir del Consejo General, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

A partir de tales consideraciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos

desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora electoral arriba a la convicción de que, en el caso concreto, las irregularidades imputables al partido Nueva Alianza se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos, a los conceptos que se han venido reiterando a lo largo del presente apartado.

Y agrega la autoridad electoral que, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

Por lo que se refiere a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, en la resolución impugnada se señala que el partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas faltas de fondo, en las que se viola el mismo valor común.

En este sentido, se precisa que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el partido Nueva Alianza se advierte que respecto de las conclusiones **21**, **30** y **37**, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso adecuado de los recursos de los partidos.

De tal forma, para la responsable, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de

SUP-RAP-175/2014

Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Por otra parte, para calificar la falta, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que resulta necesario tener presente que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido Nueva Alianza destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones analizadas en el presente apartado, además de que con dichas irregularidades se vulneró el mismo precepto normativo. Asimismo, sostiene que con la actualización de las faltas sustantivas de mérito, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera que las infracciones deben calificarse como graves ordinarias.

A partir de todo lo antes expuesto, y que constituyen las consideraciones en se sustenta la resolución impugnada, respecto de las conclusiones bajo análisis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió a la individualización de la sanción, partiendo de que las faltas de fondo cometidas por el partido Nueva Alianza, se calificaron como graves ordinarias.

Lo anterior, en razón de que arribó a la conclusión de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el

principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el partido Nueva Alianza, reportó gastos sin justificar el objeto partidista de estos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Consejo General determinó que el partido Nueva Alianza, debía ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En este sentido, en cuanto a la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, en la resolución impugnada se sostiene que el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido Nueva Alianza y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Asimismo, en este orden de ideas, se precisa en la resolución controvertida que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos

SUP-RAP-175/2014

desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Así, la autoridad electoral señalada como responsable, sostiene que debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de uso debido de los recursos de los partidos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, el Consejo General determinó que las faltas cometidas por el partido Nueva Alianza, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio dos mil trece, situación que vulnera el principio de uso debido de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Respecto a la reincidencia, se sostiene que del análisis de las irregularidades de mérito, así como de los documentos que obran en los archivos del propio Instituto Nacional Electoral, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas analizadas.

Como puede advertirse de todo lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí realizó un análisis debidamente fundado y motivado respecto de las irregularidades determinadas en las conclusiones bajo análisis, a efecto de calificar las infracciones determinadas.

Ahora bien, en cuanto a la individualización de las sanciones, en cada uno de los casos, la autoridad responsable partió de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la

reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En cuanto a la capacidad económica del infractor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil catorce un total de \$277,962,073.87 (Doscientos setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 87/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil catorce.

Lo anterior, sin dejar de considerar que, el catorce de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de dos mil catorce, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas, lo que trajo como consecuencia que el financiamiento total en dos mil cuatro, fuera la cantidad de \$271,013,022.02 (Doscientos setenta y un millones trece mil veintidós pesos 02/100 M.N.).

Además, en la resolución impugnada se señala que el partido Nueva Alianza, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral, y en consecuencia, la sanción determinada por esa autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

SUP-RAP-175/2014

Asimismo, el Consejo General señala que no le pasa desapercibido el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Precisando que esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora electoral precisa que obran dentro de sus archivos los registros de sanciones que han sido impuestas al partido Nueva Alianza por el propio Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y advirtió que dicho instituto político no tenía saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce, por lo que se evidenciaba que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, y no se afectaba de manera grave su capacidad económica, por tanto, estaba en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se le determinaba en la propia resolución.

Así una vez que se calificaron las faltas, se analizaron las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción que correspondía para cada uno de los supuestos analizados en este apartado, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora electoral señaló que debía seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos que se han venido analizando en este apartado, pues se debía establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene en la resolución ahora impugnada, que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, la autoridad responsable consideró que al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene que no sancionar conductas como las que son objeto de estudio, supondría un desconocimiento, por parte de esa autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y

SUP-RAP-175/2014

financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

De tal forma, en la resolución ahora impugnada, la autoridad señalada como responsable procedió a detallar las características de cada una de las faltas analizadas y precisadas en el presente apartado.

Ahora bien, del escrito de demanda del partido político ahora recurrente, se puede advertir que el mismo, al inconformarse respecto de la determinación de las infracciones que vienen siendo objeto de estudio, y particularmente respecto del monto de las sanciones determinadas por la autoridad fiscalizadora electoral, se concreta, por una parte, a sintetizar los razonamientos expresados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por otra, a considerar excesivas las sanciones que se le impusieron, al representar cantidades que representan el ciento diez por ciento del monto involucrado, sin embargo, el recurrente no combate todos los razonamientos expresados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efectos de fijar el monto de las sanciones a imponer al partido político hoy recurrente.

En este sentido, para efectos de mayor claridad, resulta pertinente reproducir las consideraciones que en torno a la individualización de cada una de las sanciones, expresó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución ahora impugnada.

Conclusión 21

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$206,179.86. (doscientos seis mil ciento setenta y nueve pesos 86/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$206,179.86. (doscientos seis mil ciento setenta y nueve pesos 86/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político Nueva Alianza debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, debido a que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$226,797.85 (doscientos veintiséis mil setecientos noventa y siete pesos 85/100 M.N.), en razón de la pluralidad de la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3,502 (tres mil quinientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$226,789.52 (doscientos veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.)**

Conclusión 30

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

SUP-RAP-175/2014

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$100,000.00. (cien mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$100,000.00. (cien mil pesos 00/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Nueva Alianza debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, debido a que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el gasto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos y 5 carpas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), en razón de la pluralidad de la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1,698 (un mil seiscientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$109,962.48 (ciento nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**.

Conclusión 37

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,000.00. (diez mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el

infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$10,000.00. (diez mil pesos 00/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político Nueva Alianza debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de la norma trasgredida**, debido a que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de arrendamiento de un automóvil lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), en razón de la pluralidad de la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **169 (ciento sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$10,944.44 (diez mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 44/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de lo antes expuesto se evidencia que, como se sostuvo previamente, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí expresa los razonamientos tendentes a justificar el monto

de las sanciones expuestas, sin que estos sean desvirtuados por el partido político ahora recurrente.

En efecto, por una parte, respecto del análisis de cada una de las tres conclusiones bajo estudio, en la resolución ahora impugnada, se sostiene que la sanción que debía imponer debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, la responsable señaló que debía tenerse en cuenta la tesis XII/2004 *"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"*, en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, la autoridad señalada como responsable, sostuvo que era importante advertir que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de

conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Además de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución ahora impugnada, refiere que esta Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Y agregó que en tal sentido, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

De tal forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que en atención a esto último, la Sala Superior ha sostenido que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva

infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Es así que, en la resolución ahora controvertida se consideró que la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Y agrega la autoridad responsable que, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este sentido, el Consejo General sostiene que esta Sala Superior sostiene que, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

De tal forma, en la resolución del Consejo General se sostiene que, tomando en consideración las particularidades antes referidas, considera que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido

político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la responsable consideró que las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, del referido precepto legal, no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

De igual forma, argumentó que la sanción contenida en la fracción III, del mismo artículo en cita, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI, consistente en la cancelación del registro como partido político, se estimaban aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que la sanción prevista en la fracción II, del párrafo 1, del artículo 354, del código electoral federal, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

SUP-RAP-175/2014

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, y refiere que tal situación ha sido incluso adoptada por este Tribunal Electoral, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

A partir de todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la responsable sostuvo que la graduación de la multa en cada caso, derivó de que al analizarse los elementos objetivos que rodean el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de las faltas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender cada una de las sanciones impuestas, respecto de las tres conclusiones bajo análisis.

Ahora bien, todas estas consideraciones no son debidamente desvirtuadas por el partido político ahora recurrente, pues se concreta a señalar que las multas impuestas resultan desproporcionadas con las faltas acreditadas, toda vez que los elementos que rodearon la comisión de la infracción no son suficientes para arribar a las cantidades exorbitantes, y agrega que incluso existen atenuantes que no fueron valoradas por la autoridad. Y agrega que no se justifica por qué se impone la multa cerca de la mitad entre el mínimo y el máximo ni por qué ese monto es el que logra los objetivos de la sanción.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tales argumentos resultan insuficientes para estimar que la actuación de la responsable no se apegó a las reglas aplicables al caso, particularmente en el aspecto en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral razonó que la base que debería tomarse para determinar la sanción aplicable, debería partir de considerar el monto involucrado en la infracción.

Además, el recurrente señala que no se tomaron en cuenta las atenuantes del caso, sin embargo, es omiso en precisar cuáles serían esas circunstancias que traerían como consecuencia una disminución en el monto de la sanción a imponer.

En este sentido, resultan inatendibles los argumentos del recurrente en el sentido de que la responsable omitió señalar los criterios que consideró para establecer los porcentajes de los cuales obtuvo la media aritmética para establecer la sanción que impuso a Nueva Alianza, así como los alegatos en el sentido de que responsable obtuvo la cantidad con que sanciona a Nueva Alianza en un criterio de aplicación cuyo origen, técnica, sistematización o forma de obtención

SUP-RAP-175/2014

es oscuro y, por tanto, desconocido, implica una grave afectación a los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior, en razón de que, como ha quedado precisado, la autoridad responsable señaló que la base para la imposición de las sanciones, debía ser los montos involucrados, así como las consideraciones a partir de las cuales determinó que la sanción debía cumplir un propósito de inhibir el que se incurrieran en las conductas infractoras como las que se estaban sancionando.

Asimismo, si bien el recurrente considera que las faltas deben ser catalogadas como error técnico administrativo, no expresa mayor argumento para poder valorar tal aspecto, además de que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, no se advierte que las mismas fueran rectificadas en tiempo y forma,

Asimismo, en la imposición de las sanciones, la autoridad responsable si consideró el hecho de que no existió reincidencia alguna, además, en momento alguno se advierte que se haya considerado, por parte de la autoridad responsable, alguna agravante para determinar una sanción mayor.

En este sentido, se concluye que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí expresó los razonamientos tendentes a sostener el monto de las sanciones que impuso, respecto de las conclusiones 21, 30 y 37, del correspondiente dictamen consolidado, por lo que se refiere al partido político Nueva Alianza,

M. AGRAVIO QUINTO. Conclusión 25

El partido político recurrente aduce que la responsable determinó que omitió destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un

pesos 00/100M.N.), sin tomar en cuenta que el veintisiete de agosto de dos mil catorce formuló diversas aclaraciones que permitían evidenciar que los díticos si ayudaban a la participación de los ciudadanos en la vida democrática.

En concepto del recurrente, no se acredita un desvío de recursos o una malversación del financiamiento público, sino un error de carácter técnico administrativo, porque sí se empleó el financiamiento por actividades específicas para tareas editoriales como quedó plenamente acreditado, no obstante que la responsable argumente que éstas no corresponden a “Gastos programados de Actividades Específicas”, sino a la operación ordinaria del Partido Nueva Alianza.

Además, la responsable no dice por qué es una falta sustantiva o de fondo, concretándose a señalar que *“el partido político omitió destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 del financiamiento público para la realización de actividades, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para tareas editoriales”*.

La responsable es omisa en señalar por qué se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, no obstante ello, determina que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

En virtud de lo anterior, en concepto del recurrente, es evidente que la responsable no funda ni motiva el monto de la sanción, simple y llanamente establece una cantidad pecuniaria desproporcionada, que no es equiparable a la falta determinada.

Son **infundados** los agravios.

En principio, se considera conveniente reseñar, en lo sustancial, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

SUP-RAP-175/2014

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó lo siguiente: *“25. El partido no destinó el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,651.53”*.

Del análisis de la mencionada resolución, se advierte que, en lo que al caso interesa, dicha conclusión se sustenta en lo siguiente:

1. Comisión de la falta

Derivado del análisis del contenido de las publicaciones proporcionadas por el partido político a fin de comprobar los gastos realizados en tareas editoriales de actividades específicas, se le señaló al partido que al verificar el contenido de las muestras de las publicaciones presentadas, específicamente las correspondientes al “Díptico Mensual Bina No. 21 al 32” y la Revista Trimestral “Voz Alianza No. 14 y 15”, se observó que los temas de los contenidos no promovían la vida democrática y la cultura política.

En consecuencia, se solicitó al partido que señalara de qué manera se promovía la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política con dichos contenidos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/820/14 del primero de julio de dos mil catorce, recibido por el partido el mismo día, y mediante escrito NA/CDN/CEF/14/212, el instituto político presentó diversas aclaraciones; sin embargo, no fueron satisfactorias para la autoridad fiscalizadora, toda vez que aun cuando manifestó que el objetivo de las publicaciones es el dar a conocer información, conocimientos, noticias, actos y hechos a la población, a los dirigentes del comité directivo estatal del partido y a sus legisladores, el contenido de los dípticos no contiene información que ayude a la participación en la vida democrática del estado, por un importe de \$2,023,097.86 (dos millones, veintitrés mil noventa y siete pesos 86/100 M.N.).

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante el oficio INE/UTF/DA/1589/14, del veinte de agosto de dos mil catorce, presentar

nuevamente las justificaciones del contenido de las publicaciones, asimismo, señalara de qué manera se promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política con dichos contenidos.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/237 del veintisiete de agosto de dos mil catorce, el partido realizó diversas aclaraciones; sin embargo, la autoridad fiscalizadora arribó a la siguiente conclusión:

[...] la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifiesta que el contenido de las publicaciones se redacta de manera sencilla para que pueda ser comprendida y utilizada por todo público con la finalidad de que conozcan las actividades propias del partido, del análisis a los contenidos de los dípticos y trípticos, se determinó que corresponden a la operación ordinaria del partido y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que ayude a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, en virtud de que los temas de los contenidos corresponden a 'Directorio Nacional NA', 'Conoce a tu legislador', 'Nueva Alianza en el Congreso de Puebla', 'Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa', 'Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz' y 'Nueva Alianza en el Congreso de Quintana Roo [...]

En consecuencia, se determinó que el partido presentó cinco publicaciones de las cuales los contenidos corresponden a la operación ordinaria del citado partido y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que coadyuve a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, ni valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en virtud de que los temas corresponden a "Directorio Nacional NA", "Conoce a tu legislador", "Nueva Alianza en el Congreso de Puebla", "Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa", "Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz" y "Nueva Alianza en el Congreso de Quintana Roo"; por un importe de \$1,735,417.86 (un millón setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos diecisiete 86/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral determinó que el partido no destinó el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y uno 53/100 M.N.), por lo cual incumplió con lo dispuesto en el artículo 78,

SUP-RAP-175/2014

numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Calificación de la falta.

a) Acción u omisión

La falta correspondía a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de destinar el monto establecido para las actividades específicas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, se consideró importante señalar que, se actualizaba una falta sustantiva porque se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, se actualizaba una falta sustancial por no destinarse el monto establecido para Actividades Específicas que el legislador consideró para la promoción de la cultura democrática.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido político.

Ello, porque el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Por lo tanto, la norma citada resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores y prácticas democráticas, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

d) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

Al haberse determinado que el Partido Nueva Alianza incurrió en responsabilidad por haber omitido destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N) del financiamiento público para la realización de actividades, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, se genera una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, es decir, vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos.

SUP-RAP-175/2014

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el uso debido de los recursos del Partido Nueva Alianza a las actividades específicas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos analizados, debía tenerse presente que contribuyó a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Existió singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, al no destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N), trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Código comicial.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se consideró que la infracción debía calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, en razón de que con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido al omitir destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N), para la realización de actividades tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

3. Individualización de la sanción

Una vez calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la responsable procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la responsable precisó que correspondía seleccionar una de las sanciones establecidas en el referido precepto, que sea la idónea la respectiva infracción, pues se debía establecer la graduación concreta a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Incluso destacó que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto era que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, la responsable tuvo en cuenta las circunstancias siguientes:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.

SUP-RAP-175/2014

- El partido político nacional no era reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendió a \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Así, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, se estimó que una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no eran aplicables a la materia del procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estimaron aplicables cuando la gravedad de la falta cometida fuese de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este

caso el Partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción que debía imponer debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación que derivó del análisis de los elementos objetivos que rodearon la falta de fondo, toda vez que omitió destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N) y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad de la conducta, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta, equivalente al 50% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$349,340.77 (trescientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta pesos 77/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, se concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Nueva Alianza, era la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1

SUP-RAP-175/2014

del artículo 354 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 5,394 (cinco mil trescientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$349,315.44 (trescientos cuarenta y nueve mil trescientos quince pesos 44/100 M.N.).

Ahora bien, una vez reseñadas las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, como se anticipó, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** como se demuestra a continuación.

Por lo que hace a lo alegado por el partido político apelante, en el sentido de que no se tomó en cuenta las manifestaciones que formuló en el escrito veintisiete de agosto de dos mil catorce, debe decirse que no le asiste la razón, porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta las manifestaciones realizadas, tal como se advierte de la parte conducente de la resolución impugnada:

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/237 del 27 de agosto de 2014, el partido realizó diversas aclaraciones; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora arribó a la siguiente conclusión:

[...] la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifiesta que el contenido de las publicaciones se redacta de manera sencilla para que pueda ser comprendida y utilizada por todo público con la finalidad de que conozcan las actividades propias del partido, del análisis a los contenidos de los dípticos y trípticos, se determinó que corresponden a la operación ordinaria del partido y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que ayude a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, en virtud de que los temas de los contenidos corresponden a 'Directorio Nacional NA', 'Conoce a tu legislador', 'Nueva Alianza en el Congreso de Puebla', 'Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa', 'Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz' y 'Nueva Alianza en el Congreso de Quintana Roo [...]

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad responsable, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, sí tomó en cuenta lo que manifestó en el escrito de veintisiete de agosto de dos mil catorce, en el sentido de que “*el contenido de las publicaciones se redacta de manera sencilla para que pueda ser comprendida y utilizada por todo público con la finalidad de que conozcan las actividades propias del partido*”.

Sin embargo, es evidente que con la referida manifestación el partido político no cumplimentó debidamente lo que se le solicitó mediante el respectivo de oficio de aclaraciones u omisiones²⁰, en el sentido de que presentara las justificaciones del contenido de las publicaciones y que señalara de qué manera se promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política con dichos contenidos.

En ese sentido, aun cuando la autoridad responsable tomó en cuenta la referida manifestación, en manera alguna podría haber considerado que se encontraba justificado que el contenido de las publicaciones cuestionadas haya promovido la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

En consecuencia, si del análisis del contenido de las respectivas publicaciones, la responsable advirtió que hace referencia a información general del partido político como lo es el "Directorio Nacional", "Nueva Alianza en diversos congresos de los estados", entre otras, aspectos que no se encuentran controvertidos, resulta incuestionable que si bien son gastos cuyo objeto partidista está justificado, son gastos que corresponden a operación ordinaria del partido, por lo que no se justifica que los mismos se encuentren dentro del gasto programado relativo al porcentaje que el partido tiene obligación de destinar a las actividades específicas, toda vez que no contienen información que coadyuve a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, ni valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político.

Por tanto, esta Sala Superior considera que tal como lo determinó la autoridad responsable, el Partido Nueva Alianza *no destinó el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,651.53*, por lo cual incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a pesar de las manifestaciones que el propio partido político formuló en el escrito de veintisiete de agosto de dos mil

²⁰ Oficio INE/UTF/DA/1589/14, de veinte de agosto de dos mil catorce.

SUP-RAP-175/2014

catorce, puesto que con las mismas no justificó que el contenido de las publicaciones cuestionadas hayan promovido la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política

No se opone a la anterior conclusión, lo afirmado por el partido político recurrente respecto a que no se acreditó un desvío de recursos o una malversación del financiamiento público, sino que se trató de un error de carácter técnico administrativo.

Lo anterior es así, puesto que la comisión de la falta que se le atribuye al apelante no requiere que exista desvío de recursos o malversación del financiamiento público, sino basta en que se incurra en la conducta omisiva consistente en no destinar el total de los recursos correspondientes en la realización de actividades específicas que señala el citado artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV, inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se genere el incumplimiento de la propia norma.

Máxime que, en el caso, la cantidad de \$698,651.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos 53/100 M.N), del total que se debía destinar al financiamiento de actividades específicas, el Partido Nueva Alianza la destinó a gastos que corresponden a operación ordinarias del partido, con motivo de las publicaciones cuyos contenidos corresponden a *“Directorio Nacional NA”, “Conoce a tu legislador”, “Nueva Alianza en el Congreso de Puebla”, “Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa”, “Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz” y “Nueva Alianza en el Congreso de Quintana Roo”*.

En ese sentido, aunque no exista desvío de recursos o malversación de financiamiento público, dado que el partido político recurrente empleó la referida cantidad para cubrir gastos ordinarios, en tanto que estaba destinada a actividades específicas, se configuró el incumplimiento al precepto legal mencionado.

Esa infracción no puede considerarse como un error de carácter técnico administrativo como lo pretende el apelante, sino que constituye el incumplimiento directo a un imperativo legal, ya que, sobre el particular, el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía de manera categórica que *cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.*

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón al partido político recurrente cuando afirma que la autoridad electoral no dice por qué es una falta sustantiva o de fondo, concretándose a señalar que el partido político omitió destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N), del financiamiento público para la realización de actividades tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Ello, porque, contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, la autoridad responsable si expuso diversos argumentos por los que consideró que el incumplimiento aludido tenía el carácter de falta sustantiva o de fondo. En efecto, del análisis de la resolución impugnada, sobre el particular, se advierte que la autoridad responsable argumentó que:

- Se actualizaba una **falta sustantiva** porque se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.
- Se actualizaba **una falta sustancial** por no destinarse el monto establecido para Actividades Específicas que el legislador consideró para la promoción de la cultura democrática.
- La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la

ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido político.

- El artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.
- La norma citada resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores y prácticas democráticas, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.
- Al haberse determinado que el partido Nueva Alianza incurrió en responsabilidad por haber omitido destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N) del financiamiento público para la realización de actividades, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, se genera una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, es decir, vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos.
- En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el uso debido de los recursos del Partido Nueva Alianza a las actividades específicas.
- Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos analizados, debía tenerse presente que contribuyó a agravar el

reproche, en razón de que la infracción en cuestión generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En tal virtud, queda evidenciado que la autoridad responsable expuso diversos argumentos por los que consideró que, en el caso, se trataba de una falta sustancial o de fondo, de ahí que resulte infundado el motivo de disenso planteado por el apelante.

Por otra parte, aduce el partido político recurrente que la responsable es omisa en señalar por qué se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, no obstante ello, determina que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

El planteamiento es **infundado** porque, aunque de manera sucinta, la autoridad responsable sí expuso los argumentos por los cuales, en su concepto, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Ciertamente, al respecto, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable argumentó:

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como GRAVE ORDINARIA.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido al omitir destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N) para la realización de actividades tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

SUP-RAP-175/2014

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

De la transcripción anterior se puede apreciar que la autoridad responsable argumentó que con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable **en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales**, toda vez que el partido al omitir destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N), para la realización de actividades tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En tal virtud, se constata que aunque de manera sucinta, la autoridad responsable sí expuso los argumentos por los cuales, en su concepto, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los cuales, con independencia de la correcto o incorrecto, no fueron controvertidos por el apelante.

Además, se considera importante precisar que la autoridad responsable para calificar la falta como grave ordinaria, tuvo en cuenta lo siguiente:

- La falta correspondía a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de destinar el monto establecido para las actividades específicas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Se actualizaba una falta sustantiva porque se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.
- Se actualizaba una falta sustancial por no destinarse el monto establecido para Actividades Específicas que el legislador consideró para la promoción de la cultura democrática.
- La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido político.
- Ello, porque el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.
- La norma citada resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores y prácticas democráticas, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.
- El Partido Nueva Alianza incurrió en responsabilidad por haber omitido destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N), del financiamiento público para la realización de actividades, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas

editoriales, se genera una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, es decir, vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos.

- La irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en el uso debido de los recursos del Partido Nueva Alianza a las actividades específicas.
- Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos analizados, debía tenerse presente que contribuyó a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Así, ante el concurso de los elementos mencionados, la autoridad responsable consideró que la infracción debía calificarse como grave ordinaria, aspectos que no son controvertidos por el partido político recurrente, por lo que continúan rigiendo dicha calificación.

N. AGRAVIO SÉPTIMO. Conclusión 39.

Dicha conclusión es del tenor siguiente: *“39. El partido no presentó la documentación que acreditara la realización de los pagos, o en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$2,243.70”.*

Con motivo de dicha conclusión se impuso al partido una multa que asciende a treinta y cuatro días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal en dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$2,201.84 (dos mil doscientos un pesos 84/100 M.N.), porque la responsable estimó que se trataba de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos

cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.), y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien, el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Sin embargo, aduce el partido político recurrente que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la falta era GRAVE ORDINARIA, sin tomar en cuenta que mediante escrito NA/CDN/CEF/14/240 de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el propio partido manifestó que se localizó al proveedor Sport Car Automotriz, S.A. de C.V. y que en días próximos se estaría liquidando dicho pasivo, y que se encontraba en proceso de liquidar los pasivos con los proveedores Comercializadora Uchuk 11, S.A. de C.V., y Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.

En concepto del recurrente, al concurrir los aspectos siguientes: una sola irregularidad, una conducta omisiva de carácter culposa, sin existir reincidencia, y dado que el monto involucrado asciende a \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.), la falta no debió graduarse como GRAVE ORDINARIA, sino leve.

El recurrente alega que la responsable se basa en conjeturas que no prueba, al aseverar que *"... el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad..."*, por lo que, a juicio del recurrente, es posible evidenciar que la responsable se basa en simples especulaciones que no prueba, infringiendo los principios de legalidad y certeza.

Los agravios son **infundados o inoperantes**, según el caso, como se demuestra a continuación.

Esta Sala Superior considera que es infundado lo aducido por el partido político recurrente en el sentido de que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la falta era GRAVE ORDINARIA, sin tomar en cuenta que

SUP-RAP-175/2014

mediante escrito NA/CDN/CEF/14/240 de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el propio partido manifestó que se localizó al proveedor Sport Car Automotriz, S.A. de C.V. y que en días próximos se estaría liquidando dicho pasivo, y que se encontraba en proceso de liquidar los pasivos con los proveedores Comercializadora Uchuk 11, S.A. de C.V., y Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., por un importe de \$39.70 (treinta y nueve pesos 70/100 M.N.).

Lo infundado estriba en que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable si tomó en cuenta lo manifestado por el partido político recurrente en el escrito NA/CDN/CEF/14/240 de veintisiete de agosto de dos mil catorce, pero a pesar de ello, la respectiva respuesta en manera alguna puede atenuar la calificación de la infracción como GRAVE ORDINARIA, en razón de lo siguiente:

Sobre el particular, en la resolución impugnada la autoridad responsable sostuvo que:

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En lo que corresponde a esta observación le comento que se localizó al proveedor Sport Car Automotriz, S.A. de C.V. y en días próximos se estará liquidando dicho pasivo.

De igual forma este instituto político se encuentra en proceso de liquidar los pasivos con los proveedores Comercializadora Uchuk 11, S.A. de C.V. y Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. por un importe de \$39.70.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez aun cuando manifestó que en días próximos estaría liquidando los pasivos, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó la documentación que acreditara la realización de los pagos, o en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

De la transcripción anterior se advierte que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable si tomó en cuenta la respuesta dada por el partido político recurrente en el escrito NA/CDN/CEF/14/240 de veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Así, aun cuando la autoridad responsable tomó en cuenta la respuesta que formuló el partido político, la misma se consideró insatisfactoria, puesto que a pesar de que manifestó que *“en días próximos estaría liquidando los*

pasivos”, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó la documentación que acreditara la realización de los pagos, o en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

En ese sentido, es evidente que la autoridad responsable si tomó en cuenta la respuesta aludida; sin embargo, dado los términos de la misma, en nada abonó para que se pudiera considerar como atenuante a fin de que se disminuyera la calificación de la infracción como GRAVE ORDINARIA, ya que no obstante que tal respuesta del partido consistió en que “*en días próximos estaría liquidando los pasivos*”, fue omiso en exhibir los elementos de convicción tendentes a comprobar la liquidación de los respectivos adeudos.

En este contexto, resulta incuestionable que, tal como lo determinó la autoridad responsable, dicho partido incumplió con lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece:

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Conforme con dicho precepto, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y, por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

En la especie, la falta de pago de los referidos pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil trece, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido

SUP-RAP-175/2014

contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y, por tanto, en ingresos no reportados.

Así, queda evidenciado que, a pesar de los respectivos requerimientos, el Partido Nueva Alianza no presentó la documentación que acreditara la realización de los pagos, o en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) y, por tanto, la respuesta que formuló en el escrito de referencia en nada le beneficia para atenuar la calificación de la infracción.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que también son infundados los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente, en el sentido de que la falta no debió graduarse como GRAVE ORDINARIA, sino leve, al concurrir los aspectos siguientes: una sola irregularidad, una conducta omisiva de carácter culposa, sin existir reincidencia, y dado que el monto involucrado asciende a \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.).

Lo anterior es así, puesto que la responsable tuvo en cuenta las circunstancias que alega el recurrente, a saber una sola irregularidad, una conducta omisiva de carácter culposa, sin que haya existido reincidencia, y que el monto involucrado asciende a \$2,243.70, pero además, a juicio de la autoridad responsable, uno de los elementos que junto con los demás aspectos analizados, contribuyó a agravar el reproche, consistió en la afectación real y directa al bien jurídico tutelado por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que en razón de ello, calificó la infracción como GRAVE ORDINARIA.

Al respecto, en la resolución controvertida se argumenta lo siguiente:

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) y no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual no se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma contenida en el artículo citado, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los cauces legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago, por el importe de \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que **contribuye a agravar el reproche**, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos

cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Nueva Alianza por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la transcripción anterior se advierte que para calificar la infracción como GRAVE ORDINARIA, de manera destacada la autoridad responsable tuvo en cuenta que:

- El partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual no se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma contenida en el artículo citado, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.
- Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los cauces legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, lo que impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.
- Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que **contribuye a agravar el reproche**, en razón de que la infracción en cuestión genera una

SUP-RAP-175/2014

afectación directa y real al bien jurídico tutelado por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.
- Por lo ya expuesto, se calificó la falta como **GRAVE ORDINARIA**.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que, a juicio de la autoridad responsable, uno de los elementos que junto con los demás aspectos analizados contribuyó a agravar el reproche, consistió en la afectación real y directa al bien jurídico tutelado por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo cual constituyó un aspecto destacado para calificar la infracción como GRAVE ORDINARIA.

Además, es importante destacar que el partido político recurrente se abstuvo de controvertir las referidas consideraciones expuestas por la autoridad responsable en cuanto a la vulneración del bien jurídico tutelado, por lo que las mismas continúan rigiendo el sentido de la calificación de la infracción como GRAVE ORDINARIA y, por ende, resultan inoperantes las restantes alegaciones formuladas por el partido político recurrente.

SÉPTIMO. Efectos.

En razón de las consideraciones anteriores, esta Sala Superior arriba a la convicción de que deben **revocarse** las sanciones impuestas al partido Nueva Alianza, respecto de las conclusiones 31 y 36, del dictamen

consolidado en relación con dicho instituto político, precisadas en el acuerdo identificado con el número INE/CG217/2014, que contiene la resolución de dicho Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece toda vez que, como ha quedado razonado en la presente ejecutoria, en el caso de ambas conclusiones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, indebidamente consideró que las conductas involucradas implicaban reincidencia por parte del partido político Nueva Alianza, quedando firmes las restantes consideraciones y sanciones contenidas en el acuerdo identificado con el número INE/CG217/2014.

En tal sentido, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución, en la que exclusivamente proceda a individualizar nuevamente las sanciones aplicables respecto de las referidas conclusiones, a partir de considerar que las conductas involucradas no constituyen reincidencia por parte del instituto político infractor.

En este sentido, se vincula al Consejo General de Instituto Nacional Electoral para que informe a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, una vez que ello ocurra, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** las sanciones impuestas al partido Nueva Alianza, respecto de las conclusiones 31 y 36, del dictamen consolidado en relación

SUP-RAP-175/2014

con dicho instituto político, precisadas en el acuerdo identificado con el número INE/CG217/2014, que contiene la resolución de dicho Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución, en la que exclusivamente proceda a individualizar nuevamente las sanciones aplicables respecto de las conclusiones 31 y 36, del dictamen consolidado en relación con el partido Nueva Alianza, a partir de considerar que las conductas involucradas no constituyen reincidencia por parte del instituto político infractor, quedando firmes las restantes consideraciones y sanciones contenidas en el acuerdo identificado con el número INE/CG217/2014.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señala en sus escritos de demanda; por **correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 26, párrafos 3; 27; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO